

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20980 *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1988, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza transitoriamente la aplicación de la discriminación horaria estacional.*

El punto séptimo de la Orden de 9 de febrero de 1988 establece que los abonados que así lo soliciten a su Empresa eléctrica y tengan instalados los equipos adecuados, podrán acogerse al sistema de discriminación horaria estacional a partir del 1 de septiembre de 1988.

El párrafo tercero del punto 3.2.3 del anexo I, título I de la citada Orden, determina que la autorización de uso de los equipos corresponde a la Dirección General de la Energía.

Como quiera que por esta Dirección General de la Energía no se ha emitido autorización para ningún equipo, y con objeto de posibilitar la aplicación del citado sistema,

Esta Dirección General de la Energía ha tenido a bien resolver:

Primero.—A efectos de la aplicación de la discriminación horaria estacional prevista en el apartado 7.º de la Orden de 9 de febrero de 1988 durante el período 1 de septiembre al 31 de octubre, se autoriza con carácter transitorio la utilización de equipos que permitan diferenciar los consumos efectuados en cada uno de los períodos establecidos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Exista acuerdo entre el abonado y su Empresa suministradora, tanto en la aplicación del sistema como en los equipos y forma de medir la energía correspondiente a los distintos períodos horarios.

b) Compromiso por parte del abonado de instalar los equipos adecuados antes del 31 de octubre de 1988.

Segundo.—El no cumplimiento de la condición b) del punto primero supondrá la refacturación del período correspondiente con la discriminación horaria que se hubiese aplicado con anterioridad.

Tercero.—Esta Resolución entrará en vigor a partir del día 1 de septiembre de 1988.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—El Director general, Víctor Pérez Pita.

Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

20981 *LEY 5/1988, de 22 de julio, Reguladora de las Tasas del Principado de Asturias.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley Reguladora de las Tasas del Principado de Asturias.

LEY REGULADORA DE LAS TASAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Exposición de motivos

La Constitución española, en su artículo 156.1, establece que las Comunidades autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejercicio de sus competencias, determinando el artículo siguiente en su apartado 1, b), que los recursos de las mismas están constituidos por «sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales».

En análogo sentido se manifiesta el Estatuto de Autonomía para Asturias al enumerar, en el artículo 44, entre los recursos de la Hacienda del Principado «los rendimientos procedentes de los tributos propios».

Por su parte, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece en su artículo 7.2 que «cuando el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a las Comunidades Autónomas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, aquellas y éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades».

Por último, el ya citado Estatuto de Autonomía para Asturias, en su artículo 20, determina que «el Principado de Asturias asume desde su constitución todas las competencias, medios y recursos que según la Ley correspondan a la Diputación Provincial de Oviedo».

Los preceptos reseñados configuran el actual sistema regulador de las tasas del Principado de Asturias, integrado por las que se han asumido de la Diputación Provincial de Oviedo; aquellas cuya titularidad se ha ido asumiendo a lo largo del proceso de transferencia de competencias y traslados de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma, y las expresamente creadas por disposiciones legales emanadas de la Junta General del Principado de Asturias.

Culminado el proceso de traspaso de funciones y servicios inherentes a las competencias asumidas en virtud del Estatuto de Autonomía, se hace preciso unificar la normativa de las tasas existentes actualmente en el Principado de Asturias por resultar la actualmente vigente, además de heterogénea y compleja, en algunos casos obsoleta, y en otros, de naturaleza parafiscal.

No obstante, el objeto de esta Ley no se agota en una mera refundición de los textos en vigor, sino que persigue dos metas más ambiciosas, cuales son:

a) Racionalizar el actual cuadro de tasas del Principado de Asturias.

b) Ajustar la normativa reguladora de las tasas a los principios fiscales recogidos en la Constitución española, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y el Estatuto de Autonomía para Asturias.

Por lo que se refiere a la primera de las metas expuestas, la racionalización supone, por un lado, una adecuación de las tasas a los servicios realmente prestados, lo que conlleva la supresión de aquellas que gravan servicios en la actualidad inexistentes y la creación de otras como consecuencia de la prestación de nuevos servicios por la Administración autonómica; y por otro lado, recoger en las tasas la ampliación de los servicios subsistentes, bien por la incorporación de nuevas tecnologías o bien por el desarrollo del esfuerzo humano.

En cuanto a los principios fiscales que han inspirado la racionalización de esta norma, son de destacar: El principio de legalidad y de reserva de Ley en materia tributaria, el principio de universalidad presupuestaria, de no afectación y de unidad de caja, también el principio de suficiencia financiera y de capacidad económica. Por último, pero no por ello menos importante, el principio de seguridad jurídica para el contribuyente, que se manifiesta tanto en el desarrollo de normas claras y fácilmente aplicables como en la determinación de las vías de recurso frente a los actos de la administración.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones comunes

Artículo 1. *Concepto*.—1. Son tasas del Principado de Asturias los tributos exigibles por la Administración autonómica, cuyo hecho imponible consista en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de la Comunidad Autónoma de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo y cuyos rendimientos se ingresen íntegramente en la Tesorería del Principado, estando prevista su exacción en las Leyes presupuestarias de la Comunidad Autónoma.

2. Son tasas exigibles por la Administración del Principado de Asturias:

a) Las reguladas en la presente Ley.
b) Las demás que puedan establecerse por la Comunidad Autónoma a través de las correspondientes Leyes Tributarias de la Junta General del Principado.

c) Aquellas que el Estado o las Corporaciones Locales puedan transferir al Principado de Asturias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Art. 2. *Régimen jurídico*.—Las tasas del Principado se regirán:

a) Por la presente Ley y por las Leyes de la Comunidad Autónoma en materia tributaria.

b) Por la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias.

c) Por los Reglamentos generales y demás disposiciones que las desarrollen.

d) Con carácter supletorio, por la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y demás Normas concordantes del Estado.

Art. 3. *Reserva de Ley.*—El establecimiento, modificación y supresión de las tasas del principado de Asturias, así como las exenciones, bonificaciones y demás beneficios tributarios de las mismas, deberán regularse por Ley de la Junta General del Principado.

Art. 4. *Régimen presupuestario y no afectación.*—1. El régimen presupuestario de los ingresos derivados de las tasas será el aplicable con carácter general a los recursos tributarios de la Comunidad Autónoma.

2. El producto recaudatorio de las tasas del Principado se aplicará en su totalidad a la cobertura de sus gastos generales, a menos que, a título excepcional y mediante Ley de la Junta General, se establezca una afectación concreta.

Art. 5. *Sujetos pasivos y responsables.*—1. Son sujetos pasivos obligados al pago de las tasas, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas que se determinen en el régimen en concreto de cada una de ellas que, con carácter general, utilicen el dominio público autonómico, reciban un servicio público por esta Comunidad o a quienes se refiera, afecte o beneficie de un modo particular una actividad de la Administración autonómica.

2. Asimismo, tendrán la consideración de sujetos pasivos obligados al pago de las tasas, en los términos expresados en el apartado anterior, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

3. La Ley podrá designar sustitutos del contribuyente que en lugar de éste están obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en la norma reguladora de la tasa.

5. Serán responsables subsidiarios del pago de las tasas los empleados públicos obligados a su liquidación o exigencia, que, por negligencia grave o mala fe, no realicen las gestiones oportunas para que se hagan efectivas o que accedan a lo solicitado por el sujeto pasivo sin que por parte de éste, cuando así proceda, se hayan pagado, afianzado o consignado su importe. Y ello, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

Art. 6. *Devengo.*—1. Las tasas se devengarán, según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se inicie la utilización del dominio público, se preste el servicio o se realice la actividad gravada por las mismas.

b) Cuando se autorice la utilización del dominio público o cuando se solicite la prestación del servicio o actividad.

2. En caso de que la exigibilidad de la tasa fuera previa a la utilización del dominio público, a la prestación del servicio público o a la realización de la actividad gravada, su efectivo ingreso será condición para la eficacia de la resolución adoptada o para la prestación del servicio o actividad objeto de gravamen.

3. Podrá exigirse el depósito previo total o parcial del importe de la liquidación cuando así lo requieran las circunstancias que rodean el hecho imponible.

4. Cuando la tasa de devengue periódicamente, por razón de la prestación de servicios continuados que no requieran la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, el organismo receptor de la tasa no podrá suspender su prestación por falta de pago, sin perjuicio de exigir su importe por vía de apremio.

Art. 7. *Tarifas.*—1. La fijación de las tarifas de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades se efectuará de forma que su rendimiento cubra, sin exceder de él, el coste total del servicio o actividad de que se trate, incluyendo tanto los costes directos como el porcentaje imputable de costes generales.

No obstante, cuando se trate de prestación de servicios, utilización del dominio público o realización de actividades consideradas de interés general, la Comunidad Autónoma podrá financiar, en parte, el coste de los mismos.

2. Siempre que la naturaleza de la tasa lo permita, su tarifa se podrá establecer atendiendo a criterios de capacidad económica.

Art. 8. *Gestión y liquidación.*—1. La gestión y liquidación de cada tasa corresponderá a los órganos competentes de la Consejería que deba autorizar la utilización del dominio público, prestar el servicio o realizar la actividad objeto de gravamen, sin perjuicio de las funciones inspectoras de la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, tanto en relación al tributo como respecto a los órganos que tengan encomendada su gestión y liquidación.

2. Reglamentariamente se podrá establecer el régimen de autoliquidación para alguna de las tasas, o para hechos impositivos concretos de las mismas.

3. Corresponde a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación dictar las normas encaminadas a regular la gestión y liquidación de las tasas y el ingreso de su importe en la Tesorería del Principado.

Art. 9. *Pago.*—1. El pago de las tasas habrá de realizarse, en la forma que reglamentariamente se determine, mediante efectos timbrados del Principado de Asturias o en efectivo, por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja Rural o de Ahorros, certificado o conformado por la Entidad librada.
- c) Transferencia bancaria o de Caja Rural o de Ahorros.
- d) Giro postal tributario.

2. Por la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación se podrá establecer la obligatoriedad de utilización de alguno o algunos de estos medios.

Art. 10. *Recaudación.*—La recaudación de las tasas, una vez agotado el período voluntario de ingreso, se realizará mediante el procedimiento de apremio.

Art. 11. *Aplazamiento y fraccionamiento.*—Corresponde a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación resolver las peticiones que puedan formular los sujetos pasivos solicitando la concesión o denegación de los aplazamientos o fraccionamientos del pago de las tasas, siempre que se preste garantía suficiente y en las condiciones determinadas reglamentariamente.

El aplazamiento o fraccionamiento deberá ser por tiempo determinado.

Art. 12. *Devolución.*—Procederá la devolución de las tasas satisfechas cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste, la utilización del dominio público no se autorice o la actividad administrativa no se realice.

Art. 13. *Infracciones y sanciones.*—La determinación de las infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones correspondientes, se regirán por las normas establecidas a este respecto en las disposiciones legales en materia tributaria.

Art. 14. *Reclamaciones y recursos.*—1. Contra los actos de gestión se podrá recurrir por vía económico-administrativa ante el Consejero de Hacienda, Economía y Planificación, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto.

2. La resolución de las reclamaciones económico-administrativas agotará la vía administrativa y podrá ser en todo caso objeto de recurso contencioso-administrativo.

TITULO PRIMERO

Consejería de la Presidencia

CAPITULO PRIMERO

Tasa por inscripción en las pruebas de acceso a la Función Pública del Principado de Asturias

Art. 15. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción en las convocatorias de selección de personal para acceder a la Función Pública del Principado de Asturias.

Art. 16. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la inscripción para realizar las pruebas de ingreso en la Administración Pública del Principado de Asturias.

Art. 17. *Devengo.*—La tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud.

Art. 18. *Tarifas.*—La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Pesetas
Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo A.....	2.000
Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo B.....	1.500
Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo C.....	900
Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo D.....	400
Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo E.....	300

Estarán exentos de pago de estas tasas quienes se encuentren en situación de paro, que acreditarán con la presentación de la cartilla de demandante de empleo expedida con un mes de antelación a la fecha de la convocatoria de la oposición, como mínimo.

Art. 19. *Afectación.*—Los ingresos que se produzcan por aplicación de esta tasa podrán afectarse, en todo o en parte, a satisfacer las indemnizaciones por asistencia de los miembros que componen los Tribunales o Comisiones Juzgadoras y demás gastos necesarios para el funcionamiento de los mismos y el desarrollo de los procedimientos selectivos, de acuerdo con lo previsto en las normas dictadas al respecto.

CAPITULO II

Tasa del «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y en el «Boletín Oficial» de la provincia

Art. 20. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de esta tasa la inserción de textos en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como la adquisición de ejemplares del mismo.

Art. 21. *Sujeto pasivo.*-Serán sujetos pasivos las personas, físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, que soliciten la publicación de textos en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y en el «Boletín Oficial» de la provincia o adquieran ejemplares del mismo.

Art. 22. *Devengo.*-La tasa se devengará:

- a) Por la inserción de textos, en el momento de su publicación.
- b) Por la adquisición, en el momento de adquirirlo o, en su caso, en el momento de la suscripción.

Art. 23. *Tarifas:*

- a) Por inserción de textos: 25 pesetas el milímetro de altura del ancho de una columna de 13 ciceros.
- b) Por adquisición. Suscripciones:

	Pesetas
Anual.....	4.000
Semanal.....	2.200
Trimestral.....	1.200
Número suelto.....	15

Art. 24. *Exenciones.*-Estarán exentos del pago de la tasa los edictos, anuncios y demás inserciones a los que corresponda tal exención por disposición legal.

TITULO II

Consejería de Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo

CAPITULO PRIMERO

Tasa por prestación de servicios y realización de trabajos del Centro de Estudios de Calidad de la Edificación

Art. 25. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible la prestación de servicios y la realización de trabajos por el Centro de Estudios de Calidad de la Edificación, tanto sean solicitados por los interesados como prestados de oficio por la Administración.

Art. 26. *Sujeto pasivo.*-Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley a las que se les presten los servicios o para las que se ejecuten los trabajos que constituyen el objeto de la tasa.

Art. 27. *Devengo.*-La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio; no obstante, podrá ser exigido su ingreso en el momento de solicitar el mismo.

Art. 28. *Tarifas.*-La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Por la elaboración de la documentación técnica de utilización en proyectos de edificación y su seguimiento.

Base de aplicación: Importe del costo de ejecución material del edificio.

Determinación de la tasa: La tasa se determinará mediante la aplicación de la fórmula y los parámetros siguientes

$$T = \frac{C \times P}{100} \times F$$

- T = Cuantía de la tasa en pesetas.
- C = Coeficiente tabulado.
- F = Coeficiente de fase.
- P = Presupuesto en pesetas.

Cuadro de coeficientes

Más de 50 m ²	Hasta 50 m ²	10,0
Más de 100 m ²	Hasta 100 m ²	9,5
Más de 200 m ²	Hasta 200 m ²	8,7
Más de 400 m ²	Hasta 400 m ²	8,0
Más de 600 m ²	Hasta 600 m ²	7,5
Más de 800 m ²	Hasta 800 m ²	7,2
Más de 1.000 m ²	Hasta 1.000 m ²	6,9
Más de 2.000 m ²	Hasta 2.000 m ²	6,5
Más de 3.000 m ²	Hasta 3.000 m ²	6,1
Más de 4.000 m ²	Hasta 4.000 m ²	5,8

Más de 4.000 m ²	Hasta 6.000 m ²	5,6
Más de 6.000 m ²	Hasta 8.000 m ²	5,4
Más de 8.000 m ²	Hasta 10.000 m ²	5,2
Más de 10.000 m ²	Hasta 12.000 m ²	5,1
Más de 12.000 m ²	Hasta 14.000 m ²	5,0
Más de 14.000 m ²	Hasta 16.000 m ²	4,9
Más de 16.000 m ²	Hasta 18.000 m ²	4,8
Más de 18.000 m ²	Hasta 20.000 m ²	4,7
Más de 20.000 m ²	Hasta 25.000 m ²	4,6
Más de 25.000 m ²	Hasta 30.000 m ²	4,5
Más de 30.000 m ²	Hasta 35.000 m ²	4,4
Más de 35.000 m ²	Hasta 40.000 m ²	4,3
Más de 40.000 m ²	Hasta 50.000 m ²	4,2
Más de 50.000 m ²	Hasta 65.000 m ²	4,1
Más de 65.000 m ²	Hasta 80.000 m ²	4,0
Más de 80.000 m ²	Hasta 100.000 m ²	3,9
Más de 100.000 m ²	Hasta 120.000 m ²	3,8
Más de 120.000 m ²	Hasta 140.000 m ²	3,7
Más de 140.000 m ²	Hasta 180.000 m ²	3,6
Más de 180.000 m ²	Hasta 200.000 m ²	3,5
	Más de 200.000 m ²	3,4

Cuadro de coeficientes de fase

Estudio previo.	0,05.
Anteproyecto.	0,20.
Proyecto básico.	0,15 Completo. 0,03 Memoria.
	0,13 Planos a escala sin acotar.
	0,03 Avance de presupuesto.
Proyecto de ejecución.	0,30 Completo. 0,03 Memoria de cimentación, estructura y oficios. 0,20 Planos de cimentación, estructura y oficios. 0,08 Pliego de condiciones técnicas, particulares y generales. 0,06 Estado de mediciones. 0,12 Presupuesto con aplicación y composición de precios unitarios. 0,02 Programa específico de control de calidad.
Dirección.	0,25 Completa. 0,18 Certificaciones de obra. 0,20 Ordenes gráficas o escritas.
Liquidación y recepción.	0,12 Completa. 0,12 Estado económico final de obra. 0,01 Acta de recepción.

Tarifa 2. Por controles y ensayos de materiales de construcción:

	Pesetas
1. Servicios administrativos:	
a) Expedición de documentos de ensayo de certificado:	
Cada certificado	1.500
b) Despacho de documentos:	
1. Expedientes de ensayo en trámite:	
A partir de dos copias, cada página	50
2. Expedientes de ensayo cerrados:	
Una copia de hasta 10 páginas	500
Una copia de cada página que exceda de diez	50
2. Aceros para estructuras:	
Redondos de armar:	
Tracción, incluyendo: sección media equivalente carga de rotura, límite elástico y alargamiento de rotura.	
UNE 36088 o UNE 36097. Una probeta	4.200
Doblado simple.	
UNE 36088 o UNE 36097. Una probeta	1.100
Doblado-desdoblado.	
UNE 36088 o UNE 36097. Una probeta	1.500
Sección media equivalente.	
UNE 36088 o UNE 36097. Una probeta	1.000
Características geométricas, incluyendo: Altura, separación, ángulo de inclinación de corrugas transversales y perímetro sin corrugas.	
UNE 36088. Una probeta	4.200
Características ponderales (masa por metro lineal).	
UNE 36088 y UNE 36097. Una probeta	350

	Pesetas		Pesetas
Mallas electrosoldadas:		Resistencia a compresión. Bloques.	
Despegue de barras.		RTC-INCE. Un bloque con refrentado de caras ..	2.200
UNE 36462. Una probeta	6.000	Densidad aparente. Bloques o bovedillas.	
Características geométricas, incluyendo: Separaciones entre los elementos, longitud y anchura de panel y longitud de salientes.		RTC-INCE. Una pieza	3.000
UNE 36092. Una malla	3.500	Absorción de agua. Bloques o bovedillas.	
Inspección de soldadura por radiografía y calificación de ésta:		RTC-INCE. Serie de cuatro probetas	10.000
Serie de tres radiografías o fracción	14.000	Heladicidad. Serie de tres probetas. Cada ciclo de hielo-deshielo	800
Inspección de soldadura por ultrasonidos:		Resistencia a la flexión. Bovedillas. Una pieza	2.700
Serie de tres soldaduras	14.000		
3. Aridos para hormigos y morteros:		6. Cementos:	
Terrones de arcilla.		Finura de molido. Permeabilímetro Blaine	5.000
UNE 7133. Una muestra	2.750	Finura de molido. Una muestra	1.700
Finos que pasan por el tamiz 0,08.		Tiempos de fraguado. Una muestra	3.300
UNE 7135. Una muestra	2.750	Agua para consistencia normal. Una muestra	1.200
Materia orgánica.		Expansión en autoclave. Una muestra	4.000
UNE 7082. Una muestra	1.700	Estabilidad de volumen por agujas de Lechatelier. Una muestra	4.000
Partículas blandas.		Resistencia a la compresión y a la flexión, incluyendo fabricación, conservación y rotura de una serie de tres probetas. Una muestra	4.200
UNE 7134. Una muestra	6.000	Peso específico real. Una muestra	1.500
Coefficiente de forma.			
UNE 7238. Una muestra	6.000	7. Hormigones:	
Análisis granulométrico.		Cuadro y rotura a compresión de probetas cilíndricas de hormigón.	
UNE 7139. Una muestra	3.000	UNE 7242. Una probeta	1.100
Peso específico y absorción de agua. Arido fino.		Refrentado de una probeta cilíndrica de hormigón con mortero de azufre.	
UNE 7140. Una muestra	3.000	UNE 7242. Una cara	400
Peso específico y absorción de agua. Arido grueso.		Corte, refrentado y rotura a compresión de probetas testigo extraídas con trépano.	
UNE 7083. Una muestra	2.900	UNE 7241 y UNE 7242. Una probeta testigo .	3.000
Humedad contenida. Una muestra	1.700	Resistencia a tracción directa (ensayo brasileño). PNE 83306. Una probeta	1.300
Equivalente de arena.		Resistencia a flexotracción de probetas de hormigón. Una probeta	1.200
UNE 7324. Una muestra	1.000	Estudio teórico de dosificación. Método La Peña. Con los áridos suministrados por el peticionario . Dosificación, incluyendo: Estudio teórico de confección de series de 6 probetas cilíndricas de 15 x 30 centímetros, de 3 amasadas distintas, curado, refrentado y rotura de las mismas a compresión a tres edades. Una dosificación	55.000
Tamaño máximo característico. Arido grueso en hormigón fresco.		Porosidad en hormigón fraguado. Una muestra ..	5.500
UNE 7295. Una muestra	2.000	Densidad del hormigón fraguado. Una muestra ..	5.500
4. Baldosas:		Toma de muestra de hormigón fresco, incluyendo: Dos determinaciones de su consistencia, confección de una serie de cinco probetas cilíndricas de 15 x 30 centímetros. PNE 83300	7.000
Baldosas de cemento:		Por cada probeta de más de cinco que se confeccione dentro de una serie	600
Características dimensionales (longitud, anchura, espesor, alabeo y rectitud de aristas). Serie de 10 baldosas	10.000	Toma de muestra de hormigón endurecido con trépano de 75 milímetros de diámetro. Una probeta testigo	9.000
Densidad aparente.		Por cada probeta testigo más en el mismo desplazamiento	5.000
UNE 7007. Serie de tres baldosas	6.000	Toma de muestra de hormigón endurecido con trépano de 100 milímetros de diámetro. Una probeta testigo	10.500
Absorción de agua.		Por cada probeta testigo más en el mismo desplazamiento	5.500
UNE 7008. Serie de tres baldosas	6.000	Toma de muestra de hormigón endurecido con trépano de 150 milímetros. Una probeta testigo .	19.000
Resistencia al desgaste.		Por cada probeta testigo más en el mismo desplazamiento	9.000
UNE 7015. Serie de cuatro probetas:		Ensayos «in situ»:	
a) Preparadas por el peticionario	10.000	Arido máximo característico en hormigón fresco.	
b) Preparadas por el LACE	12.000	UNE 7295. Una muestra	2.300
c) Por cada baldosa de más	2.500	Módulo granulométrico del arido grueso en hormigón fresco.	
Resistencia a la flexión.		UNE 7295. Una muestra	3.700
UNE 7034. Serie de seis baldosas	12.000	Índice de dureza superficial (índice esclerométrico) en elementos de hormigón.	
Resistencia al choque.		Hasta 10 elementos	3.100
UNE 7034. Serie de tres baldosas	6.000	Por cada elemento más	300
Heladicidad.		Control de calidad:	
UNE 7033. Serie de tres probetas. Cada ciclo de hielo y deshielo	800	Control de calidad de hormigón en obra. Nivel normal. EH-82.	
Espesor de capa de huella.		Por cada toma de muestra del hormigón fresco (dos determinaciones de consistencia y confec-	
Serie de tres baldosas	1.000		
Baldosas cerámicas (azulejos):			
Características dimensionales (longitud, anchura, espesor, rectitud de los lados, ortogonalidad, curvatura y alabeo).			
UNE 67098. Serie de 10 baldosas	10.000		
Aspecto superficial.			
UNE 67098. Serie de 30 baldosas	6.000		
Absorción de agua.			
UNE 67099. Serie de 10 baldosas	10.000		
Resistencia a la flexión.			
UNE 6710. Serie de seis baldosas	15.000		
Resistencia al cuarteo.			
UNE 67100. Serie de cinco baldosas	7.500		
Dureza superficial.			
UNE 67101. Serie de tres baldosas	7.000		
5. Bloques y bovedillas:			
Descripción mediante croquis acotado. Una pieza ..	4.000		
Regularidad de formas y dimensiones.			
RTC-INCE. Serie de cuatro piezas	5.600		

	Pesetas		Pesetas
ción de cinco probetas cilíndricas de 15 x 30 centímetros), curado refrentado y rotura a compresión	8.500	Permeabilidad.	
Tarado de esclerómetro	1.500	UNE 67033. Tres tejas	10.000
Prueba de carga hasta 25 metros cuadrados	100.000	Heladicidad.	
Prueba de carga hasta 30 metros cuadrados	110.000	UNE 67034. Serie de seis probetas. Cada ciclo de hielo-deshielo	900
Prueba de carga hasta 35 metros cuadrados	120.000	11. Yesos y escayolas:	
Prueba de carga hasta 40 metros cuadrados	130.000	Finura de molido.	
Prueba esclerométrica hasta 10 elementos	15.000	UNE 102031. Una muestra	1.700
Prueba esclerométrica hasta 20 elementos	25.000	Relación agua/yeso correspondiente al amasado en saturación. Una muestra	1.200
Prueba esclerométrica hasta 30 elementos	35.000	Tiempos de fraguado.	
Prueba esclerométrica hasta 40 elementos	45.000	UNE 102031. Una muestra	3.300
8. Ladrillos:		Resistencia a la flexotracción. Una muestra	3.700
Ladrillos de arcilla cocida.		12. Fontanería y saneamientos:	
Descripción gráfica mediante croquis acotado	3.000	Prueba servicio de presión y estanqueidad	20.000
Defectos estructurales (fisuras, esfoliaciones y desconchados).		Prueba de calentador en instalaciones de agua caliente	2.000 por vivienda
UNE 67019. Serie de 10 ladrillos	2.700	Prueba de servicio de desagües de aparatos sanitarios	1.000 por vivienda
Tolerancias dimensionales (soga, tizón y grueso).		13. Tarado de prensas:	
UNE 67030. Serie de cinco ladrillos	10.000	Una prensa en una escala	10.000
Características de la forma (planeidad y espesor de pared).		Una prensa en dos escalas	12.000
UNE 67027. Serie de tres ladrillos	4.000	Una prensa en tres escalas	14.000
Absorción de agua.		Dos prensas en una escala	15.000
UNE 67027. Serie de tres ladrillos	6.000	Dos prensas en más de una escala	2.000 por escala
Succión de agua.		Tarifa 3. De ensayos químicos:	
UNE 67031. Serie de cinco ladrillos	7.500	1. Aguas:	
Eflorescencias.		Acidez	1.613
UNE 67029. Serie de 10 ladrillos	6.000	Sustancias solubles	1.747
Heladicidad.		Sulfatos	2.957
UNE 67028. Serie de 10 ladrillos. Cada ciclo de hielo-deshielo	1.200	Cloruros	3.091
Peso específico aparente. Serie de tres ladrillos	3.000	Hidratos de carbono	1.882
Resistencia a la compresión.		Aceites y grasas (CUALI)	1.613
UNE 67026. Cada probeta	1.600	Determinaciones anteriores	12.902
Resistencia a la flexión.		Aceites y grasas (CUANTI)	5.779
UNE 7060. Cada probeta	1.500	Calcio (Complex)	3.091
9. Pizarras:		Magnesio (Complex)	5.779
Pizarras para revestimiento:		Dureza total (Complex)	8.870
Absorción y peso específico aparente.		Ensayo completo	21.773
UNE 22191. Serie de cuatro probetas preparadas por el peticionario	12.000	2. Cementos:	
Resistencia al desgaste.		Humedad	1.747
UNE 22192. Serie de dos probetas preparadas por el peticionario	5.000	Residuo insoluble METODO II	5.779
Heladicidad.		Residuo insoluble UNE 80.224	9.811
UNE 22193. Serie de cuatro probetas preparadas por el peticionario. Cada ciclo de hielo-deshielo	800	Trióxido de azufre	7.123
Resistencia a la compresión.		Silice METODO II	11.155
UNE 22194. Serie de cuatro probetas preparadas por el peticionario	6.400	Oxido de aluminio	7.123
Resistencia a la flexión.		Oxido de calcio	9.811
UNE 22195. Serie de cuatro probetas preparadas por el peticionario	6.000	Oxido de magnesio	11.155
Resistencia al choque.		Oxido de hierro	3.091
UNE 22196. Serie de cuatro probetas preparadas por el peticionario	7.000	Pérdida al fuego	3.226
Pizarras para cubiertas:		Determinaciones anteriores	24.192
Porosidad.		Residuo insoluble METODO I	4.435
UNE 7311. Serie de siete probetas	7.000	Residuo insoluble UNE 80.223	4.973
Densidad aparente.		Silice METODO I	8.467
UNE 7310. Serie de siete probetas	7.000	Cal libre	11.155
Absorción de agua.		Índice PUZ. Siete días	11.155
UNE 7089. Serie de tres probetas	6.000	Índice PUZ. Veintiocho días	13.843
Resistencia a la flexión.		Residuo insoluble METODO II + SO3	8.467
UNE 7090. Serie de seis probetas	6.000	Residuo insoluble UNE 80.224 + SO3	12.499
10. Tejas:		3. Aridos:	
Tejas de arcilla cocida.		Humedad	2.016
Tolerancias dimensionales (longitud, anchura y deformaciones).		Partículas de bajo peso específico	2.150
UNE 67024. Serie de cinco tejas	10.000	Estabilidad en DIS.SO4NA2	16.128
Defectos estructurales (fisuras, grietas, esfoliaciones, laminaciones y desconchados).		Reactividad	11.290
UNE 67024. Serie de diez tejas	2.700	Compuestos de azufre (CUALI)	7.123
Resistencia a la flexión. Sobre seis tejas.		Compuestos de azufre (CUANTI)	8.467
a) Una teja sin refrentar	1.500	Cloruros	5.779
b) Una teja con refrentado de apoyos	5.000	Ensayo completo	45.830

	Pesetas
4. Hormigones:	
Contenido en cemento	18.010
Según MELC 5.01-a.	
Contenido en cemento	25.536
Según ASTM C-85.	
Sulfatos solubles	7.123
Cloruros	5.779
5. Suelos:	
pH	3.091
Sulfatos solubles	5.779
Carbonatos s/NLT 116/72	8.736
Materia orgánica aprox.	3.226
Materia orgánica (Cr 207K2)	8.736
Humedad	2.016
Peso específico aparente húmedo	3.091
Peso específico aparente seco	3.091
Proctor normal	9.946
Proctor modificado	11.290
6. Yesos:	
Agua combinada	3.091
Trióxido de azufre	5.779
Índice de pureza	8.870
Determinaciones anteriores	8.870
Silice	8.467
Oxido de aluminio y hierro	7.123
Oxido de magnesio	11.155
Oxido de calcio	9.811
Cloruros	5.779

Art. 29. *Bonificaciones.*—Tendrán una bonificación del 35 por 100 de la tarifa los ensayos de aceros que se realicen a petición de laboratorios homologados que hayan firmado acuerdo con la Consejería de Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

CAPITULO II

Tasa por expedición de cédulas de habitabilidad

Art. 30. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa el reconocimiento e inspección, a efectos de habitabilidad, de edificios y locales destinados a viviendas.

Art. 31. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de la tasa los solicitantes de la cédula, ya sean personas naturales o jurídicas o Entidades a que se refiere el artículo 5.º, 2. de esta Ley, públicas o privadas, promotores, propietarios o cedentes en general de viviendas, tanto si las ocupan ellos mismos como si las entregan a otras personas, por cualquier título.

Art. 32. *Devengo.*—El devengo se produce en el momento de solicitar la expedición de la cédula de habitabilidad.

Art. 33. *Tarifas.*—La tarifa exigida por la expedición de cédulas de habitabilidad será de 1.000 pesetas por vivienda.

CAPITULO III

Tasa por prestación de servicios relativos a la concesión de calificaciones y certificaciones en viviendas de protección oficial

Art. 34. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible toda actuación relativa al estudio de proyectos, comprobación de certificaciones e inspección de obras, tanto de nueva planta como para rehabilitaciones, referentes a toda clase de viviendas acogidas a la protección oficial.

Art. 35. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas o las Entidades a que se refiere el artículo 5.º, 2. de esta Ley, públicas o privadas, promotores de proyectos de viviendas de protección oficial o de proyectos de rehabilitación y que soliciten los beneficios establecidos, la inspección, certificado o calificación correspondiente, mediante la presentación de la documentación necesaria.

Art. 36. *Devengo.*—El devengo se produce en el momento de solicitar la calificación o certificación correspondiente. Ello sin perjuicio de que en el momento de otorgar la calificación definitiva se gire al sujeto pasivo una liquidación complementaria en aquellos proyectos en los que se produzca un incremento sobre el valor inicial del mismo.

Art. 37. *Tarifas.*—Tomando como base el presupuesto protegible, la tarifa vendrá configurada en el 0,07 por 100 de dicho presupuesto.

TITULO III

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

CAPITULO PRIMERO

Tasa por prestación de servicios en el Conservatorio Profesional de Música de Oviedo

Art. 38. *Hecho imponible.*—Está constituido por la utilización de los servicios de enseñanza y la obtención de diplomas, certificados y títulos, en su caso, del Conservatorio Profesional de Música de Oviedo.

Art. 39. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de esta tasa:

- Los alumnos que formalicen la matrícula.
- Las personas que solicitan la expedición de diplomas, certificaciones y títulos.

Art. 40. *Devengo.*—Las tasas serán exigibles en el momento de la matrícula y cuando se produzca la solicitud del diploma, certificación o título.

Art. 41. *Tarifas.*—1. La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Pesetas
Matrícula:	
Por cada asignatura	2.500
Derecho de inscripción	1.450
Servicios generales	540
Certificaciones:	
Certificación académica	540
Títulos y diplomas:	
Diploma elemental	1.706
Diploma de instrumentista o cantante	4.173
Título de Profesor	11.010
Título profesional	3.545

2. En el momento del pago de la matrícula, los alumnos abonarán de manera independiente el seguro escolar, cuyo importe no se encuentra incluido dentro de las tarifas.

3. En el importe de las tarifas de títulos y diplomas se incluyen las cantidades a satisfacer al Estado por sus derechos.

Art. 42. *Exenciones y bonificaciones.*—1. Quedan exentos del pago de derechos de matrícula:

- Los hijos de familia numerosa de segunda categoría.
- Los que disfruten de beca para la realización de estudios musicales en el Conservatorio Profesional de Música de Oviedo.

2. Disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la matrícula los hijos de familia numerosa de primera categoría.

CAPITULO II

Tasa de entrada y visita a las cuevas y yacimientos prehistóricos

Art. 43. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible la entrada y visita a las cuevas y yacimientos prehistóricos que se enumeran en la tarifa de esta tasa.

Art. 44. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos las personas que visiten las cuevas y yacimientos prehistóricos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 45. *Devengo.*—La tasa se devengará al retirar el boleto de entrada y visita a las cuevas o yacimientos prehistóricos.

Art. 46. *Tarifas.*—La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Pesetas
Cueva de Tito Bustillo:	
Adultos	200
Niños mayores de diez años	50
Cueva del Buxu:	
Adultos	150
Niños mayores de diez años	50
Cueva del Pindal:	
Adultos	150
Niños mayores de diez años	50

	Pesetas
Cueva de la Cueva:	
Adultos	100
Niños mayores de diez años	50
Cueva de Candamo:	
Adultos	200
Niños mayores de diez años	50
Castro de Coaña:	
Adultos	150
Niños mayores de diez años	50

Art. 47. *Exenciones*.-1. Estarán exentas de pago de la tasa las visitas realizadas por personas que vayan formando parte de colectivos de Centros escolares.

2. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá establecer como exentas las visitas que se realicen un día determinado de cada semana.

CAPITULO III

Tasa por prestación de servicios docentes en el Centro de Estudios «Instituto de Teatro y Artes Escénicas»

Art. 48. *Hecho imponible*.-Constituye el hecho imponible la prestación de servicios de enseñanza impartidos en el Centro de Estudios «Instituto de Teatro y Artes Escénicas».

Art. 49. *Sujeto pasivo*.-Son sujetos pasivos las personas que formalicen su matrícula para participar en los cursos o en las asignaturas que se impartan en el Centro.

Art. 50. *Devengo*.-La tasa se devengará al formalizar la matrícula para participar en cursos completos o en asignaturas que se impartan en el centro.

Art. 51. *Tarifas*.-La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Pesetas
Matrícula de curso completo	20.000
Asignatura suelta	5.000

TITULO IV

Consejería de Sanidad y Servicios Sociales

CAPITULO PRIMERO

Tasa por prestación de servicios de salud, inspecciones sanitarias y pruebas de laboratorio de salud pública

Art. 52. *Hecho imponible*.-Constituye el hecho imponible la prestación de servicios de salud relativos a inspecciones sanitarias y pruebas de laboratorio realizadas a través de los centros o dependencias sanitarias de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, con exclusión de los prestados en los centros sanitarios dependientes de esta Consejería y que sean objeto de gravamen por otra tasa de las reguladas en esta Ley.

Art. 53. *Sujeto pasivo*.-Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, a las que se presten los servicios objeto de esta tasa, tanto sean a instancia de parte como prestados de oficio por la Administración.

Art. 54. *Devengo*.-La tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o cuando éste se realice, si se ejecuta de oficio por la Administración.

Art. 55. *Tarifas*.

	Pesetas
Tarifa 1. Inspecciones sanitarias:	
a) En vehículos destinados a transporte sanitario, con expedición de certificado (carta de autorización de funcionamiento):	
Ambulancias y otros vehículos	1.500
Otros vehículos	3.000
b) Para aperturas, reformas o cambios de titularidad en locales destinados a:	
Espectáculos públicos y actividades recreativas (cines, teatros, campos de deporte, discotecas y similares)	5.000
Comedores colectivos, restaurantes, cafeterías, bares y otros similares	3.000

	Pesetas
Establecimientos alimentarios (supermercados, ultramarinos, despachos de pan y leche, pescaderías y carnicerías, fruterías y similares)	1.500
Establecimientos hoteleros:	
a) Hoteles y hoteles-apartamentos de cinco estrellas.	25.000
b) Hoteles y hoteles-apartamentos de cuatro estrellas	20.000
c) Hoteles y hoteles-apartamentos de tres estrellas.	15.000
d) Hoteles y hoteles-apartamentos de dos estrellas.	10.000
e) Hoteles y hoteles-apartamentos de una estrella.	5.000
f) Pensiones de dos y una estrella	3.000
Otro tipo de usos	1.500

c) Inspección veterinaria:

1. Por inspección de locales destinados a manipulación, fabricación, almacenamiento o venta de productos cárnicos:

Inspección con carácter previo a la concesión de autorización administrativa.

Inspecciones de carácter reglamentario.

Inspecciones que tengan por objeto comprobar la realización de medidas correctoras previamente impuestas.

Primera visita	7.500
Visitas sucesivas	3.000

2. Inspección de animales sacrificados en mataderos:

	Pesetas/canal
Ganado vacuno	210
Ganado porcino	75
Ganado ovino y caprino	27
Ganado caballar y equino	300
Aves y conejos	1

3. Inspección de productos cárnicos:

	Pesetas/kilogramo
Sala de despiece carne porcino y vacuno	0,30
Sala de despiece de ave/conejo	0,20
Fábrica de embutidos	0,50
Fábrica de salazones cárnicas	0,50
Fábrica de carne picada	0,50
Fábrica de semiconservas y conservas cárnicas.	0,20
Platos preparados base cárnica	0,20
Otros platos preparados	0,10
Talleres de tripas	0,40
Plantas fundidoras de grasas de alimentación humana	1,50
Carnicerías-charcuterías	1
Carnicerías-salchicheras	1

	Pesetas/canal
Industria de carne de caza:	
Pieza mayor	1.000
Pieza menor	20
Marchamos de jamones por unidad	2

	Pesetas/kilogramo
4. Establecimientos de almacenamiento:	
Almacenes frigoríficos polivalentes	0,30
Almacenes no frigoríficos	0,20
Almacenes de tripas	0,40

	Pesetas
5. Certificados:	
Expedición de certificado veterinario	3.000
Certificado sanitario de productos alimenticios, a petición de parte; que exijan necesariamente informe técnico previo	8.000
6. Inspección y comprobación de operaciones de deshidratación, desinsectación y desinfección (D. D. D.) realizadas por empresas privadas	5.000

	Pesetas
d) Por la tramitación de expedientes y autorización de traslado de cadáveres o restos cadavéricos:	
Dentro de la Comunidad Autónoma	3.000
A otra Comunidad Autónoma	4.000
Internacional	15.000
e) Inspecciones para la utilización y/o acreditación de centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociales de cualquier clase y naturaleza, incluidos los balnearios y las entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica.	
1. Centros de reconocimiento de conductores y cazadores	10.000
2. Consultas, clínicas y centros similares de asistencia en régimen ambulatorio (sin hospitalización).	5.000
3. Laboratorios de análisis clínicos	10.000
4. Establecimientos sanitarios y/o sociales en régimen de internado (con hospitalización y/o permanencia durante las horas nocturnas):	
Hospitales, centros geriátricos y similares	10.000
f) Inspección farmacéutica:	
Por informes sobre condiciones de local, instalaciones y utillaje para la autorización de apertura o traslado de servicios farmacéuticos en:	
Oficinas de farmacia	3.000
Botiquines, depósitos de medicamentos	1.000
Servicios de farmacia hospitalaria	5.000
Almacenes de distribución de medicamentos	10.000
g) Entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica:	
Prestación de servicios de control sanitario: El 2 por 1.000 de las primas satisfechas por los asegurados a las entidades de seguro libre cuyo ámbito de actuación se limita al territorio de la Comunidad Autónoma.	
h) Expedición de informes:	
Expedición de informes a petición de parte	5.000
Tarifa 2. Pruebas de laboratorio de salud pública:	
a) Microbiología:	
1. Recuento de microorganismos:	
Aerobios	500
Anaerobios	500
Psicrófilos	500
Termófilos	500
Halófilos	500
Osmófilos	500
Mohos y levaduras	500
Esporos aerobios	500
Esporos anaerobios	500
Otros no especificados (por determ.)	1.300
2. Recuento e identificación:	
Clostridium sulfito-reductores	900
Estafilococos coagulasa positivos	900
Estreptococos grupo D de Lancefield	900
Enterobacterias	900
Escherichia coli	900
Lactobacilos	900
Bacillus cereus	900
Otros no especificados	1.800
3. Aislamiento e identificación:	
De salmonella	1.500
De shigella	1.500
De vibrio	1.500
De campylobacter	1.500
De yersinia	1.500
De pseudomonas	1.500
De aeromonas	1.500
De gonococo	1.500
De levaduras y hongos	1.500
De legionella	2.500
Otros no especificados	2.500
Serotipados de un germen	1.000

	Pesetas
4. Observaciones microscópicas:	
Examen en fresco	300
Examen con tinción	400
Examen parasitológico	1.000
5. Antibiogramas:	
De cinco antibióticos	900
6. Técnicas inmunológicas:	
Precipitación, floculación o aglutinación	700
Electroforéticas	1.900
Inhibición de hemaglutinación	1.500
Fijación de complemento	1.500
Enzimoimmunoensayo EIA	1.500
Inmunofluorescencia	1.000
Western blotting	13.000
Otras no especificadas	3.000
b) Físico-químico:	
1. Técnicas no instrumentales:	
Destilación	700
Gravimetrías	700
Volumetrías	500
Mineralizaciones	1.000
Extracciones generales	1.000
Extracciones con Soxhlet	1.500
Cromatografía en capa fina/papel	1.500
Cromatografía en columna	1.500
2. Técnicas instrumentales:	
Humedad	300
Conductimetría	200
Refractometría	200
Potenciometría	500
Turbidimetría	200
Reflectometría	200
Espectrofotometría	1.000
Espectrofotometría abs. atómica por cada parámetro	2.000
Cromatografía de gases	3.500
Cromatografía líquida (HPLC)	3.500
DBO	1.500
DQO	1.500
Técnicas no especificadas	4.000
c) Bacterias analíticas:	
1. Aguas.	
Análisis mínimo físico-químico	1.500
Análisis normal físico-químico	2.500
Análisis completo físico-químico según número de determinaciones, hasta	65.000
Análisis mínimo bacteriológico	1.500
Análisis normal bacteriológico	3.500
Análisis mínimo físico-químico y bacteriológico	3.000
Análisis normal físico-químico y bacteriológico	6.000
Análisis completo físico-químico y bacteriológico según número de determinaciones, hasta	100.000
2. Alimentos.	
Análisis microbiológico de alimentos según parámetros estándar de norma de calidad	10.000

Excepcionalmente, las campañas generalizadas y programadas por la Administración en función de la prevención de la salud o erradicación de focos infecto-contagiosos tendrán siempre carácter gratuito.

CAPITULO II

Tasa por prestación de servicios del Hospital General de Asturias

Art. 56. *Hecho imponible*.-1. Constituye el hecho imponible la prestación de servicios de asistencia sanitaria por parte del Hospital General de Asturias.

2. No estarán sujetas las prestaciones de servicios a personas físicas amparadas por un convenio específico suscrito entre la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales y otra Entidad pública o privada, para la prestación de servicios en el Hospital General de Asturias.

Art. 57. *Sujeto pasivo*.-Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que hayan utilizado los servicios del Hospital o aquellas otras naturales o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.2

de esta Ley, a quienes corresponda el pago, en virtud de normas legales o contractuales.

Art. 58. *Devengo.*—Se devengará la tasa cuando se utilicen los servicios o se causen las estancias que constituyen el hecho imponible. No obstante, podrá ser exigida la tasa en el momento de solicitar la realización del servicio.

Art. 59. *Tarifas.*

	Pesetas
Tarifa 1. Coste diario de las estancias y servicios de enfermería por cada paciente de pago total:	
Habitación individual, con aseos, teléfono y cama de acompañante, sin incluir la alimentación de este último	16.000
Habitación individual sin aseos propios y con cama de acompañante, sin incluir la alimentación de este último	14.000
Habitación de dos a seis personas	13.000
Cualquiera que sea el número de horas de permanencia, se facturará el día completo de estancia.	
Tarifa 2. Microbiológica, Bioquímica, Hematología, Hemoterapia y Anatomía Patológica:	
a) Microbiología:	
Grupo A	540
Visualización de trichomonas.	
Gran directo.	
Leucocitos en heces.	
Recuento de líquido cefalorraquídeo (LCR) y otros líquidos corporales.	
Tuberculina.	
Grupo B	780
RPR (Serología de Lues).	
Proteína C.	
Látex reactivo.	
Látex para equinococcus.	
COOMBS.	
Test de mononucleosis.	
Antiestreptolisinas (ASLDO).	
Grupo C	900
Aglutinaciones de Salmonella.	
Aglutinaciones de Brucella.	
Serología de Legionella.	
Tapizado.	
Parásitos en heces.	
Cultivo de hongos.	
Antibiograma (por cada unidad realizada).	
Grupo D	1.050
Urinocultivo.	
Cultivo de exudado faríngeo.	
Cultivo de exudado vaginal.	
Cultivo de exudado uretral.	
Otros exudados del cuerpo.	
Cultivo de ureaplasma.	
Cultivo de heces.	
Grupo E	1.200
Baciloscopia BK (total 3).	
Cultivo de mycobacterias.	
Identificación mycobacterias.	
Antibiograma BK.	
Grupo F	1.800
Hemocultivo.	
Cultivo anaerobio.	
Fluorescencia para clamydias.	
Grupo G	2.400
Citomegalovirus.	
Herpes.	
Toxoplasmosis.	
ANA.	
Rubéola	
Rotavirus	
CIE.	
FTA.	
CIM.	
Niveles de antibióticos en sangre.	
Pruebas reumáticas.	
Test Clamy.	
b) Bioquímica:	
Grupo A	180
Orina:	
Diuresis.	
pH.	

	Pesetas
Densidad.	
Acetona.	
Pigmentos biliares.	
Sales biliares.	
Urobilina.	
Urea.	
Glucosa no cuantitativa.	
Albumina o proteínas (no cuantitativas).	
Albumina (cuantitativa).	
Prueba de concentración.	
Prueba de dilución.	
Fenilpirúvico.	
Heces:	
Bencidina (sangre oculta).	
Líquido cefalorraquídeo: Proteínas (albumina), más Pandy-Nonne, más Appelt (o alguna de ellas).	
Grupo B	220
Orina:	
Cloro (cloruros).	
Glucosa cuantitativa.	
Sedimento urinario.	
Mucopolisacáridos.	
Melanina.	
Sangre: Cloro (cloruros).	
Líquido cefalorraquídeo: Cloro.	
Sudor: Cloro (cloruros).	
Grupo C	300
Orina:	
Creatinina.	
Sodio (Na).	
Potasio (K).	
Sudor:	
Sodio.	
Líquido cefalorraquídeo: Glucosa.	
Sangre:	
Glucosa (glucemia).	
Sodio (Na).	
Potasio (K).	
Creatinina.	
Proteínas totales.	
Kunkel.	
Mac Lagan.	
Bilirrubina.	
Lípidos totales.	
Grupo D	360
Orina:	
Calcio.	
Fósforo.	
Amilasa.	
Porfirinas.	
Acido úrico (uricemia).	
Sangre:	
Calcio (calcemia).	
Fósforo.	
Amilasa.	
Mucoproteínas.	
Rojo Congo.	
Urea.	
Acido úrico.	
Bromosulfaleína.	
Heces:	
Microscopia de principios inmediatos (digestión).	
Urobilinógeno.	
Jugo gástrico:	
Acidez libre y total.	
Grupo E	420
Orina:	
Mioglobina.	
Sangre:	
Colesterol.	
HDL colesterol.	
pH.	

	Pesetas		Pesetas
Fosfatasa ácida.		Grupo I.....	1.320
Fosfatasa alcalina.		Sangre:	
Transaminasa (TGO) (TPG) y GT.		Gases sanguíneos (pH, bicarbonato y pCO ₂)	
Mioglobina.		todos ellos (el pCO ₂ va aparte, en grupo F).	
Grupo F.....	720	Cromatografía de aminoácidos.	
Sangre:		Capacidad de fijación de hierro + saturación	
Albúmina.		(incluye la determinación de hierro).	
Triglicéridos.		Orina:	
Oxígeno (PO ₂).		17 cetosteroides (17 K) (2 o más determinacio-	
Carótenos.		nes, a 600 pesetas).	
Litio.		Titulación de gonadotropinas coriónicas.	
Lipoproteína X.		Cromatografía de aminoácidos.	
Alfa 1 antitripsina.		Grupo J.....	1.800
Ceruloplasmina (inmunología de).		Sangre:	
Orosomucoide.		Iodo proteico (PBI).	
Alfa 1 lipoproteína.		Barbitúricos (Fenobarbital).	
Alfa 2 macroglobulina.		Hidantoínas (Fenitcina).	
Haptoglobulina.		TSH (Tiropropina).	
Transferrina.		Orina:	
Alfa 2 lipoproteína.		Hormona luteinizante (Luteonosticón).	
Complemento.		17 Hidroxi-corticosteroides totales (en pacientes	
IgM, IgC, IgA, IgD, IgE.		hospitalizados, 2 o más determinaciones, a	
Orina:		800 pesetas cada una).	
P. de embarazo (pregnosción, etc.).		T 3 y T 4.	
Aminoácidos totales.		Acidos grasos en heces.	
Porfobilinógeno.		TSH.	
Acido oxálico.		Cortisol.	
Creatina.		c) Hematología:	
Creatina + creatinina.		Grupo A.....	240
Pruebas especiales:		Velocidad de sedimentación (V de S.VSG).	
Aclaramiento ureico.		Hemoglobina (Hb. Hbina).	
Aclaramiento de creatinina.		Hematocrito (Hcto).	
Grupo G.....	840	Recuento de hematies.	
Sangre:		T. de coagulación.	
Cinc.		Retracción del coágulo.	
Hierro (sideremia).		Fragilidad vascular.	
Cobre (cupremia).		Proteínas totales.	
Magnesio.		Crioglobulinas.	
Magnesio intracelular.		VCH HCM.	
Dehidrogenasas (láctica DL).		Grupo B.....	360
CPK (Creatina-fosokinasa).		Test de Howell.	
Aldolasa.		Protombina (T. y tasa de).	
Ceruloplasmina (actividad cupro-oxidástica).		Trombotest de Owren.	
Fosfolípidos (fósforos lipoideos).		Plaquetas (recuento de).	
Acidos biliares.		Grupo sanguíneo y RH.	
Amoníaco.		Reticulocitos.	
Orina:		Hematies fetales.	
Catecolaminas (ácido-hidroxi-metoxi-mandé-		Grupo C.....	840
lico). (AVM.)		Hemograma.	
Hidróxiindoles (hidroxiindolacético).		Tres series (recuento de).	
Fenol-sulfaleína (rojo fenol).		Índice de coagulabilidad global.	
D-Xilosa.		Índice de cefalina-heparina.	
Líquido amniótico:		Células-LE.	
Estudios espectrofotométricos.		Complemento (C'3 y/o C'4).	
Prueba del Surfactante (de burbujas).		Test directo o indirecto de Coombs.	
Prueba de Lipidol.		Genotipo RH.	
Saturación TIBC.		Titulación aglutininas anti-A y/o anti-B.	
Grupo H.....	960	Titulación aglutininas anti-D.	
Sangre:		Antígeno AU.	
Curva de glucemia.		Fetoproteína.	
Ionograma (sodio + potasio + cloro).		P.D.F. (en suero y/o orina).	
Proteinograma (Electroforesis).		Proteinograma.	
Lipidograma.		Fibrinógeno.	
Acido láctico.		Anticuerpos antimomonucleosis infecciosas (M.I.	
Acido pirúvico.		Paul Bunnel).	
Isoenzimas de la dehidrogenasa láctica (DL o		Sideremia.	
LD).		Haptoglobinas.	
Isoenzimas de la fosfatasa alcalina.		Grupo D.....	1.500
Teofilina en sangre.		Capacidad de fijar hierro y sideremia.	
Carbamezapina.		Test o pruebas de coagulación.	
Teofilina.		Ferritina.	
Orina:		Fibrinógeno.	
Ionograma (sodio + cloro + potasio).		Antitrombina III.	
Proteinograma (o proteína de Bence Jones).		Grupo E.....	2.880
Líquido cefalorraquídeo.		Estudio completo de coagulación.	
Proteinograma.		Medulograma (mielgrama).	
Opiacías Metadona.			

	Pesetas		Pesetas
Adenograma.		C-19	Senos paranasales (incluyendo contraste) .. 3.000
Inmunolectroforesis.		C-20	Silla turca .. 1.200
Dosificación de inmunoglobulinas.		C-21	Cráneo (dos o más proyecciones) .. 3.600
Estudio de anemia.		C-22	Cráneo (de una a tres proyecciones) .. 3.000
Estudio de función plaquetaria (adhesión, agregación).		C-23	Cráneo (incluyendo uno de número 10 a 18) .. 4.800
Anticuerpos antinucleares.		C-24	Dientes (un área sola) .. 600
d) Hemoterapia:		C-25	Dientes (dos y tres cuadrantes) .. 1.500
Transfusión de sangre total, por cada unidad .. 6.000		C-26	Dientes (cuatro cuadrantes) .. 2.700
Transfusión por plasma, por cada unidad .. 3.000		C-27	Articulaciones temporomaxilares .. 2.700
Transfusión de hematies lavados .. 12.000		C-28	Cuello para tejidos blandos y cuerpo extraño .. 1.200
Transfusión concentrado de plaquetas .. 12.000		C-29	Laringe y cavum .. 1.500
Transfusión concentrado de leucocitos .. 12.000		C-30	Glándulas salivares (sin contraste) .. 1.200
Por la sangre que procede de donaciones no se efectúa cargo alguno.		C-31	Sialografía (incluida inyección) .. 3.780
e) Anatomía patológica:		C-32	Sialografía (excluida inyección) .. 3.480
Pruebas de hematurias .. 1.200		C-33	Combinación de C-30 y C-31 .. 4.500
Citología ginecológica .. 1.200		C-34	Cuello, tórax y esófago .. 5.400
Citología no ginecológica .. 3.000		C-35	Oídos internos y medios (estudio radiológico de peñascos: Cráneo, tres proyecciones más «Stenvers») .. 4.500
Función-aspiración con aguja fina:		C-36	Estudio tomográfico de ambos peñascos más «Stenvers» y «Schüller» .. 7.200
De masas superficiales .. 4.800		C-37	Tomografía de senos paranasales (seis placas) .. 5.328
De órganos viscerales .. 7.200		C-38	Tomografía de silla turca .. 3.000
Biopsia simple .. 6.000		C-39	Radiografías base cráneo estereoscópicas .. 3.840
Biopsia normal .. 9.000		C-40	Tomografías base de cráneo .. 6.000
Biopsia intraoperatoria .. 9.600		C-41	Estudio radiográfico de órbitas más (Orbita, forámenes ópticos bilaterales, hendiduras esfenoidales) .. 4.800
Biopsia de consulta .. 18.000		C-42	Estudio angiográfico de fosa posterior (seriación en dos proyecciones con contraste realizado por inyección bronquial retrógrada realizada por el radiólogo) .. 12.000
Biopsia con microscopía electrónica .. 18.000		C-43	Estudio de charnela occipital (dos p. simples/tomografía A.P. y L.) .. 3.840
Biopsia con inmunoglobulinas .. 24.000		C-44	Craneometría (telerradiografías, estudio óseo, estudio de partes blandas) .. 2.700
Autopsia .. 36.000		C-45	Flebografía orbitaria (incluido contraste y realizada por el radiólogo) .. 7.500
Tarifa 3. Metabolimetría:		C-46	Senos paranasales (waters control) .. 1.200
Metabolismo basal, determinación .. 3.360		C-47	Laringología .. 6.750
Electrofisiología cardíaca .. 20.000		b) Abdomen y aparato digestivo:	
Angioplastia coronaria .. 40.000		D-1	Abdomen simple .. 1.200
Valvulopatía .. 60.000		D-2	Abdomen (radiografías múltiples, oblicuas, etcétera) .. 1.800
ECO. 2D (sin actividad) .. 15.000		D-3	Serie obstructiva (tórax, abdomen, supino y bipe) .. 3.840
Holter (sin actividad) .. 10.000		D-4	Abdomen (con pasaje de sonda de Miller Abbot) .. 3.840
Tarifa 4. Electrocardiología:		D-5	Esófago (aislado) .. 3.000
Electrocardiograma .. 1.800		D-6	Estudio de intestino delgado (aislado) .. 5.280
Fonocardiograma .. 4.020		D-7	Estudio gastroduodenal .. 5.280
Vectocardiograma .. 2.520		D-8	Tránsito intestinal (esófago, estómago e intestino delgado) .. 7.500
Cardioversión .. 5.040		D-9	Colon: Enema opaco .. 6.000
Cateterismo cardíaco simple .. 21.600		D-10	Colon: Estudio con aire .. 1.500
Cateterismo cardíaco complejo .. 36.000		D-11	Colon: Enema opaco más estudio con aire .. 9.000
E.G.C. de esfuerzo .. 7.200		D-12	Vesícula biliar (placa simple) .. 1.200
Ecocardiograma .. 12.000		D-13	Colecistografía .. 2.250
Coronariografía .. 37.620		D-14	Colangiografía I. V. (incluido contraste) .. 4.500
Tarifa 5. Electroencefalografía:		D-15	Colangiografía operatoria con contraste .. 4.500
Convencional .. 4.000		D-16	Colangiografía posoperatoria .. 3.000
Largos registros .. 7.000		D-17	Colangiografía percutánea (realizada por radiólogo) .. 6.000
Potenciales evocados:		D-18	Radioscopia biopsia yeyunal .. 2.250
Una modalidad .. 4.000		D-19	Tomografías añadido a colecistografía, etc. .. 2.250
Complejos .. 9.000		D-20	Colangiografía por perfusión (sin contraste) .. 4.500
Tarifa 6. Radiodiagnóstico:		D-21	Colangiografía por perfusión (incluido contraste y tomografía) .. 7.500
a) Cabeza y cuello:		c) Extremidades superiores:	
C-1	Angiografía cerebral sin seriación unilateral .. 4.500	E-1	Clavícula .. 1.200
C-2	Angiografía cerebral sin seriación bilateral .. 6.750	E-2	Ambas clavículas .. 1.500
C-3	Angiografía cerebral con seriación unilateral .. 10.800	E-3	Escápula .. 1.200
C-4	Angiografía cerebral con seriación bilateral .. 15.000	E-4	Hombro (rotación interna y externa) .. 1.200
C-5	Ventriculografía .. 10.200	E-5	Ambos hombros (rotación interna y externa) .. 2.400
C-6	Neumoencefalografía .. 10.200	E-6	Articulaciones acromic-claviculares .. 1.200
C-7	Detección de cuerpo extraño .. 2.700	E-7	Húmero (dos proyecciones) .. 1.200
C-8	Localización de cuerpo extraño en ojo (sin excluir número 7) .. 3.600	E-8	Codo (dos proyecciones) .. 1.200
C-9	Órbitas para detección y localización de cuerpo extraño (radiografías múltiples) .. 3.900	E-9	Antebrazo .. 1.200
C-10	Mandíbula unilateral .. 1.200	E-10	Muñeca .. 1.200
C-11	Mandíbula bilateral .. 1.800	E-11	Mano (dos proyecciones placa industrial) .. 1.200
C-12	Mastoides (dos proyecciones) .. 1.500		
C-13	Mastoides (tres o más proyecciones) .. 3.000		
C-14	Huesos faciales .. 1.500		
C-15	Huesos nasales (y waters control) .. 1.500		
C-16	Agujeros ópticos .. 3.300		
C-17	Dacrio-cistografía .. 3.000		
C-18	Senos paranasales .. 2.200		

	Pesetas		Pesetas
E-12	Ambas manos (dos proyecciones placa industrial)	1.440	
E-13	Dedo (dos proyecciones placa industrial)	1.200	
E-14	Mano y muñeca (múltiples proyecciones)	1.500	
d)	Extremidades inferiores:		
E-15	Cadera (A.P. y L.)	1.500	
E-16	Ambas caderas y pelvis (proyecciones múltiples)	2.250	
E-17	Cadera (quirófano)	4.500	
E-18	Fémur (incluyendo una articulación, dos proyecciones)	1.500	
E-19	Rodilla	1.200	
E-20	Pierna (incluyendo una articulación dos proyecciones)	1.200	
E-21	Tobillo	1.200	
E-22	Tobillo (múltiples proyecciones)	1.500	
E-23	Túnel y axial de rótula	1.200	
E-24	Rodilla (múltiples proyecciones incluyendo túnel y axial oblicuas)	2.700	
E-25	Tobillo y pie	1.200	
E-26	Calcáneo (lateral y axial)	1.200	
E-27	Pies (A.P. placa industrial)	1.200	
E-28	Pies (A.P. y L.)	1.200	
E-29	Ambos pies (A.P. y L.)	1.500	
E-30	Dedo o dedos (placa industrial, dos proyecciones)	1.200	
e)	Columna y pelvis:		
P-1	Columna completa (A.P. y L.)	4.200	
P-2	Columna cervical (A.P. y L.)	1.200	
P-3	Columna cervical (completa incluyendo oblicuas o funcionales)	3.000	
P-4	Columna dorsal	1.800	
P-5	Columna lumbo-sacra (A.P. y P-L5)	2.250	
P-6	Columna lumbo-sacra (proyecciones múltiples)	3.000	
P-7	Columna sacro-coxígea (sacro y/o coxis)	1.800	
P-8	Columna lumbo-sacra más pelvis	2.700	
P-9	Pelvis (A.P. incluyendo ambas caderas)	1.200	
P-10	Pelvis (con cadera lateral, una o dos)	1.800	
P-11	Sacro iliaca (P.A. y angulada, oblicuas)	2.250	
P-12	Mielografía (incluido contraste, realizada por radiólogo)	9.000	
P-13	Radiculografía (incluido contraste y realizada por radiólogo)	9.000	
P-14	Estudio de escoliosis (múltiples proyecciones)	3.300	
f)	Aparato urinario:		
U-1	Abdomen simple	1.200	
U-2	Abdomen más oblicuas	2.250	
U-3	Urografía intravenosa	6.000	
U-4	Urografía más nefrotomografías (sin contraste)	7.500	
U-5	Urografía por perfusión (sin contraste)	5.700	
U-6	Pielografía ascendente	9.000	
U-7	Cistografía aislada	4.500	
U-8	Uretrografía	3.000	
U-9	Uretro más cistografía	4.500	
U-10	Retroneumoperitoneo	6.780	
g)	Tórax:		
T-1	Tórax (P.A.)	1.200	
T-2	Tórax (P.A. y L.)	2.250	
T-3	Tórax (múltiples radiografías con o sin radioscopia)	3.780	
T-4	Broncografía bilateral	12.000	
T-5	Broncografía unilateral (realizada por radiólogo)	6.750	
T-6	Angiocardiografía biplano seriada	18.000	
T-7	Angiocardiografía (con contraste un solo plano)	10.500	
T-8	Costillas unilaterales	1.500	
T-9	Costillas bilaterales	2.250	
T-10	Esternón	1.200	
T-11	Esternón, costillas y tórax	3.600	
T-12	Estudio cardiológico	3.600	
T-13	Articulaciones esterno-claviculares	1.800	
T-14	Tomografías de articulaciones esterno-claviculares	2.250	
T-15	Tomografía de esternón	2.700	
h)	Obstetricia y ginecología:		
O-1	Abdomen simple	1.200	
O-2	Abdomen, oblicuas (múltiples proyecciones)	2.250	
O-3	Radiopelvimetría	2.700	
O-4	Placentografía	2.700	
O-5	Placentografía con contraste	4.500	
O-6	Histerosalpingografía (completa con contraste)	4.800	
O-7	Ginecografía	6.000	
i)	Estudios posoperatorios y portátiles:		
X-1	Tórax (portátil una sola placa)	1.500	
X-2	Tórax (portátil hasta un máximo de cinco placas)	4.500	
X-3	Portátiles de tórax más de cinco hasta indefinido	6.000	
X-4	Portátil de huesos (tienen tarifas similares a los de tórax, bien sea uno sólo hasta cinco o múltiples)	4.000	
j)	Estudios especiales:		
S-1	Fluoroscopia para localización cuerpo extraño	2.250	
S-2	Fluoroscopia para existencia o extracción de cuerpo extraño	2.250	
S-3	Estudio de edad ósea (limitada)	1.500	
S-4	Edad ósea completa	2.700	
S-5	Estudio longitudinal miembros (escenografía)	3.000	
S-6	Serie metastásica	3.780	
S-7	Arteriografía de extremidades (unilaterales)	6.000	
S-8	Arteriografía de extremidades (con contrastes y realizada por el radiólogo)	9.000	
S-9	Flebografía de extremidades (unilateral)	4.500	
S-10	Flebografía (bilateral)	9.000	
S-11	Tomografía de ápice o ápices pulmonares	2.220	
S-12	Tomografía de mediastino o tórax completo	6.000	
S-13	Tomografías óseas	4.500	
S-14	Tomografías renales	3.000	
S-15	Mamografía	4.200	
S-16	Aortografía (simple)	7.500	
S-17	Aortografía (compleja)	10.800	
S-18	Aortografía traslumbar o por catéter con seriación y contraste	10.500	
S-19	Aortografía por Seldinger (con seriación y contraste realizada por radiólogo)	12.000	
S-20	Esplenopografía (completa por radiólogo)	12.000	
S-21	Fistulografía (con contraste, etc.)	2.400	
S-22	Linfografía (completa por radiólogo)	13.500	
S-23	Cineradiografía (adicional o radiografías clásicas)	3.000	
S-24	Cavografía superior o inferior	7.500	
S-25	Serie reumática	4.500	
S-26	Serie tumoral de laringe	6.000	
S-27	Serie tumoral de faringe	5.220	
S-28	Arteriografía renal	12.000	
S-29	Arteriografía de tronco celiaco	12.000	
S-30	Arteriografía suprarrenal	12.000	
S-31	Flebografía suprarrenal	12.000	
S-32	Arteriografía braquial	12.000	
S-33	Arteriografía mesentérica superior	12.000	
S-34	Arteriografía pélvica	12.000	
S-35	Cualquier arteriografía selectiva	12.000	
S-36	Arteriografías combinadas de dos o tres áreas (aortografía más selectiva renal, bilateral, etc.)	18.000	
S-37	Informe estudio radiológico realizado fuera de este Centro (sencillo)	1.200	
S-38	Informe estudio radiológico realizado fuera de este Centro (complejo)	2.220	
	Tomografía axial computerizada:		
	Estudios sin utilización de contraste	25.200	
	Estudios con utilización de contraste	28.200	
	Funciones percutáneas:		
	Función percutánea (realizada por radiólogo, simple)	4.800	
	Función percutánea (realizada por radiólogo, compleja)	7.560	
	Drenajes percutáneos (realizados por radiólogo):		
	Simple	7.560	
	Complejo	10.080	

	Pesetas		Pesetas
Angioplastias (realizadas por radiólogo):		Tarifa 16. Ambulatorios:	
Simple	12.600	Consultas de pago total:	
Mediana	18.300	Primera visita especializada	5.000
Compleja	25.200	Segunda visita especializada	2.500
Angiografía digital	25.200	Tarifa 17. Servicio de Urgencias:	
Ultrasonido:		Consulta o exploración, pago total:	
Ginecología:		Simple:	
Simple	2.400	Para el diagnóstico y tratamiento no se sirve el médico de ningún método especial:	
Mediano	4.800	1-a) Historia clínica y examen físico con o sin tratamiento	5.000
Complejo	6.000	1-b) Consulta con otro servicio	5.000
Digestivo:		Media	6.300
Simple	2.400	Se realizan métodos diagnósticos de tratamientos especiales tales como:	
Mediano	4.800	2-a) Toracentesis.	
Complejo	6.000	2-b) Parecentesis.	
Renal:		2-c) Punción lumbar.	
Simple	3.600	2-d) Lavado de estómago.	
Mediano	4.800	2-e) Laceración simple.	
Complejo	6.000	2-f) Disección de venas.	
Torácico:		2-g) Incisión de absceso.	
Complejo	4.800	2-h) Incisión de panadizo.	
Tiroideo:		2-i) Exploración neurológica general.	
Complejo	2.400	2-j) Exploración cardiológica.	
Mama:		2-k) Anestesia local.	
Complejo	3.600	2-l) DIU.	
Tarifa 7. Terapéutica física:		Compleja	12.600
Telecobaltoterapia por sesión	4.200	Son necesarios métodos terapéuticos que requieren normalmente la colaboración de un servicio médico especializado del hospital:	
Radioterapia profunda, por sesión	3.000	Pueden requerir hospitalización:	
Radioterapia superficial, con. por sesión	2.400	3-a) Broncoscopia.	
Radiumterapia:		3-b) Esofagoscopia.	
a) Interstimulde	18.000	3-c) Laringoscopia.	
b) Intracavitario	21.600	3-d) Cardioversión.	
Acelerador lineal, por sesión	4.800	3-e) Sutura lac. compl.	
Tarifa 8. Rehabilitación:		3-f) Fractura sencilla.	
1. Tratamiento por sesiones:		3-g) Drenaje pleural.	
Simple, por sesión	480	3-h) Parto.	
Medio, por sesión	660	3-i) Miringotomía.	
Completo, por sesión	780	Especial	18.900
2. Electromiografía:		Se requieren métodos terapéuticos de un servicio especializado más complejo que el anterior o colaboración de más de un servicio:	
Simple	3.000	4-a) Tratamiento de shock.	
Electromiografía media	5.700	4-b) Respiración asistida.	
Electrodiagnóstico y electromiografía complejo	6.600	4-c) Masaje externo.	
Evaluación completa e informes periciales	8.700	4-d) Control de electrocardiograma.	
Tarifa 9. Gastos de quirófano:		4-e) Fractura compleja abierta.	
Por cada media hora o fracción de duración de la intervención	25.000	4-f) Comas profundos.	
Tarifa 10. Gastos de anestesia:		Especial compleja	25.200
Por cada media hora o fracción de duración de la intervención	10.000	Asistencia inmediata a enfermos en estado crítico que de no recibirla fallecerían en un tiempo breve:	
Tarifa 11. Gastos de la sala de partos:		5-a) Politraumatizados.	
Gastos por utilización	16.000	5-b) Resucitación con masaje cardíaco interno.	
Tarifa 12. Unidades de Vigilancia Intensiva:		5-c) Infarto de miocardio.	
Estancia UVI por paciente y día o fracción	30.000	5-d) Reanimación cardíaca. Cardioversión.	
Estancias coronarias	25.000	5-e) Manipulación respiratoria. Respirador.	
Se facturará únicamente la estancia más especializada.		Estancias en observación:	
Tarifa 13. Material sanitario:		Por cada hora o fracción	720
Pacientes quirúrgicos y partos con cesárea:		Tarifa 18. Yesos, vendajes y suturas:	
El día de la intervención	6.000	Simple	1.800
Partos normales:		Medias	3.000
El día del parto	4.000	Complejas	4.320
Tarifa 14. Diálisis y hemodiálisis:		Tarifa 19. Medicina interna:	
Por cada diálisis o hemodiálisis realizada	24.000	Espirometría	2.220
Diálisis domiciliarias	15.000	Aerosoles (10 sesiones)	1.560
Tarifa 15. Informes periciales:		Tarifa 20. Ginecología:	
Simple	6.600	Test basal	2.220
Medios	9.600		
Complejos	12.900		

	Pesetas
Tarifa 21. Oftalmología:	
Angiofluoresceingrafía	15.000
Láser de Argon	27.000
Láser de Yag	39.000
Ecobiometría	7.800
Campimetría	6.000
Tarifa 22. Medicina nuclear:	
1. Diagnóstico.	
1.1 «In vivo»:	
Gammagrafía hepática	4.000
Gammagrafía ósea	7.000
Gammagrafía tiroidea	4.000
Gammagrafía cerebral	10.000
Gammagrafía abdominal	10.000
Gammagrafía esofágica	10.000
Linfogammagrafía	10.000
Gammagrafía renal	4.000
Gammagrafía pulmonar	4.000
Gammagrafía cardíaca	7.000
Gammagrafía vesico-uretral	10.000
Valoración de fistulas LCR	10.000
Cisternografía	10.000
Ventriculografía	10.000
Glándulas salivales	10.000
Gammagrafía esplénica (con hematies)	10.000
Gammagrafía hepática para vías biliares	7.000
Gammagrafía pulmonar de ventilación	10.000
Renograma isotópico	4.000
Flujo plasmático renal	4.000
Filtrado glomerular	4.000
Curva de captación (descarga de perclorato)	3.000
Gammagrafía de glándulas parotídeas	7.000
Gammagrafía cardíaca con Tl.201	15.000
Flebogammagrafía	10.000
Rastreo de cuerpo completo con I-131	10.000
Permeabilidad de vías lacrimales	7.000
Gammagrafía de testículo	4.000
Gammagrafía ósea selectiva (prótesis de cadera sacro-iliacas)	7.000
Linfo-escintigrafía	10.000
Estudio de deglución	7.000
Estudio de sangre oculta (abdominal)	15.000
Volemias	10.000
Eritocinética	20.000
Ferrocinética	20.000
Estudios de absorción	10.500
1.2 «In vitro»:	
Radioinmunoanálisis:	
T 3	3.000
T 4	3.000
UT3	3.000
T4F	3.000
HBS	1.600
Anti HBS	1.600
HBe	3.000
Anti HBe	3.000
Anti HBC	3.000
Anti HA (IGm)	3.000
TSH	2.000
TSH mn	2.000
Vitamina B - Folato	6.000
Alfa FP	2.000
Beta hCG	2.000
Prolactina	2.000
FSH	2.000
LH	2.000
CEA	3.000
PTH	5.000
Receptores para estrógenos	7.000
HGH	3.000
Estimulaciones de HgH con esfuerzo	10.000
TSH con TRH	8.000
HGH con insulina	10.000
FSH y LH con luforan	10.000
Test de embarazo	3.000
Test de Shilling	3.000
Marcadores hepáticos	13.600
2. Terapéutica:	
Cápsulas de I-131 de 20 mCi	25.000
Cápsulas de I-131 de 25 mCi	35.000

	Pesetas
Cápsulas de I-131 de 60 mCi	40.000
Cápsulas de I-131 de 70 mCi	50.000
Cápsulas de I-131 de 100 mCi	60.000
Cápsulas de I-131 de 200 mCi	100.000
Fósforo (P-32) 5 mCi	10.000
Tarifa 23. Cirugía general:	
Endoscopias	9.600
Tarifa 24. Urología:	
Litotricia	42.000

Art. 60. *Exenciones.*—Estarán exentos del pago de la tasa:

a) Las personas incluidas en los padrones municipales de beneficencia, que así lo acrediten mediante la presentación del carné de beneficencia expedido por el Ayuntamiento correspondiente, perteneciente a Asturias.

b) Las que, no estando incluidas en los padrones municipales de beneficencia, acrediten, previo informe de los servicios competentes de la Administración regional, una situación de necesidad económica. Para la determinación de esta situación, la Administración podrá efectuar las averiguaciones y solicitar los informes y pruebas que estime oportunos, a fin de comprobar la veracidad de la situación aludida, abriéndose el correspondiente expediente administrativo.

(Continuará.)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

20982 LEY 1/1988, de 8 de julio, de gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y condonación de tasas del curso académico 1987/88, devengadas con anterioridad al 1 de enero de 1988.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

El Estatuto de Autonomía de Canarias reconoce en su artículo 34 la competencia de la Comunidad Autónoma en la enseñanza en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen.

La Ley 12/1987, de 2 de julio, determinó en su artículo primero la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros Públicos; sin embargo, respetuosa con las competencias de las Comunidades Autónomas la disposición adicional primera señala su inaplicabilidad en aquellas Comunidades que se hallen en pleno ejercicio de competencia en materias de educación.

El desarrollo de los programas educativos en Canarias ha permitido que en el momento actual se pueda dar por conseguida la plena escolarización de los niños comprendidos entre los seis y los catorce años, habiéndose alcanzado la plena vigencia del principio establecido en la Constitución Española, en su artículo 27.4 «La enseñanza básica es obligatoria y gratuita» garantizado por la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

En Canarias se ha venido observando un paulatino aumento de la escolarización de los jóvenes hasta los dieciséis años, muchas veces procedentes de sectores de la población de escasos recursos económicos, lo que hace aconsejable la supresión de las tasas académicas y administrativas en los niveles de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

El calendario académico en Canarias que determina el que un curso ordinario incluya el último trimestre de un año y los dos primeros trimestres del siguiente exige tomar medidas que garanticen un criterio de equidad en el primer curso de implantación.

Con este objetivo la Ley 13/1987, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1988, respetuosa con las determinaciones del artículo 133.3 de la Constitución y del artículo 10 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, estableció para dicho ejercicio económico una cuantía cero a las tasas académicas de estos alumnos.

No obstante, como quiera que el inicio del curso académico 1987/1988 se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley se hace preciso equiparar mediante condonación y devolución a los

I. Disposiciones generales

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

20981 Ley 5/1988, de 22 de julio. Reguladora de las Tasas del Principado de Asturias. (Continuación.)

Tasas del Principado de Asturias reguladas por Ley 5/1988, de 22 de julio. (Continuación.)

CAPITULO III

Tasa por prestación de servicios del Hospital «Monte Naranco»

Art. 61. *Hecho imponible*.-1. Constituye el hecho imponible la prestación de servicios de salud y de asistencia sanitaria por parte del Hospital «Monte Naranco».

2. No estarán sujetas las prestaciones de servicios a personas físicas amparadas por un convenio específico, suscrito entre la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales y otra Entidad pública o privada, para la prestación de servicios en el Hospital «Monte Naranco».

Art. 62. *Sujeto pasivo*.-Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que hayan utilizado los servicios del hospital o aquellas otras naturales o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, a quienes corresponda el pago en virtud de normas legales, civiles o contractuales.

Art. 63. *Devengo*.-Se devengará la tasa cuando se utilicen los servicios o se causen las estancias que constituyen el hecho imponible. No obstante, podrá ser exigido el pago de la tasa en el momento de solicitar la prestación del servicio.

Art. 64. *Tarifas*.

Tarifa 1. Pruebas de laboratorio:

	Pesetas
a) Hematología:	
Fórmula, recuento de hematies, recuento de leucocitos, V.S.G., recuento de plaquetas, hemoglobina, hematocrito (cada elemento se computará)	313
Estudio de resistencia globular	813
Punción lumbar, peritoneal, pleural (cada una)	438
Cada tinción citoquímica cuando complementemente un estudio	563
Tinción citoquímica y estudio solicitado independientemente (cada una)	688
Estudio del fenómeno L.E.	1.375
Diagnóstico inmunológico de la mononucleosis	1.125
Inmunolectroforesis (estudio cualitativo con antisuero polivalente)	2.688
Cuantificación de subfracciones proteicas (cada una)	1.875
Diagnóstico mediante reacciones de inmunodifusión	1.125
Separación y dosificación química de isoenzimas	1.375
Trombotest, tolerancia a la heparina, consumo de protombina, dosificación de fibrinógeno, tiempo de trombina (cada una)	688
Estudio de fibrinolisis	688
Tiempos de hemorragia, coagulación, retracción de copágulos, medida de resistencia capital (cada una)	188
Tiempos de protombina, cefalina, recalcificación	438
Cuantificación de la actividad de un factor de coagulación incluido en otro epigrafe	1.875
Grupo sanguíneo (sistema ABO) y RH (anti-D)	313
Estudio. Grupo ABO, RH, anti-CDE, subgrupos A (cada uno)	313
Coombs directo	563
Coombs indirecto	1.375
Piroglobulinas, crioglobulinas (cada una)	313
Estudio de aglutininas	1.375

	Pesetas
b) Bioquímica, sangre y orina:	
Reacciones de labilidad sérica. Índice icterico (cada una)	250
Acido úrico, urea, glucosa, unidades xantoproteicas, lípidos totales, proteínas totales, bilirrubina total	313
Iones, cationes, bilirrubina fraccionada, creatinina fosfatasa, transaminasas, dehidrogenasas lácticas, butirica, málica, lipasa, amilasa, aldolasa, creatinkinasa, leución-amenopeptinasa, colesterol total	438
Litio, cobre, Ph, gases, creatina, calcio iónico, galactosa, fructosa, xilosa	563
Curva sobrecarga azúcares (3 determinaciones) mucoproteinas, glicoproteinas, fracciones lípidas, ácidos lácticos, purúrico, hidroxí-indol-acético, nitrógeno total, gamma-blutamyl transferasa, glucosa-seisfosfato dehidrogenasa, piruvato kinasa, 5-nucleotidasa, arginasa, isocritico-dehidrogenasa, o útil carhamil-transferasa ceruloplasmina, colinesterasa	813
Siderofilina. Pruebas de eliminación de colorantes	813
Curvas sobrecargas azúcares (5 determinaciones con dintel renal). Proteinogramas o lipidogramas en sangre	1.125
c) Microbiología y serología:	
Baciloscopias directas	438
Baciloscopias previo enriquecimiento	563
Exámenes micológicos, pelos y escamas	313
Exámenes micológicos, otros productos	313
Exámenes micológicos, previo enriquecimiento	438
Exámenes parasitológicos de la sangre	313
Exámenes parasitológicos de heces	313
Exámenes parasitológicos de otros productos	313
Exámenes parasitológicos, previo enriquecimiento	438
Cultivos. Estudio general	688
Cultivos. En recuento de colonias	813
Cultivos con identificación de gérmenes	938
Cultivos para el bacilo de Koch	1.125
Antibiograma y sulfamiograma	1.375
Autovacuna	2.188
Agglutinaciones: serie tífica	438
Agglutinaciones: brucelosis	313
Agglutinaciones: otros, por cada especie	313
Antibiograma del bacilo de Koch	2.688
Antistreptolisina	813
Reacciones de fijación del complemento, cada una	688
Reacciones de precipitación, cada una	563
Serología de Lues	813
Reacción de Látex	813
Proteína «C» reactiva	438
d) Orina:	
Examen parcial (1-3 elementos) cualitativos	188
Examen general (densidad, e, anormales, normales y sedimentos)	438
Examen completo (densidad, e, anormales, normales y sedimentos)	563
Las determinaciones o dosificaciones químicas se tarificarán según su valoración en bioquímica sanguínea.	
e) Pruebas de función renal:	
Aclaramiento de creatinina	813
Prueba de dilución o de concentración	313
Recuento cuantitativo y otros pigmentos	313
Porfirinas cualitativo y otros pigmentos	313
f) Contenido gástrico:	
Cateterismo y examen físico-químico	688
Cateterismo fraccionado	1.375
MAO y BAO	2.188

	Pesetas		Pesetas
g) Contenido duodenal:		Cara (cada placa)	938
Cateterismo y examen físico-químico	2.188	Cráneo (cada placa)	938
h) Espustos y exudados:		Clavicula (cada placa)	938
Cada determinación química (albúmina, rivalta, etcétera) (cada una)	313	Ojo (cada placa)	938
i) Pruebas funcionales:		Peñasco (cada placa)	938
Pruebas hepáticas	563	Senos (cada placa)	938
Bromosulfaleina (sin incluir inyectable)	563	Senos con contraste (cada placa)	1.375
j) Diagnóstico hormonal:		Pierna (cada placa)	938
Determinación de 17-cetoesteroides-17 hidro-xicorticoides, cada una	1.125	Muslo (cada placa)	938
Diagnóstico biológico e inmunológico del embarazo (cada una)	438	Rodilla (cada placa)	938
k) Heces fecales:		Cadera (una sola)	938
Estudio microscópico digestión	438	Ambas caderas	1.375
Investigación de sangre, albúmina mucina, etc., cada una	250	Tibia y peroné (cada placa)	938
Examen clínico general (caracteres generales, químico general, digestión y parásitos), cada una	563	Raquis	938
l) Otras exploraciones y pruebas funcionales:		Mastoides (cada placa)	938
Rectoscopia	1.875	Columna lumbar (cada placa)	1.375
Gastrosocopia	2.688	Columna dorsal (cada placa)	1.375
Esofagosocopia	1.875	Sacrocoxisgea (cada placa)	1.375
Broncosocopia	2.688	Tórax (cada placa)	938
Pruebas funcionales respiratorias	1.375	Tomografías (cada placa)	563
Gasometría	1.375	Estómago, esófago e intestino (cada placa)	563
Exploraciones vestibulares	1.375	Colecistografía simple	1.375
Laringoscopia en suspensión	4.063	Colecistografía BOYDEN (dos placas)	2.688
Electrocardiograma	563	Espenopografía	3.250
Ecocardiograma	2.688	Aparato urinario simple	1.375
Fonocardiograma	1.875	Cistografía y urografía	1.375
Cateterismo derecho	5.375	Pielografía y urografía descendente (cada placa)	1.375
Pulsos venosos	1.375	Pielografía y urografía ascendente (cada placa)	1.875
Pulsos arteriales	1.375	Histeosalpinografía	3.250
Exploraciones oftalmológicas, sistemáticas (refracción, tonometría, campimetría y fondo de ojos)	1.625	Mamografía	2.688
Cada una de las exploraciones oftalmológicas antes citadas, por separado	563	Broncografía	5.375
m) Líquido cefalo-raquídeo:		Fotoserriaciones	125
Examen general (células, albúmina, globulinas, cloruros, etc.)	688	Mielografía	2.688
El examen anterior completado con las reacciones de Lues y reacciones coloidales	1.375	Sialografía	1.625
Punción lumbar para la toma de muestra	438	Flebografía	1.625
n) Varios:		Linfografía	1.625
Cultivo intradermorreacciones (Matoux, Cassoni, Mitsua y otras), cada una	250	Tarifa 4. Material de cura:	
Espermograma con índice de fertilidad	563	Vendajes, apósito, etc., hasta un máximo de	1.375
Metabolismo basal	1.125	Escayolas y férulas, hasta un máximo de	2.688
Estudios citológicos de esputos, exudados y transudados. Papanicolau o Shorr, etc., cada una	813	Lechos de escayola y análogos	2.688
Biopsia	2.188	Prótesis dental fija (cada pieza)	1.375
Proteína de Bence-Jones	313	Prótesis móvil, un maxilar	9.375
Cálculos	313	Prótesis móvil, completa	17.438
Determinación de I.B. y R.B. mediante cultivos «in vitro» de leucocitos	2.688	Prótesis móvil, parcial, cada pieza	1.375
Determinación de I.B. y R.B. en muestras de sangre	5.375	Otras prótesis quirúrgicas (según coste de adquisición),	-
Tarifa 2. Transfusiones:		Tarifa 5. Intervenciones quirúrgicas:	
Sangre y plasma (cada cinco c.c.)	63	Extracción cuerpo extraño simple	2.688
Tarifa 3. Pruebas de radiodiagnóstico:		Sondaje, dilatación y lavado de vías lacrimales	2.688
a) Radiografías:		Pequeña operación de párpados (fiemón, chalación y otros)	2.063
Radiografía intrabucales (cada una)	125	Extracción dentaria	313
Dedos, mano y pie (cada placa)	563	Extracción cordal	1.375
Mano (cada placa)	563	Obturaciones	688
Muñeca (cada placa)	563	Obturaciones con desvitalización	1.125
Pie (cada placa)	563	Apiceptomías	1.625
Tobillo (cada placa)	563	Reimplantes	1.625
Antebrazo (cada placa)	938	Punción de senos	438
Codo (cada placa)	938	Cauterización de cornetes	438
Brazo (cada placa)	938	Movilización de oídos	3.250
Hombro (cada placa)	938	Operación de amígdalas	1.625
Columna cervical (cada placa)	938	Operación de vegetaciones adenoides	1.125
Cuello (cada placa)	938	Operación de tabique	1.875
		Operación de pólipos de laringeos	1.625
		Operación de pólipos de oídos	813
		Infiltraciones (cada una)	313
		Pequeña operación traumatológica no cuenta	2.188
		Servicio de masajista, por sesión	313
		Insuflación tubárica	3.250
		Intervención de mastitis	3.250
		Otras intervenciones:	
		Pequeña intervención: Duración inferior a una hora	15.750
		Intervención mediana: Duración entre una y dos horas	33.000
		Gran intervención: Duración superior a dos horas	52.500
		Gastos de quirófanos:	
		Pequeña intervención	400
		Intervención mediana	825
		Gran intervención	1.325

	Pesetas
Tarifa 6. Servicio de Anestesia:	
Pequeñas intervenciones	4.000
Medianas intervenciones	8.250
Grandes intervenciones	13.125
Tarifa 7. Rehabilitación:	
Tratamiento simple, por sesión	500
Tratamiento medio, por sesión	700
Tratamiento completo, por sesión	1.000
Tarifa 8. Ginecología:	
Legrado uterino	5.375
Evacuación uterina por aspiración	5.375
Tarifa 9. Anatomía patológica:	
Pruebas de hematurias	1.000
Citología ginecológica	1.000
Citología no ginecológica	2.500
Punción-aspiración con aguja fija de masas superficiales	4.000
Punción-aspiración con aguja fija de órganos	6.000
Biopsia simple	5.000
Biopsia normal	7.500
Biopsia intraoperatoria	8.000
Biopsia de consulta	15.000
Biopsia con microscopía electrónica	15.000
Biopsia con inmunoglobulinas	20.000
Autopsia	30.000
Tarifa 10. Estancias:	
Estancia hospitalaria/día	6.500
Coste complementario de estancia en habitación individual	1.000
Tarifa 11. Hospitalizaciones de día:	
Hospitalización de día	3.300
Tarifa 12. Consultas externas:	
Consultas externas	2.500
Tarifa 13. Exámenes médicos con expedición de certificados:	
Ordinario	1.000
Especial para permisos de conducir (menores de setenta años)	1.500
Especial para permisos de conducir (mayores de setenta años)	400
Especial para permisos y licencia de armas	1.500

Art. 65. Exenciones.—Estarán exentas del pago de la tasa:

1. Las personas incluidas en los padrones municipales de beneficencia que lo acrediten mediante la presentación del carné de beneficencia expedido por el Ayuntamiento correspondiente, perteneciente a Asturias.

2. Las que, no estando incluidas en los padrones municipales de beneficencia, acrediten, previo informe de los servicios competentes de la Administración regional, una situación de necesidad económica. Para la determinación de esta situación, la Administración podrá efectuar las averiguaciones y solicitar los informes y pruebas que estime oportunos, a fin de comprobar la veracidad de la situación aludida, abriéndose el correspondiente expediente administrativo.

CAPITULO IV

Tasa por prestación de servicios en los Servicios Regionales de Salud Mental

Art. 66. Hecho imponible.—1. Constituye el hecho imponible la prestación de servicios de asistencia sanitaria realizada en los Centros dependientes de los Servicios Regionales de Salud Mental.

2. No estarán sujetas las prestaciones de servicios a personas físicas amparadas por un convenio específico, suscrito entre la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales y otra Entidad pública o privada, para la prestación de servicios de salud mental.

Art. 67. Sujeto pasivo.—Serán sujetos pasivos de la tasa los usuarios de los Servicios Regionales de Salud Mental o las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley que, por razones legales, civiles o contractuales, resulten responsables.

Art. 68. Devengo.—Se devengará la tasa cuando se presten los servicios o se causen las estancias que constituyen el hecho imponible. No obstante, podrá ser exigida en el momento de solicitar la realización del servicio.

Art. 69. Tarifas.—La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Pesetas/día
Tarifa 1. Hospitalización:	
Hospital Psiquiátrico Regional:	
Estancias en unidades de admisión	6.500
Hospital de día:	
Jornada completa	3.750
Media jornada	2.500
A los efectos de esta tarifa, la tarifa relativa a «Hospital de día» se entenderá por jornada completa la estancia en hospitalización por periodos comprendidos entre seis y ocho horas al día, y por media jornada, la estancia en hospitalización por periodos entre cuatro y seis horas al día.	
Tarifa 2. Residencia Asistida:	
Hospital Psiquiátrico Regional y otros Centros:	
Estancias en unidades residenciales	4.800
Estancias de beneficiarios del Fondo de Asistencia Social hasta 2/3 de la ayuda/mes.	
Estancias de pensionistas sin obligaciones familiares hasta el 50 por 100 de la pensión/mes.	

	Pesetas
Tarifa 3. Consultas:	
Primera consulta	2.500
Revisiones	1.500

	Pesetas/km.
Tarifa 4. Peritajes:	
Por peritaje	15.000

	Pesetas
Tarifa 5. Ambulancia:	
Por utilización de ambulancias de los Servicios Regionales de Salud Mental	37

Art. 70. Exenciones.—Estarán exentas del pago de la tasa:

1. Las personas incluidas en los padrones municipales de beneficencia que lo acrediten mediante la presentación del carné de beneficencia expedido por el Ayuntamiento correspondiente, perteneciente a Asturias.

2. Las que, no estando incluidas en los padrones municipales de beneficencia, acrediten, previo informe de los servicios competentes de la Administración regional, una situación de necesidad económica. Para la determinación de esta situación, la Administración podrá efectuar las averiguaciones y solicitar los informes y pruebas que estime oportunos, en orden a comprobar la veracidad de la situación aludida, abriéndose el correspondiente expediente administrativo.

Art. 71. Bonificaciones.—La cuantía de la tasa se modulará, en su caso, atendiendo a la capacidad de pago del contribuyente, en función de los ingresos mensuales acumulados correspondientes a todos los miembros de la unidad familiar y según su número, mediante la aplicación de la siguiente tabla de bonificaciones:

Porcentaje	Número de miembros de la unidad familiar incluyendo al enfermo			
	Uno	Dos	Tres	Cuatro o más
100	50.000 o menos	65.000 o menos	80.000 o menos	95.000 o menos
90	50.001 a 65.000	65.001 a 80.000	80.001 a 95.000	95.001 a 110.000
80	65.001 a 80.000	80.001 a 95.000	95.001 a 110.000	110.001 a 125.000
70	80.001 a 90.000	95.001 a 105.000	110.001 a 122.000	125.001 a 135.000
60	90.001 a 100.000	105.001 a 115.000	122.001 a 130.000	135.001 a 145.000
50	100.001 a 110.000	115.001 a 125.000	130.001 a 140.000	145.001 a 155.000
40	110.001 a 120.000	125.001 a 135.000	140.001 a 150.000	155.001 a 165.000
30	120.001 a 130.000	135.001 a 145.000	150.001 a 160.000	165.001 a 175.000
20	130.001 a 140.000	145.001 a 155.000	160.001 a 170.000	175.001 a 185.000
10	140.001 a 150.000	155.001 a 165.000	170.001 a 180.000	185.001 a 195.000
0	150.001 o más	165.001 o más	180.001 o más	195.001 o más

Se entiende por ingresos mensuales todas las rentas percibidas por la unidad familiar, divididas por doce; y por unidad familiar, lo que al respecto establecen la Ley y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dicha tabla de bonificaciones no será de aplicación a las estancias residenciales de los beneficiarios del Fondo de Asistencia Social y de los pensionistas sin obligaciones familiares incluidos en la tarifa 2.

TITULO V

Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones

CAPITULO PRIMERO

Tasa por Licencia de Obras y Aprovechamiento en la Red de Carreteras del Principado de Asturias

Art. 72. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de esta tasa la concesión, por parte de la Comunidad Autónoma, de la licencia necesaria para la realización de obras, instalaciones, edificaciones, cierres y cualquier otra ocupación o actividad en terrenos colindantes o sitios en el área de influencia de las carreteras de la red del Principado.

Art. 73. *Sujeto pasivo.*—Es la persona física o jurídica y las Entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, a nombre de la cual se solicita la licencia.

Art. 74. *Devengo.*—Se produce en el momento de concederse la licencia.

Art. 75. *Tarifas.*—La tasa se devengará de acuerdo con las cantidades establecidas en las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes:	
Con presupuesto hasta 100.000 pesetas	2.000
Con presupuesto de 100.001 a 300.000 pesetas	3.000
Con presupuesto de 300.001 a 500.000 pesetas	5.000
Con presupuesto de 500.001 a 750.000 pesetas	7.500
Con presupuesto de 750.001 a 1.000.000 de pesetas	10.000
Con presupuesto de 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas	20.000
Con presupuesto de 2.000.001 a 5.000.000 de pesetas	25.000
Con presupuesto de más de 5.000.000 de pesetas	30.000
Tarifa 2. Realización de obras de mera conservación de edificaciones:	
Enlucido o pintura de fachadas	1.000
Reparación de tejado sin modificación de estructura	2.000
Apertura o modificación de huecos: Por cada hueco	500
Tarifa 3. Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención:	
Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo) por metro lineal	100
Cierre diáfano (estaca y alambre o malla) por metro lineal	50
Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal	1.000
Tarifa 4. Canalización subterránea de agua, gas, electricidad, teléfonos, etc:	
Conducción longitudinal por la zona de servidumbre o afección, por metro lineal	50

Pesetas

Conducción transversal por la zona de influencia, por metro lineal	50
Cruce de calzada, por metro lineal	300

Tarifa 5. Instalación de tendidos aéreos:

Cada poste o torre metálica para línea de alta tensión en zona de servidumbre o afección	2.000
Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zona de servidumbre o afección	1.000
Cruce de carretera con línea de alta tensión, por cada metro lineal sobre la explanación	500
Cruce de carretera con línea de baja tensión u otros tendidos, por cada metro lineal sobre la explanación	250
Cada transformado de intemperie en zona de servidumbre o afección	1.000
Cada centro de transformación en zona de afección	5.000

Tarifa 6. Construcción y reparación o acondicionamiento de vías de acceso, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:

Vía de acceso a explotación minera, industrial o agraria	10.000
Vía de acceso a finca rústica o urbana	5.000
Pavimentación de explanadas, antojanas, etc. por metro cuadrado	200
Aparcamientos, por metro cuadrado	300
Aceras, badenes, cunetas, etc. por metro lineal	200

Tarifa 7. Explotación de rocas y minerales:

Explotación de cantera o arenero por tiempo inferior a seis meses	2.000
Explotación de cantera o arenero por tiempo inferior a un año	2.500
Explotación de cantera o arenero por tiempo superior a un año	3.500
Explotación de arcilla para usos industriales	3.500
Apertura de calicata, galería o pozo para extracción de minerales	2.000

Tarifa 8. Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa:

Corta de arbolado, por cada árbol	50
Construcción de fosa séptica en zona de afección	5.000
Construcción de depósito subterráneo de agua o gas	5.000
Construcción de depósito subterráneo de agua o gas para usos industriales en zona de afección	10.000
Instalación de anuncios y carteles publicitarios, por cada metro cuadrado o fracción	500
Instalación de señales informativas, por unidad	1.000
Demolición de edificios	1.000
Explanación y relleno de fincas, por metro cuadrado	200

En todo caso, la cantidad mínima a pagar por cualquier epigrafe de las ocho tarifas será de 1.000 pesetas.

CAPITULO II

Tasa de Puertos

Art. 76. *Hecho imponible.*—1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios generales, específicos y eventuales por los órganos portuarios de la Administración del Principado de Asturias, así como la utilización del dominio público en los supuestos y casos definidos a continuación, bien sean prestados de oficio, bien a instancias de los interesados.

2. Servicios generales. Son servicios generales los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Entrada y estancia de barcos en el puerto (G-1). Incluye la utilización de las instalaciones de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, obras de abrigo y zonas de fondeo.

b) Utilización de atraques (G-2). Comprende el uso de las obras de atraque y elementos fijos de amarre y defensa, que hayan sido construidos, total o parcialmente, por la Administración portuaria o sean propiedad de la misma.

c) Embarque, desembarque y transbordo de mercancías y pasajeros (G-3). Se recoge aquí la utilización de las aguas del puerto y dársenas, accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación y estancias marítimas y servicios generales de policía.

d) Pesca fresca marítima (G-4). Comprende la utilización por los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca marítima, de las aguas del puerto y dársenas, instalaciones de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, obras de abrigo, zonas de fondeo, obras de atraque, elementos fijos de amarre y defensa, accesos terrestres y vías de circulación, zonas de manipulación, estancias marítimas y servicios generales de policía.

e) Embarcaciones deportivas y de recreo (G-5). Comprende la utilización por las embarcaciones deportivas o de recreo y por sus tripulantes y pasajeros de las instalaciones de balizamiento del puerto, de las ayudas a la navegación y de las dársenas y zonas de fondeo, de los servicios generales de policía y, en su caso, de las instalaciones de amarre y atraque en muelles o pantalanes.

3. Servicios específicos. Son servicios específicos los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los prestados con los elementos que contribuyen al equipo mecánico de manipulación y transporte (E-1). Comprende la utilización de las grúas de pórtico, convencionales o no especializadas.

b) Las prestaciones en forma de utilización de superficies, edificios y locales de cualquier clase (E-2). Comprende la utilización de explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales y edificios, con sus servicios generales correspondientes, no explotados en régimen de concesión.

c) Los suministros de productos y energía (E-3). Se incluyen dentro de este servicio el suministro, por los órganos portuarios, de los productos o energías necesarias para los usuarios del puerto, así como la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.

d) Los prestados en forma de utilización de instalaciones o superficies no definidas específicamente en otros apartados (E-4). Se incluyen aquí la utilización de básculas, rampas de varada, sobordas, cabrestantes, boyas y aparcamientos.

4. Servicios eventuales (E-5). Se recoge bajo el concepto de Servicios eventuales la utilización de la superficie del puerto para instalaciones eventuales lucrativas no portuarias o la prestación de cualquier otro servicio no definido anteriormente.

Art. 77. *Sujeto pasivo.*—Serán sujetos pasivos de la tasa:

a) Los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios a que se refieren las tarifas G-1 y G-2.

b) Los armadores, los consignatarios de los barcos que utilicen el servicio y los propietarios del medio de transporte cuando la mercancía entre y salga del puerto por medios exclusivamente terrestres en los servicios relativos a la tarifa G-3.

Serán responsables subsidiarios del pago de la tasa los propietarios de la mercancía y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho provisión de fondos a los responsables principales.

c) El armador del buque o el que, en su representación, realice la primera venta en los servicios referentes a la tarifa G-4.

El sujeto pasivo deberá repercutir el importe de la tasa sobre el primer comprador de la pesca, si lo hay, quedando éste obligado a soportar dicha repercusión, que se hará constar de manera expresa y separada en la factura o documento equivalente.

Subsidiariamente serán responsables del pago de la tasa el primer comprador de la pesca, salvo que demuestre haber soportado efectivamente la repercusión, y el representante del armador, en su caso.

d) El propietario de la embarcación o su representante autorizado para los servicios de tarifa G-5 y, subsidiariamente, el Capitán o Patrón de la misma.

e) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.1 de esta Ley, que utilicen el dominio público o a quienes se les presten los servicios definidos en las tarifas E-1, E-2, E-3, E-4, E-5 y en los cánones por concesiones y autorizaciones.

Serán responsables subsidiarios del pago de la tarifa E-1 los propietarios de las mercancías o sus representantes autorizados, salvo que prueben haber realizado provisión de fondos a los usuarios del servicio.

Art. 78. *Devengo.*—La tasa devengará en los siguientes momentos:

a) Cuando el barco haya entrado en las aguas del puerto, en las tarifas G-1 y G-5.

b) Cuando el barco haya atracado en el muelle, en la tarifa G-2.

c) Cuando se inicien las operaciones de paso de mercancías o pasajeros por el puerto, en la tarifa G-3.

d) Cuando se inicien las operaciones de embarque o transbordo de los productos de la pesca en cualquier punto de las aguas o zonas terrestres bajo la jurisdicción del Organismo portuario, para la tarifa G-4.

e) En el momento de la puesta a disposición de la grúa, para la tarifa E-1.

f) Cuando sea firme la reserva del espacio solicitado, para la tarifa E-2.

g) En el momento de iniciarse la prestación del servicio o en el momento de la puesta a disposición del dominio público, en las tarifas E-3, E-4 y E-5.

h) Cuando se expida el documento administrativo en que se contenga la correspondiente concesión o autorización, en los cánones por concesiones y autorizaciones.

Art. 79. *Tarifas.*—1. La tasa se exigirá de acuerdo con las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa G-1. Entrada y estancia:

1. Las bases para la liquidación de esta tarifa serán: El volumen del barco, medidas por su TRB o arqueo bruto, el tiempo de estancia del mismo en el puerto y la clase de navegación.

2. a) Los barcos de 3.000 o menos TRB que permanezcan seis horas o menos en el puerto abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:

	Pesetas
Navegación de cabotaje.....	32
Navegación exterior.....	497

Los que permanezcan entre seis y veinticuatro horas abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:

Navegación de cabotaje.....	65
Navegación exterior.....	994

b) Los barcos con TRB superior a 3.000 e igual o inferior a 5.000, que permanezcan seis horas o menos, abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:

Navegación de cabotaje.....	36
Navegación exterior.....	552

Los que permanezcan entre seis y veinticuatro horas abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:

Navegación de cabotaje.....	71
Navegación exterior.....	1.104

c) Los barcos con TRB superior a 5.000 e igual o inferior a 10.000, que permanezcan seis horas o menos, abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:

Navegación de cabotaje.....	36
Navegación exterior.....	552

Los que permanezcan entre seis y veinticuatro horas abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:

Navegación de cabotaje.....	79
Navegación exterior.....	1.214

d) Los barcos con TRB superior a 10.000 e igual o inferior a 10.000, que permanezcan seis horas o menos, abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:

Navegación de cabotaje.....	44
Navegación exterior.....	662

Los que permanezcan entre seis y veinticuatro horas abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:

Navegación de cabotaje.....	86
Navegación exterior.....	1.324

3. La cuantía de la tarifa a aplicar a los barcos que entren en el puerto en arribada forzosa será la mitad de la que les corresponda por

aplicación de la tarifa arriba indicada, siempre que no utilicen ninguno de los servicios industriales o comerciales del organismo portuario. Se excluye de esta condición las peticiones de servicios que tuvieran por objeto la salvaguarda de vidas humanas en el mar.

4. Los barcos destinados a tráfico interior de bahía local, remolcadores con base en puerto, dragas, aljibe, gabarras y artefactos análogos, pontones, etc., abonarán mensualmente una cantidad equivalente a 15 veces el importe diario que por aplicación de la tarifa de navegación de cabotaje correspondiera.

Tarifa G-2. Atraque:

1. Las bases para la liquidación de la tarifa serán: La eslorá máxima del barco, el calado del muelle y el tiempo de permanencia en el atraque o amarre.

En los casos en que por transportar el barco cualquier tipo de mercancía peligrosa sea preciso disponer unas zonas de seguridad a proa y/o a popa se considerará como base tributaria la eslorá máxima del barco incrementada en la longitud de dichas zonas.

2. La cuantía a pagar se determina de la siguiente manera:

En muelles con cuatro metros o menos de calado en bajamar media viva equinoccial:

	Pesetas
Por cada período de atraque de tres horas o fracción	9
Por cada período de atraque completo de veinticuatro horas	36
En muelles con más de cuatro metros o menos de calado en bajamar media viva equinoccial:	
Por cada período de atraque de tres horas o fracción	13
Por cada período de atraque completo de 24 horas	50

3. Los barcos dedicados al tráfico local o de bahía y los de servicio interior del puerto que atraquen habitualmente en determinados muelles y que así lo soliciten pagarán mensualmente siete veces el importe diario que por aplicación de la tarifa anterior les corresponda.

Tarifa G-3. Mercancías y pasajeros:

1. Las bases para la liquidación de esta tarifa serán:

a) Para los pasajeros, su número, modalidad de pasaje y la clase de tráfico.

b) Para las mercancías, su clase y peso, la clase de tráfico y el tipo de operación.

2. La cuantía de la tarifa será:

a) Para los pasajeros y por cada uno de ellos la siguiente:

	Pesetas
Pasajeros en camarotes de una o dos plazas:	
Tráfico de bahía o local	5
Tráfico de cabotaje	260
Tráfico exterior	1.040
Pasajeros en camarotes de tres o más plazas o butacas en salón:	
Tráfico de bahía o local	5
Tráfico de cabotaje	78
Tráfico exterior	650
Pasajeros en cubierta:	
Tráfico de bahía o local	3
Tráfico de cabotaje	25
Tráfico exterior	260

En el tráfico de bahía o local se abonará la tarifa sólo al embarque.

b) Para las mercancías hay que distinguir tres supuestos:

b-1) Mercancías que embarcan y/o desembarcan en puertos del Principado:

La determinación de las cuantías de la tarifa se hará teniendo en cuenta el repertorio de clasificación de mercancías vigente; en base a él, se establece:

Pesetas
por tonelada
de peso o fracción

1. Comercio nacional local o de bahía por embarque o desembarque:

Mercancías del grupo primero	11
Mercancías del grupo segundo	16
Mercancías del grupo tercero	24
Mercancías del grupo cuarto	36
Mercancías del grupo quinto	49
Mercancías del grupo sexto	65
Mercancías del grupo séptimo	81
Mercancías del grupo octavo	194
Productos petrolíferos:	
Petróleo crudo	10
Gas-oil y fuel-oil	20
Asfalto, alquitranes, breas de petróleos	26
Gasolinas, naftas y petróleo refinado	31
Vaselinas y lubricantes	52

2. Comercio nacional de cabotaje por embarque o desembarque:

Mercancías del grupo primero	23
Mercancías del grupo segundo	32
Mercancías del grupo tercero	49
Mercancías del grupo cuarto	71
Mercancías del grupo quinto	97
Mercancías del grupo sexto	129
Mercancías del grupo séptimo	162
Mercancías del grupo octavo	388
Productos petrolíferos:	
Petróleo crudo	21
Gas-oil y fuel-oil	42
Asfalto, alquitranes, breas de petróleos	47
Gasolinas, naftas y petróleo refinado	63
Vaselinas y lubricantes	105

3. Embarque de mercancías en comercio exterior:

Mercancías del grupo primero	57
Mercancías del grupo segundo	81
Mercancías del grupo tercero	121
Mercancías del grupo cuarto	178
Mercancías del grupo quinto	242
Mercancías del grupo sexto	323
Mercancías del grupo séptimo	404
Mercancías del grupo octavo	969
Productos petrolíferos:	
Petróleo crudo	42
Gas-oil y fuel-oil	84
Asfalto, alquitranes, breas de petróleos	95
Gasolinas, naftas y petróleo refinado	126
Vaselinas y lubricantes	211

4. Desembarque de mercancías en comercio exterior:

Mercancías del grupo primero	90
Mercancías del grupo segundo	129
Mercancías del grupo tercero	194
Mercancías del grupo cuarto	284
Mercancías del grupo quinto	388
Mercancías del grupo sexto	517
Mercancías del grupo séptimo	646
Mercancías del grupo octavo	1.550
Productos petrolíferos:	
Petróleo crudo	54
Gas-oil y fuel-oil	108
Asfaltos, alquitranes, breas de petróleos	122
Gasolinas, naftas y petróleo refinado	162
Vaselinas y lubricantes	271

Para las partidas con un peso total inferior a una tonelada la cuantía será, por cada 200 kilogramos o fracción en exceso, la quinta parte de la que correspondería pagar por una tonelada.

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21044 *CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de agosto de 1988 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales y tormentas en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.*

Padecido error en la inserción de la Orden de 23 de agosto de 1988 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales y tormentas en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 203, de 24 de agosto, páginas 25984 y 25985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, 1. donde dice: «... con respecto en todo caso del plazo máximo de cinco días ...», debe decir: «... con respeto en todo caso del plazo máximo de cinco días ...».

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

20981 *LEY 5/1988, de 22 de julio, Reguladora de las Tasas del Principado de Asturias. (Conclusión.)*

Tasas del Principado de Asturias reguladas por Ley 5/1988, de 22 de julio. (Conclusión.)

b-2) Mercancías en tránsito por puertos del Principado:

Partiendo del repertorio de clasificación de mercancías vigente, la tarifa distingue entre operaciones de tránsito vía marítima y vía terrestre:

1. Operaciones de tránsito de vía marítima:

	Pesetas por tonelada de peso o fracción
a) Mercancías con origen inicial nacional y destino final nacional:	
Mercancías del grupo primero	23
Mercancías del grupo segundo	32
Mercancías del grupo tercero	49
Mercancías del grupo cuarto	71
Mercancías del grupo quinto	97
Mercancías del grupo sexto	129
Mercancías del grupo séptimo	162
Mercancías del grupo octavo	388
b) Mercancías con origen inicial y destino final extranjero:	
Mercancías del grupo primero	46
Mercancías del grupo segundo	64
Mercancías del grupo tercero	98
Mercancías del grupo cuarto	142
Mercancías del grupo quinto	194
Mercancías del grupo sexto	258
Mercancías del grupo séptimo	324
Mercancías del grupo octavo	776
c) Mercancías con origen inicial extranjero y destino final nacional:	
Mercancías del grupo primero	69
Mercancías del grupo segundo	96
Mercancías del grupo tercero	147
Mercancías del grupo cuarto	213

	Pesetas por tonelada de peso o fracción
Mercancías del grupo quinto	291
Mercancías del grupo sexto	387
Mercancías del grupo séptimo	486
Mercancías del grupo octavo	1.164

d) Mercancías con origen inicial extranjero y destino final extranjero:

Mercancías del grupo primero	92
Mercancías del grupo segundo	128
Mercancías del grupo tercero	196
Mercancías del grupo cuarto	284
Mercancías del grupo quinto	388
Mercancías del grupo sexto	516
Mercancías del grupo séptimo	648
Mercancías del grupo octavo	1.552

2. Operaciones de tránsito vía terrestre:

a) Mercancías con origen inicial nacional y destino final nacional:

Mercancías del grupo primero	23
Mercancías del grupo segundo	32
Mercancías del grupo tercero	49
Mercancías del grupo cuarto	71
Mercancías del grupo quinto	87
Mercancías del grupo sexto	129
Mercancías del grupo séptimo	162
Mercancías del grupo octavo	388

b) Mercancías con origen inicial nacional y destino final extranjero:

Mercancías del grupo primero	53
Mercancías del grupo segundo	80
Mercancías del grupo tercero	123
Mercancías del grupo cuarto	178
Mercancías del grupo quinto	243
Mercancías del grupo sexto	323
Mercancías del grupo séptimo	405
Mercancías del grupo octavo	970

c) Mercancías con origen inicial extranjero y destino final nacional:

Mercancías del grupo primero	92
Mercancías del grupo segundo	128
Mercancías del grupo tercero	196
Mercancías del grupo cuarto	284
Mercancías del grupo quinto	388
Mercancías del grupo sexto	516
Mercancías del grupo séptimo	648
Mercancías del grupo octavo	1.552

d) Mercancías con origen inicial extranjero y destino final extranjero:

Mercancías del grupo primero	92
Mercancías del grupo segundo	128
Mercancías del grupo tercero	196
Mercancías del grupo cuarto	284
Mercancías del grupo quinto	388
Mercancías del grupo sexto	516
Mercancías del grupo séptimo	648
Mercancías del grupo octavo	1.552

b-3) Mercancías que transbordan en puertos del Principado:

Teniendo en cuenta el repertorio de clasificación de mercancías vigente, las tarifas se estructuran de la siguiente manera:

a) Mercancías con origen inicial nacional y destino final nacional:

Mercancías del grupo primero	23
Mercancías del grupo segundo	32
Mercancías del grupo tercero	49
Mercancías del grupo cuarto	71
Mercancías del grupo quinto	97
Mercancías del grupo sexto	129
Mercancías del grupo séptimo	162
Mercancías del grupo octavo	388

Pesetas
por tonelada
de peso o fracción

b) Mercancías con origen inicial nacional y destino final extranjero:

Mercancías del grupo primero	35
Mercancías del grupo segundo	48
Mercancías del grupo tercero	74
Mercancías del grupo cuarto	107
Mercancías del grupo quinto	146
Mercancías del grupo sexto	194
Mercancías del grupo séptimo	243
Mercancías del grupo octavo	582

Mercancías con origen inicial extranjero y destino final nacional:

Mercancías del grupo primero	46
Mercancías del grupo segundo	64
Mercancías del grupo tercero	98
Mercancías del grupo cuarto	142
Mercancías del grupo quinto	194
Mercancías del grupo sexto	258
Mercancías del grupo séptimo	324
Mercancías del grupo octavo	776

d) Mercancías con origen inicial extranjero y destino final extranjero:

Mercancías del grupo primero	69
Mercancías del grupo segundo	96
Mercancías del grupo tercero	147
Mercancías del grupo cuarto	213
Mercancías del grupo quinto	291
Mercancías del grupo sexto	387
Mercancías del grupo séptimo	486
Mercancías del grupo octavo	1.164

Las mercancías desembarcadas, en depósito flotante o pontón y que posteriormente se reembarquen a otro barco sin pasar por tierra o muelle abonarán la misma tarifa señalada para el transbordo.

Tarifa G-4. Pesca fresca:

1. Constituye la base imponible:

a) Cuando la primera venta se lleve a cabo en las salas de venta pública, el valor alcanzado en primera venta.

b) En los demás casos la base imponible se determinará por la autoridad portuaria, de conformidad con el valor medio obtenido por las mismas especies en las ventas realizadas en las salas de venta pública en el día o, en su defecto y sucesivamente, en la semana, mes o año anterior.

Esto será de aplicación para la pesca fresca no vendida y directamente sometida por el armador a procesos de congelación, salazón, ahumado y otros.

2. La cuantía de la tarifa se obtendrá aplicando un tipo impositivo del 2 por 100 sobre la base imponible.

Tarifa G-5. Embarcaciones deportivas y de recreo:

1. La base para la liquidación de la tarifa será la superficie en metros cuadrados resultante del producto de la eslora total de la embarcación por la manga máxima y el tiempo en días de estancia en fondeo o atraque.

2. La tarifa se calculará, por cada metro cuadrado y por cada día natural o fracción, del modo siguiente:

a) En instalaciones del organismo portuario:

Embarcaciones fondeadas:

Con muerto y tren de fondeo: 9 pts/m²/día.

Sin muerto y tren de fondeo: 6 pts/m²/día.

Embarcaciones atracadas:

Con muerto y tren de fondeo: 11 pts/m²/día.

Sin muerto y tren de fondeo: 10 pts/m²/día.

b) En instalaciones de concesionarios: 6 pts/m²/día.

Tarifa E-1.-Grúas de pórtico:

1. La base imponible será el tiempo de disponibilidad de la correspondiente grúa.

2. El importe de la tarifa, por cada 30 minutos de utilización o fracción, será de 2.800 pesetas para las grúas de 6 Tm.

Tarifa E-2.-Almacenes, locales y edificios:

1. Las bases para la liquidación de la tarifa serán la superficie ocupada y el tiempo de utilización.

2. La cuantía de la tarifa por metro cuadrado y día será la siguiente:

a) Zona de tránsito y superficie descubierta:

Uno a tres días: 0 pts/m²/día.

Cuatro a diez días: 1,5 pts/m²/día.

Quince días en adelante: 10 pts/m²/día.

b) Superficie cubierta:

La tarifa a aplicar a la superficie cubierta será la misma que la definida para la zona de almacenamiento.

c) Zona de almacenamiento:

Descubierta: 1,60 pts/m²/día.

Cubierta: 6,50 pts/m²/día.

Tarifa E-3.-Suministros:

1. La base para la liquidación de la tarifa será el número de unidades suministradas.

2. La cuantía de la tarifa resultará de multiplicar el número de unidades suministradas por el coste de la unidad incrementado en un 50 por 100.

Tarifa E-4. Servicios diversos:

1. La base para la liquidación de la tarifa será:

a) Básculas: El número de veces que se utilizó la báscula.

b) Rampas de varada: La superficie ocupada y el tiempo de utilización.

c) Sobordas: El número de subidas o bajadas y el tamaño de la embarcación.

d) Cabrestantes: El número de subidas o bajadas que se efectúen y el tiempo empleado.

e) Boyas: Tiempo que permanece el barco amarrado.

f) Aparcamientos: El tiempo de estancia en las zonas dedicadas al efecto.

2. La cuantía de la tarifa se establecerá para cada servicio del modo siguiente:

a) Básculas: 300 pesetas por pesada.

b) Rampas de varada:

Menos de ocho días: 0 pts/m²/día.

Ocho a dieciocho días: 5 pts/m²/día.

Dieciocho días en adelante: 10 pts/m²/día.

c) Sobordas:

Embarcaciones menores de 3 TRB: 450 pesetas, bajada o subida.

Embarcaciones iguales o superiores a 3 TRB: 700 pesetas, bajada o subida.

d) Cabrestantes: Para cada subida o bajada 500 pesetas, por cada treinta minutos de operación. Las fracciones de éstos se computarán como tiempos completos.

e) Boyas: 300 pesetas para cada embarcación y mes (o fracción).

f) Aparcamientos:

Turismos: 25 pts/m²/día o fracción.

Otros vehículos: 50 pts/m²/día o fracción.

Tarifa E-5.-Servicios eventuales:

1. La base para liquidar la tarifa será la superficie ocupada en metros cuadrados, el tiempo y la actividad desarrollada.

2. Para la determinación de la tarifa se distinguen dos tipos de instalaciones lucrativas y no portuarias:

a) Instalaciones hoteleras y de alimentación:

Bares: 60 pts/m²/día; 7 pts/m²/día si el bar se encuentra ubicado fuera de zona de servicio.

Otras instalaciones hoteleras: 35 pts/m²/día.

b) Instalaciones hoteleras y otras: 9 pts/m²/día.

Tarifa de cánones por concesiones y autorizaciones:

El canon será del 5 por 100 del valor imputable al suelo ocupado y al costo de las instalaciones.

2. Si para la prestación, por parte de los órganos portuarios, de algunos de los servicios enumerados en las anteriores tarifas fuese necesaria la realización de las obras o trabajos individualizados, se exigirá al usuario, además del importe de la tarifa, el coste de las obras o trabajos realizados.

Art. 80. Exenciones.-1. Quedan exentos del pago de las tarifas generales:

a) Los barcos de guerra y aeronaves militares nacionales. Igualmente los extranjeros que, en régimen de reciprocidad, no realicen operaciones comerciales y su visita tenga carácter oficial.

Las exenciones alcanzarán a los servicios gravados por la tarifa G-3 solamente cuando se trate de tránsito de tropas y efectos con destino a dichos barcos y aeronaves, o de tropas y efectos militares nacionales, cualquiera que sea el barco que los transporte.

b) Las embarcaciones de la Administración dedicadas a labores de vigilancia, represión de contrabando y salvamento, lucha contra la contaminación marítima y, en general, el material de la Administración pública en misiones oficiales de su competencia.

2. Están exentos del pago de las tarifas G-1, G-2 y G-3 los barcos que abonen la tarifa G-4 y que cumplan las condiciones que en las reglas de aplicación de dicha tarifa se especifican.

3. Los barcos que están en varadero o dique y abonen la tarifa correspondiente a estos servicios no abonarán la tarifa G-1 durante el tiempo que permanezcan en la indicada situación.

4. Las mercancías y combustibles embarcados para el avituallamiento del propio barco directamente desde tierra estarán exentas del abono de la tarifa G-3, siempre que el combustible haya pagado la tarifa correspondiente de entrada en puerto.

5. Las descargas de pesca fresca que no supongan cantidades superiores a 10 kg/día por barco y se destinen al consumo propio estarán exentas del pago de la tarifa G-4.

6. La embarcación deportiva y de recreo que se encuentre en seco en zona portuaria en régimen de guardería sin ser botada no abonará la tarifa G-5, pero si la E-2 que pueda corresponderle.

Art. 81. *Bonificaciones y recargos.*-1. Las tarifas que se señalan a continuación estarán bonificadas en las cantidades y por los conceptos que se indican, debiendo ser solicitadas en todo caso:

Tarifa G-1:

a) A los barcos que efectúen más de doce entradas en aguas del puerto durante el año natural se les aplicarán las siguientes tarifas:

En las entradas 13 y 24, el 85 por 100 de la tarifa correspondiente.

En las entradas 25 y 40, el 70 por 100 de la tarifa correspondiente.

En las entradas 41 y siguientes, el 50 por 100 de la tarifa correspondiente.

b) En las líneas de navegación con calificación de regulares acreditadas a 1 de enero de cada año, las tarifas a aplicar serán:

En las entradas 13 a 24, el 90 por 100 de la tarifa correspondiente.

En las entradas 25 a 50, el 80 por 100 de la tarifa correspondiente.

A partir de la entrada 51, el 70 por 100 de la tarifa correspondiente.

c) A los barcos de pasajeros que realicen cruceros turísticos se les bonificará la tarifa en un 30 por 100.

d) La tarifa diaria a aplicar a los barcos inactivos será la mitad de la que le corresponda de aplicar las reglas de la tarifa G-1.

Tarifa G-2:

a) A los barcos que efectúen más de doce atraques en los muelles del puerto, en entradas distintas, al año natural, se les aplicarán las siguientes tarifas:

En los atraques 13 a 24, el 90 por 100 de la tarifa correspondiente.

En los atraques 25 a 50, el 80 por 100 de la tarifa correspondiente.

A partir del atraque 51, el 70 por 100 de la tarifa correspondiente.

c) Los barcos abarloados a otros y atracados de costado al muelle o a otros barcos abarloados tendrán una bonificación del 50 por 100 en la tarifa. Si la eslora fuera superior al barco atracado en el muelle o a los demás barcos abarloados, pagará el exceso de eslora de acuerdo con la tarifa y sin bonificación.

d) Los barcos atracados de punta en los muelles abonarán la tarifa bonificada en un 50 por 100.

e) La aplicación de bonificaciones en la tarifa G-2 serán incompatibles con la aplicación de bonificaciones en la tarifa G-1.

Tarifa G-3:

a) A los pasajeros que viajen en régimen de crucero turístico se les aplicarán las tarifas bonificadas en un 30 por 100.

b) La tarifa a aplicar al agua para abastecimiento de poblaciones, en régimen de cabotaje, tendrán una bonificación del 80 por 100.

c) Se pueden establecer conciertos para el cobro de la tarifa correspondiente a pasajeros en régimen de tráfico de bahía o local por periodos anuales, no pudiendo ser el importe inferior al 60 por 100 del que corresponda de aplicar las normas de la tarifa.

Tarifa G-4:

a) Cualquier producto de la pesca fresca sometido a bordo a un principio de preparación industrial tendrá una reducción en la tarifa del 50 por 100.

b) La pesca fresca trasbordada de buque a buque en las aguas del puerto, sin pasar por los muelles, reducirá la tarifa en un 25 por 100.

c) Los productos de la pesca fresca que sean autorizados por el organismo portuario a entrar, por medios terrestres, en la zona portuaria para su subasta o utilización de las instalaciones, abonarán un 50 por 100 de la tarifa.

d) Los productos frescos de la pesca descargada y que no hayan sido vendidos y vuelvan a ser cargados abonarán el 25 por 100 de la tarifa.

Tarifa G-5:

a) La Administración podrá establecer convenios con Corporaciones Locales y Entidades náutico-deportivas. En éstos no se podrán recoger bonificaciones de tarifas superiores al 20 por 100.

b) En las embarcaciones que atraquen en muelles o pantanales con calados inferiores a dos metros y superiores a uno se aplicará una reducción del 25 por 100. Cuando el calado sea igual o inferior a un metro, la reducción será del 50 por 100 siempre que:

La eslora de la embarcación sea inferior a 6 metros,

La potencia del motor sea inferior a 25 HP.

El abono de la tarifa se realice por semestres adelantados.

Tarifa E-1:

Los organismos portuarios podrán establecer convenios para la utilización de grúas. En éstos no se podrán recoger bonificaciones superiores al 25 por 100 de la tarifa.

2. En los supuestos de no atención a las órdenes dadas por las autoridades portuarias en relación con un servicio, ocultación o falseamiento de datos necesarios para la liquidación de las tarifas, utilización de bienes o servicios sin solicitud o prestación de servicios fuera de la jornada ordinaria, se podrán establecer recargos en las tarifas en cuantía equivalente al coste generado, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder.

CAPITULO III

Tasa por ordenación de los transportes mecánicos por carretera, informes y otras actuaciones facultativas

Art. 82. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios o la realización de las actividades enumeradas en la tarifa de esta tasa cuando se ejecuten por la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Art. 83. *Sujeto pasivo.*-Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.1 de esta Ley, a las que se presten los servicios o para las que se realicen las actividades objeto de esta tasa.

Art. 84. *Devengo.*-La tasa se devengará en el momento de solicitar el servicio.

Art. 85. *Tarifas.*-La tasa se exigirá de acuerdo con las cuantías señaladas en las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Expedición de tarjetas-visado de transporte que sean competencia exclusiva del Principado de Asturias:	
De 0 a 999 kilogramos o de 0 a 9 asientos	1.350
De 1.000 a 2.999 kilogramos o de 10 a 19 asientos	2.110
De 3.000 kilogramos en adelante o de 20 o más asientos	2.680
Tarifa 2. Autorización de transportes especiales cuando se realicen exclusivamente por carreteras del Principado de Asturias:	
Por cada viaje	250
Tarifa 3. Autorización para el transporte de personal en caja del vehículo:	
Por vehículo	2.680
Tarifa 4. Autorización para reiteración de itinerario, cualquiera que sea el número de vehículos afectos al servicio:	
Por cada autorización con vigencia anual	2.680
Tarifa 5. Inauguración de servicio regular de transporte que discurra en su totalidad por el Principado de Asturias:	
Por cada concesión	7.880
Tarifa 6. Unificación de concesiones	7.880
Tarifa 7. Aprobación de cuadros que requieren informe facultativo	2.680
Tarifa 8. Reconocimiento de locales de servicios regulares	7.880

	Pesetas
Tarifa 9. Expedición de certificados a petición de parte: Por cada certificado	580
Tarifa 10. Expedición de duplicados o copias y compulsas a petición de parte: Por cada uno	250

CAPITULO IV

Tasa por prospecciones, control de obra y ensayos de materiales

Art. 86. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible la realización de prospecciones geológicas, geotécnicas o hidrogeológicas y de los ensayos de materiales necesarios para la redacción de los proyectos y estudios previos a la ejecución de una obra, así como las prospecciones, controles y ensayos precisos para garantizar la calidad de la obra ejecutada, en aquellas que son realizadas mediante contrato administrativo.

Art. 87. *Sujeto pasivo.*—Es sujeto pasivo de la tasa el contratista adjudicatario de la obra.

Art. 88. *Devengo.*—Nace el derecho de la Administración a exigir la tasa en el momento de la realización de la prospección, ensayo o control; no obstante, no estará el contratista obligado a satisfacer su importe hasta que no le sea notificada la liquidación.

Art. 89. *Tarifas.*—La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Prospecciones:	
1. Sondeos:	
Traslado y retirada de equipos de sondeos al lugar de trabajo	70.000
Traslado de equipo de sondeo entre puntos contiguos por tiempo inferior a dos horas	9.000
Traslado de equipo de sondeo entre puntos alejados de una obra o carretera por tiempo superior a dos horas	20.000
Traslado de equipo de sondeo entre distintas obras o carreteras	30.000
Unidad de emplazamiento	12.000
Suministro de agua por día de perforación	3.000
Metro lineal de perforación en suelos	4.500
Metro lineal de perforación en arenas	5.500
Metro lineal de perforación con corona de Widia	6.500
Metro lineal de perforación de diamante	8.500
Metro lineal de perforación en gravas y cantos (hasta seis centímetros)	9.000
Metro lineal de perforación en bolos y cuarcitas	10.000
Metro lineal en tubería de PVC, incluida colocación	800
Unidad de ensayo normalizado de penetración (SPT)	3.000
Unidad de toma de muestra inalterada	3.000
Unidad de testigo parafinado	1.300
Unidad de ensayo de permeabilidad Lefranc	12.000
Unidad de ensayo de permeabilidad Lugeon	16.500
Unidad de caja de cartón parafinado	600
2. Penetraciones:	
Traslado y retirada de equipo de penetración dinámica al lugar de trabajo	40.000
Traslado de equipo de penetración dinámica entre puntos contiguos	6.000
Traslado de equipos de penetración entre puntos alejados de una obra o carretera	15.000
Traslado de equipo de penetración entre distintas obras o carreteras	25.000
Unidad de emplazamiento	9.000
Unidad de ensayo de penetración dinámica tipo Borros o similar hasta 10 metros de profundidad o rechazo	16.000
Metro lineal de ensayo de penetración dinámica	1.300
Tarifa 2. Ensayos de materiales:	
1. Suelos:	
a) Identificación:	
Apertura y descripción de muestras	350
Preparación de muestras	950
Límites de Atterberg	3.000
No plasticidad	1.250
Límite de retracción	2.300
Granulometría por tamizado	3.500
Material que pasa por el tamiz UNE 0.080	1.800

	Pesetas
Granulometría por tamizado en zavorras	3.800
Granulometría por sedimentación	6.300
Humedad natural	1.500
Densidad seca	1.200
Densidad aparente	2.500
Peso específico de las partículas	1.800
Determinación de la porosidad de un terreno	3.400
Equivalente de arena	2.000
b) Compactación:	
Proctor normal	4.800
Proctor modificado	6.600
Compactación con martillo vibrante	6.200
Densidad mínima de una arena	1.200
Harvard miniatura	4.700
c) Deformabilidad y cambios volumétricos:	
Edómetro de 45 milímetros de Ø con curvas de consolidación-tiempo, carga diaria y descarga con siete escalones	20.750
Idem en muestras remoldeadas	22.800
Edómetro de 70 milímetros de Ø con curvas de consolidación-tiempo, carga diaria, con siete escalones de carga y descarga	20.750
Idem de muestra remoldeada	22.800
Volumen de sedimentación	1.100
Hinchamiento libre de una muestra inalterada o remoldeada	7.100
Presión máxima de hinchamiento en muestra inalterada o remoldeada, con descarga	6.350
Hinchamiento Lambé	5.450
d) Resistencia:	
Resistencia en compresión simple, en muestras inalteradas (sin incluir densidad y humedad)	2.650
Idem en muestras remoldeadas	3.000
Dibujo de curva tensión-deformación	550
Triaxial sin consolidación previa, rotura sin drenaje (muestra inalterada, tres probetas) 1 y 1/2" de Ø	16.400
Idem en muestras remoldeadas	17.900
Triaxial sin consolidación previa, rotura sin drenaje (muestras inalteradas, tres probetas) 4" de Ø	24.350
Idem en muestra remoldeada	26.300
Triaxial con consolidación previa, rotura sin drenaje (muestras inalteradas, tres probetas) 1 y 1/2" de Ø	21.850
Idem de muestra remoldeada	22.800
Triaxial con consolidación previa, rotura sin drenaje y sin medida de las presiones intersticiales (muestra inalterada, tres probetas) 4" de Ø	37.800
Idem en muestra remoldeada	39.000
Triaxial con consolidación previa, rotura sin drenaje y medida de las presiones intersticiales (muestra inalterada, tres probetas) 4" de Ø	28.250
Idem en muestra remoldeada	30.000
Triaxial con consolidación previa y rotura de drenaje (muestra inalterada, tres probetas) 4" de Ø	49.350
Idem en muestra remoldeada	52.200
Triaxial con consolidación previa y rotura de drenaje (muestra inalterada tres probetas) 1 y 1/2 de Ø	34.650
Idem en muestra remoldeada	37.800
Triaxial con consolidación previa y rotura con drenaje (muestra inalterada, tres probetas) 4" de Ø	59.050
Idem en muestra remoldeada	60.600
Incremento en triaxial por tres probetas de 6" de Ø inalteradas o remoldeadas	31.200
Corte directo de suelos en aparato Casagrande, muestra inalterada, ensayo rápido	14.350
Corte directo de suelos en aparato Casagrande, consolidado sin drenaje	17.650
Idem muestra remoldeada	18.850
Corte directo de suelos en aparato Casagrande, consolidado con drenaje	23.500
Idem muestra remoldeada	24.700
CBR Laboratorio (tres puntos y sin incluir ensayo Proctor)	15.000
e) Permeabilidad:	
Permeabilidad bajo carga constante (cédula de 1 y 1/2" y 4" de Ø)	7.450

	Pesetas
Permeabilidad con carga constante y presión en cola (célula de 1 y 1/2" y 4" de Ø)	9.600
Idem de 9" de Ø	25.900
f) Ensayos de campo:	
Densidad «in situ», incluida humedad en suelos (por unidad)	2.250
Densidad «in situ» en zahorras (por unidad)	2.650
CBR «in situ»	10.800
Placa de carga	12.750
g) Análisis químicos:	
Presencia de sulfatos en suelos	700
Contenido de sulfatos solubles en suelos	3.750
Carbonatos cuantitativos, por Bernard	2.800
Materia orgánica	2.400
Determinación de cloruros cualitativos	2.400
Determinación de pH	1.300
2. Aguas:	
a) Aguas para morteros y hormigones:	
pH	1.300
Cloruros	3.100
Sulfatos	3.000
Residuo total	2.300
Hidratos de carbono	1.850
Sulfuros	2.650
Aceites y grasas	3.100
Resistividad eléctrica (temperatura)	3.350
Manganeso	2.750
Amoníaco	1.900
Nitratos	2.150
Nitritos (cuantitativo)	3.700
Calcio	2.150
Magnesio	2.150
Dureza total	4.300
Conductibilidad eléctrica	1.900
b) Otras determinaciones:	
Sílice	2.650
Aluminio	1.700
Hierro	1.700
Sodio	1.800
Potasio	1.800
Cobre	2.800
Cromo	2.800
Fósforo	3.400
3. Rocas:	
Estudio petrográfico y mineralógico	7.200
Absorción de agua	2.350
Peso específico real	4.250
Pérdida de peso en agua	2.500
Ensayo a flexión en tallado	9.000
Helicidad (25 ciclos) (ciclos humedad y secado)	18.100
Por cada ciclo más	1.100
Rotura a compresión con tallado y refrentado	2.400
Tracción simple (ensayo Brasileño con tallado y refrentado)	2.900
Ensayo triaxial en rocas	44.650
Resistencia al desgaste por rozamiento en rocas	11.650
Ensayo de corte directo de rocas (tres puntos)	57.000
Saturación de una probeta de roca (tres puntos)	3.100
Coefficiente de dilatación térmico	11.400
Resistencia al choque	6.100
Ensayo Franklin (carga puntual)	950
Dureza superficial Mohs	750
Ensayo de alterabilidad	12.000
Ensayo de resistencia con esclerómetro Schimdt (tres puntos)	1.200
4. Áridos:	
Contenido en finos (lavado)	3.100
Estabilidad en volumen (soluciones de sulfato sódico y sulfato magnésico)	16.200
Análisis granulométrico en seco	3.000
Análisis granulométrico por lavado	3.350
Clasificación de 100 kilogramos en dos tamaños	2.350

	Pesetas
Quando son más de dos tamaños y/o peso diferente a 100 kilogramos se utilizará la siguiente fórmula:	
$Tarifa = 700 \times P \times N / 100$	
Siendo P el peso en kilogramos y N el número de tamaños.	
Composición de dos áridos	2.250
Para más de dos áridos la tarifa se obtiene aplicando la siguiente fórmula:	
$Tarifa = 500 \times N$	
Siendo N el número de áridos y considerando el cemento como un árido.	
Peso específico y absorción de árido fino	3.000
Peso específico y absorción de árido grueso	2.900
Humedad natural	1.700
Equivalente de arena	2.000
Friabilidad de los áridos	4.050
Densidad aparente	2.500
Índice de Lajas	4.800
Caras de fractura	2.300
Densidad real	2.400
Desgaste Los Angeles	6.600
Preparación de muestras en áridos	1.550
Finos que pasan por el tamiz 0.080 UNE	2.750
Terrones de arcilla	2.700
Partículas blandas	6.000
Material que flota en un líquido de peso específico 2	2.150
Coefficiente de forma	6.000
Ensayo de desgaste de árido grueso empleado por la máquina Deval	14.400
Pulimento acelerado de los áridos	42.000
Reactividad	11.100
Compuestos de azufre (cuantitativo)	8.500
Cloruros	5.800
5. Conglomerantes:	
a) Cemento:	
Peso específico real	1.500
Principio y fin de fraguado	3.300
Finura de molido	5.000
Expansión en autoclave	4.000
Expansión por agujas Le Chatelier	4.000
Fabricación, conservación y rotura a flexotracción y compresión de seis probetas prismáticas de 4 x 4 x 16 centímetros	8.400
Superficie específica Blaine	5.000
Densidad de un cemento	850
Humedad de un cemento	1.700
Calor de hidratación (una edad)	8.050
Calor de hidratación (dos edades)	16.200
Cálculo según Bogue	4.900
Ensayo de falso fraguado	3.950
Índice puzolánico a siete días	11.150
Índice puzolánico a veintiocho días	13.850
Pérdida al fuego	3.200
Residuo insoluble	4.800
Análisis de CaO libre	11.100
Anhidrido sulfúrico	7.100
Sílice	8.400
Oxido de aluminio	7.100
Oxido de hierro	7.200
Oxido de calcio	9.800
Oxido de magnesio	11.100
Oxido de sodio	3.850
Oxido de potasio	3.850
Azufre total	7.200
Sulfuros	7.500
b) Yesos:	
Finura de molido	1.700
Fabricación y rotura a flexotracción de nueve probetas prismáticas de 4 x 4 x 16 centímetros	10.000
Pasta de consistencia normal	1.200
Principio y fin de fraguado	3.300
c) Caes:	
Determinación de la humedad	1.300
Finura de molido en húmedo	2.800

	Pesetas		Pesetas
Finura de molido en seco	2.000	c) Baldosas y baldosines de cemento:	
Tiempo de fraguado	3.600	Determinación de la densidad aparente	6.000
Resistencia a compresión	10.000	Determinación de la absorción de agua	6.000
		Determinación del desgaste por rozamiento	12.000
d) Cenizas:		Heladicidad	20.600
Peso específico real	3.700	d) Bordillos:	
Finura de molido	3.600	Medida y designación del bordillo	3.250
Superficie específica Blaine	4.900	Resistencia a flexión del bordillo	11.400
Humedad	1.100	e) Tubería de fibrocemento y hormigón:	
Pérdida al fuego	2.500	Ensayo mecánico de tubos de diámetro menor de 600 milímetros	30.000
Oxido de calcio (CaO)	4.450	Ensayo mecánico de tubos de diámetro entre 600 y 110 milímetros	42.000
Oxido de aluminio (Al ₂ O ₃)	4.450	Ensayo a presión	24.000
Oxido de hierro (Fe ₂ O ₃)	4.450	Resistencia a compresión	16.650
Sílice (SiO ₂)	4.450	Absorción de agua	9.700
6. Hormigones y morteros:		7. Suelos estabilizados y grabas tratadas:	
a) Hormigones:		Fabricación y conservación en condiciones normales de series de seis probetas o menos, de mezclas de suelo de cemento	5.600
Estudio completo de dosificación con granulometría de áridos, estudio teórico de dosificación y comprobación, fabricación y rotura de probetas en compresión según norma EH-82	55.000	Rotura a compresión simple de una probeta cilíndrica de 10 o más centímetros de diámetro de un material estabilizado	1.400
Consistencia cono de Abrams o mesa de sacudidas	1.650	Rotura a compresión simple de una probeta cilíndrica de un diámetro inferior a 10 centímetros de un material estabilizado	950
Determinación de aire ocluido	19.800	Cuadro de una serie de seis probetas o menos, en cámara húmeda y condiciones normales por día	250
Exudación de agua del hormigón	6.150	Ensayo de humedad-sequedad de dos probetas de suelo-cemento o grava-cemento, por contenido de cemento	14.750
Retracción e hinchamiento de hormigón	19.850	Ensayo de congelación-deshielo de dos probetas suelo-cemento o grava-cemento, por contenido de cemento	14.750
Principio y fin de fraguado de hormigón	24.000	Ensayo de compactación de una mezcla de grava-cemento	5.200
Fabricación, conservación y rotura a compresión de probetas cilíndricas de 15 x 30 centímetros (seis o menos)	10.600	Fabricación y conservación de seis probetas de grava-cemento, compactadas con maza	7.950
Fabricación, conservación y rotura a tracción (ensayo brasileño) probetas cilíndricas de 15 x 30 centímetros (seis o menos)	10.600	Fabricación y conservación de seis probetas de grava-cemento, compactadas con martillo vibrante	5.300
Fabricación, conservación y rotura a flexotracción de probetas prismáticas 15 x 15 x 60 centímetros (seis o menos)	15.500	Rotura a tracción indirecta de una probeta de grava-cemento, grava-escoria o escoria-escoria, de 15 centímetros de diámetro	1.200
Conservación de seis probetas o menos por día a 20° +/- 2° C y a 100 por 100 de humedad relativa	500	Ensayo de compactación con maza de una mezcla de grava-escoria o escoria-escoria	6.000
Rotura de una probeta a compresión	1.100	Ensayo de compactación, con martillo vibrante, de una mezcla grava-escoria o escoria-escoria	6.200
Rotura de una probeta a brasileño	1.300	Fabricación y conservación de seis probetas de grava-escoria o escoria-escoria, compactadas con maza	9.100
Rotura de una probeta a flexotracción	2.500	Fabricación y conservación de seis probetas de grava-escoria o escoria-escoria, compactadas con martillo vibrante	8.700
Refrentado de una probeta con mortero	2.150	Extracción de testigos de materiales estabilizados, de diámetro superior a 10 centímetros (mínimo tres testigos):	
Refrentado de una probeta con azufre	400	Hasta 12 centímetros	15.100
Toma de muestra de hormigón fresco, medida del cono, fabricación de seis o menos probetas cilíndricas de 15 x 30 centímetros, transporte, curado, refrentado y rotura	18.400	De 15 centímetros o más	24.500
Por probeta adicional	1.750	8. Ligantes bituminosos:	
Determinación del contenido de cemento en el hormigón	24.600	a) Betunes asfálticos:	
Ensayo de permeabilidad hasta una presión de un kilogramo por centímetro cuadrado	7.200	Densidad relativa	3.600
Extracción de testigos de hormigón (mínimo tres), tallado, refrentado y ensayo a compresión:		Agua en materiales bituminosos	3.000
Testigo de 75 milímetros de diámetro	9.000	Penetración a 25° C	2.800
Por cada probeta testigo más en el mismo desplazamiento	5.000	Viscosidad Saybolt en materiales bituminosos	6.600
Testigo de 100 milímetros de diámetro	10.500	Punto de reblandecimiento anillo y bola	3.500
Por cada probeta testigo más en el mismo desplazamiento	5.500	Ductilidad a 25° C	5.500
Testigo de 150 milímetros de diámetro	19.000	Punto de inflamación Cleveland	3.500
Por cada probeta testigo más en el mismo desplazamiento	9.000	Pérdida de calentamiento	3.500
Ensayo de resistencia con eclerómetro Schimdt:		Betún soluble en sulfuro de carbono	5.150
Hasta 10 puntos	15.000	Solubilidad en disolventes orgánicos	5.150
Hasta 20 puntos	25.000	Contenidos en asfaltenos	5.150
Hasta 30 puntos	35.000	Contenido en parafinas	13.600
Hasta 40 puntos	45.000	Punto de fragilidad Fraas	9.000
b) Morteros:		Pérdida de calentamiento en película fina	5.600
Determinación del escurrimiento en la mesa de sacudidas	1.650	Contenido en cenizas	3.500
Dosificación aproximada de un mortero fraguado	20.400	Determinación del índice de penetración	5.000
Medida de expansión de morteros	17.750	Índice de acidez	4.800
Fabricación, conservación y rotura a flexión compresión de seis probetas de mortero	10.000	b) Betunes fluidificados:	
Ensayo de heladicidad (25 ciclos)	22.300	Viscosidad Saybolt	6.600
Absorción de agua	3.100	Destilación	8.400

	Pesetas
Equivalente heptano-xileno.....	6.700
Punto de inflamación Tabliabue.....	3.500
Contenido en agua.....	3.500
c) Emulsiones asfálticas:	
Contenido de agua.....	3.500
Destilación.....	7.200
Sedimentación.....	3.850
Estabilidad (método del cloruro cálcico).....	4.800
Tamizado.....	3.500
Miscibilidad en agua.....	3.500
Mezcla con cemento.....	3.500
Envuelta con áridos.....	3.500
Heladicidad.....	3.500
Residuo por evaporación.....	3.500
Determinación del pH.....	3.100
Resistencia al desplazamiento por el agua.....	3.500
Cargas de las partículas.....	3.500
Ensayos sobre el residuo de destilación:	
Los indicados para betunes asfálticos incrementados en el coste de la destilación.	
d) Alquitrans para carreteras:	
Viscosidad Engler.....	4.200
Viscosidad BRTA (STV).....	4.200
Consistencia por medio del flotador.....	3.500
Temperatura de equiviscosidad.....	9.500
Destilación.....	9.500
Fenoles.....	3.500
Naftalinas.....	3.500
Carbono libre insoluble en tolueno.....	6.800
Índice de sulfonación.....	12.000
Índice de espuma.....	3.600
9. Mezclas bituminosas:	
a) Mezclas:	
Estudio de una dosificación de áridos.....	15.650
Fabricación de probetas Marshall (cuatro probetas por un contenido de ligante).....	5.600
Densidad relativa de probetas Marshall (cuatro probetas).....	2.800
Estabilidad y deformación de probetas Marshall (cuatro probetas).....	2.800
Cálculo de huecos de mezcla bituminosa (cuatro probetas).....	4.150
Análisis y cálculo de dosificación de una mezcla bituminosa por el método Hubbard-Field.....	9.500
Fabricación, densidad, estabilidad de probetas Hubbard-Field.....	15.500
Análisis y cálculo de la dosificación de una mezcla bituminosa por el ensayo inmersión-compresión.....	9.500
Fabricación de probetas inmersión-compresión (tres probetas).....	5.500
Densidad relativa de probetas de inmersión-compresión (tres probetas).....	2.700
Resistencia de probetas a compresión simple (tres probetas).....	2.550
Inmersión y rotura de probetas a compresión simple (tres probetas).....	15.950
Contenido de ligante de una mezcla bituminosa.....	7.650
Granulometría de los áridos obtenidos.....	4.500
Contenido en árido silíceo.....	3.500
Equivalente centrifugo de keroseno.....	8.400
Adhesividad Riedel-Weber.....	6.000
Preparación de materiales y fabricación de mezclas para ensayos en pista de laboratorio (Wheel-Tracking en porcentaje de ligante).....	29.900
Ensayo en pista de laboratorio (Wheel-Tracking de una muestra de aglomerado asfáltico, en porcentaje de ligante).....	30.000
Coeficiente de resistencia al deslizamiento:	
Ensayo completo de 1000 M. L. o menos de una calzada.....	52.000
Recuperación de betún de una mezcla bituminosa para su caracterización.....	23.950
Densidad de áridos en aceite de parafina.....	3.600
Extracción de testigos de mezclas asfálticas.....	8.400

	Pesetas
b) Filler:	
Análisis granulométrico por tamizado.....	3.000
Densidad aparente en tolueno.....	2.800
Densidad relativa del filler.....	2.400
Coefficiente de emulsibilidad.....	10.400
Coefficiente de actividad hidrofílico.....	6.600
Huecos de filler compactado en seco.....	3.600
Análisis de filler, método filler-betún.....	6.200
10. Pinturas para marcas viales:	
a) Ensayos en la película seca:	
Reflectancia luminosa aparente.....	5.400
Poder cubriente.....	4.700
Flexibilidad.....	8.750
Resistencia al desgaste.....	2.500
Resistencia a la inmersión en agua.....	2.650
Resistencia al envejecimiento y resistencia a la acción de la luz (cien horas y seis o menos probetas).....	9.600
Igual, pero con doscientas horas y seis o menos probetas.....	12.000
Adherencia.....	4.800
Medidas de la reflectancia «in situ».....	6.200
b) Ensayos en la pintura líquida:	
Contenido en agua.....	6.800
Consistencia Krebs Storer.....	3.900
Tiempo de secado.....	4.150
Color visual.....	1.700
Conservación en envase lleno.....	2.300
A dilución.....	2.000
Materia fija.....	3.700
Densidad relativa.....	3.700
Propiedades de aplicación.....	1.800
Toma de muestras.....	1.800
c) Propiedades de aplicación:	
A pistola.....	2.400
A brocha.....	1.900
Resistencia al sangrado.....	3.100
d) Esferas de vidrio:	
Determinación de porcentaje de esferas de vidrio defectuosas.....	7.950
Análisis granulométrico.....	3.400
Resistencia al agua.....	3.500
Resistencia a los ácidos.....	3.500
Resistencia a la solución de cloruro cálcico.....	3.550
Determinación del peso de pintura y microesferas de vidrio y depositadas por metro cuadrado en las aplicaciones prácticas.....	4.800
11. Aceros:	
Ensayo a tracción de una probeta, que incluye:	
Determinación de la sección por peso.....	
Ovalización por calibrado en barras.....	
Límite elástico (0,2 por 100).....	
Tensión de rotura.....	
Alargamiento de rotura.....	
Diagramas carga-deformación.....	
Módulo de elasticidad.....	4.200
Ensayo de doblado.....	1.100
Ensayo de doblado-desdoblado.....	1.500
Determinación de las características geométricas.....	4.200
12. Varios:	
Ensayos de carga con placa.....	12.750
Vehículo o máquina empleado como elemento de reacción para la realización de ensayo, por hora de trabajo.....	3.000
Por desplazamientos de personal para toma de muestras, control de obra o realización de ensayos «in situ»:	
Por unidad de equipo hasta dos personas.....	15.500
Por cada persona más.....	6.500
Estudio de deformaciones con flexímetro en pruebas de carga estática de puentes y estructuras:	

Primer vano, 130.000 pesetas.
 Por cada vano más, 65.000 pesetas.
 (No se incluyen los medios de carga ni labores accesorias).

TITULO VI

Consejería de Agricultura y Pesca

CAPITULO PRIMERO

Tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios

Art. 90. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible la prestación por la Consejería de Agricultura y Pesca de los servicios y realización de trabajos en defensa de la conservación y mejora de la ganadería, tanto si son prestados o realizados de oficio como si lo son a instancia del interesado.

Art. 91. *Sujetos pasivos.*—Estarán obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, a las que se presten los servicios recogidos en las tarifas de la misma.

Art. 92. *Devengo.*—La tasa se devengará en el momento de solicitarse el servicio o, en su caso, en el momento de la prestación si se realiza de oficio por la Administración.

Art. 93. *Tarifas.*—La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Prestación de servicios facultativos relacionados con la comprobación sanitaria, saneamiento ganadero y lucha contra parásitos de ganaderías calificadas:	
Equinos y bovinos, por cabeza	100
Porcino, lanar y cabrio, por cabeza	20
Aves, por cabeza	2

Tarifa 2. Servicios facultativos correspondientes a la organización, estadística e inspección de campañas de tratamiento sanitario obligatorio:

Por cada perro	50
Por cada animal mayor (bovino-equino)	5
Por cada animal menor (porcino, lanar o cabrio)	2

Tarifa 3. Aplicación de vacunas y otros productos biológicos y trámites obligatorios posteriores:

Perros, por unidad	100
Bovinos, por unidad	100
Porcinos, por unidad	50
Caprino y ovino, por unidad	25
Equinos, por unidad	100
Aves, por unidad	2

Tarifa 4. Prestación de servicios facultativos relacionados con análisis y dictámenes a petición del interesado o cuando lo exija el cumplimiento de la normativa vigente:

a) Análisis bacteriológicos, bromatológicos, parasitológicos, histológicos, clínicos y de material genético	300
b) Serodioagnóstico y pruebas alérgicas	100
c) Reconocimiento facultativo de animales importados y expedición del certificado de aptitud:	
Animal mayor (bovino-equino)	500
Otros	250
Aves	5

Tarifa 5. Inspección y comprobación anual de las delegaciones y depósitos de los productos biológicos y zoonosarios destinados a prevención y lucha contra enfermedades infectocontagiosas y parasitarias de los animales y de material genético:

Por delegación	5.000
Por depósito	2.500

Tarifa 6. Servicios facultativos correspondientes a la expedición de guías de origen y sanidad, acreditativas de que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecciosas, contagiosas o parasitarias transmisibles, necesaria para la circulación del ganado y en cumplimiento de la normativa vigente:

Equinos y bovinos, por unidad	100
Porcino, ovino y caprino, por unidad	10
Conejos, aves y otros, por unidad	1

Las tarifas a aplicar al ganado de deporte serán el doble de las correspondientes al grupo en que se halle incluido el animal para el que se expide la guía.

Tarifa 7. Servicios facultativos relacionados con la intervención y la fiscalización del movimiento interprovincial de ganado en caso de epizootias difundibles cuando así lo disponga la Consejería de Agricultura y Pesca:

Por cada documento expedido, 100 pesetas.

Pesetas

Tarifa 8. Trabajos facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de la desinfección:

a) De embarcaciones y vehículos utilizados en el transporte de ganado	100
b) De los locales destinados a ferias, mercados o concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se albergue o contrate ganado, cuando se utilizan con carácter obligatorio	2.000

Tarifa 9. Trabajos de desinfección y desinfectación de vehículos utilizados en el transporte de ganado por carretera, explotaciones pecuarias, locales destinados a ferias, mercados, concursos y exposiciones y demás lugares donde se albergue o contrate ganado o materias contumaces a petición del interesado.

Por vehículo o remolque	800
Por locales o albergues de ganado, por metro cuadrado de superficie	10

Tarifa 10. Por suministro de dosis seminales:

Pesetas/dosis

a) Venta de esperma:	
Equinos	1.000
Bovinos probados	300
Bovinos no probados	150
Ovinos y caprinos	15
Porcinos	50

b) Por inseminaciones practicadas en Centros de la Consejería de Agricultura y Pesca:

Equinos por temporadas de cubrición	1.800
Bovinos hasta tres inseminaciones en la misma vaca	1.000
Ovinos y caprinos, por inseminación	150

Tarifa 11. Marchamado y tipificación de cueros y pieles:

a) Cueros de bovino	25
b) Otros cueros	10
c) Pieles	2

Tarifa 12. Inscripción en Registros Oficiales y expedición de certificados:

A particulares y entidades no lucrativas	250
A entidades industriales y comerciales	800

Tarifa 13. Expedición y actualización de la cartilla ganadera:

Por cada expedición o actualización, 100 pesetas.

Tarifa 14. Prestación de servicios referentes a la realización de inspecciones y toma de muestras de industrias y explotaciones pecuarias y otros productos de las industrias pecuarias:

Por cada inspección o toma de muestra, 2.000 pesetas.

Tarifa 15. Trabajos facultativos veterinarios correspondientes a la inspección periódica sanitaria de paradas de sementales:

Por cada inspección, 1.000 pesetas.

Tarifa 16. Diligenciado de libros oficiales:

Por cada diligenciado, 1.000 pesetas.

Art. 94. *Exenciones.*—Estarán exentos del pago de la tasa las personas naturales o jurídicas a quienes se les prestan los mencionados servicios con ocasión de campañas de saneamientos promovidas por la Consejería de Agricultura y Pesca.

CAPITULO II

Tasa por expedición de licencias de pesca continental y matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca

Art. 95. *Hecho imponible.*—Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias y matrículas que, según la legislación vigente, sean necesarias para practicar la pesca continental o para dedicar embarcaciones y aparatos flotantes a la pesca en aguas continentales.

Art. 96. *Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos aquellas personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley que soliciten la expedición de licencias o matrículas necesarias para la práctica de la pesca continental o para el uso de embarcaciones y aparatos flotantes en la misma.

Art. 97. *Devengo.*—Las tasas se devengarán en el momento de solicitarse las licencias o matrículas.

Art. 98. *Tarifas.*—La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

	Pesetas
a) Licencias de pesca continental:	
1. Especial: Válida para pescar en todo el territorio nacional durante un año a los extranjeros no residentes	1.250
2. Nacional: Válida para pescar en todo el territorio nacional a españoles y extranjeros residentes durante un año	760
3. Regional: Válida para pescar en todo el territorio del Principado de Asturias y provincias limítrofes durante un año a los españoles y extranjeros residentes	500
4. Temporal: Válida para pescar en todo el territorio del Principado durante quince días consecutivos desde la fecha de expedición, sin distinción de nacionalidad y residencia	310
5. Reducida: Válida para pescar menores de dieciséis años durante un año	300
b) Sellos de recargo para las licencias de pesca continental de especies selectas:	
1. Para la pesca de la trucha:	
Especial	625
Nacional	380
Regional	250
Temporal	155
Reducida	100
2. Para la pesca del salmón:	
Especial	1.250
Nacional	760
Regional	500
Temporal	500
Reducida	500
c) Matrícula de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca continental con una vigencia de un año:	
1. Matrículas de primera clase, preceptiva cuando la embarcación sea a motor	1.000
2. Matrículas de segunda clase para embarcaciones impulsadas a vela, remo, pértiga o cualquier otro procedimiento distinto del motor	500

CAPITULO III

Tasas por permisos de pesca y precintaje de salmones

Art. 99. *Hecho imponible.*—1. Constituirá el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de permisos para pescar en las zonas de pesca acotadas por el Principado de Asturias, así como el precintaje de salmones con independencia de su lugar de captura.

2. Los permisos que autorizan la pesca en las citadas zonas serán independientes de las licencias de pesca a que se refiere la tasa anterior de las que, en todo caso, deberán estar en posesión los solicitantes del permiso objeto de esta tasa.

Art. 100. *Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas, nacionales o extranjeras residentes en España, a las que se les adjudiquen los correspondientes permisos para pescar en los cotos controlados por el Principado de Asturias, así como las que capturen salmones en éstos o en zonas libres.

Art. 101. *Devengos.*—El devengo se producirá:

- En el acto de adjudicación del permiso para pescar.
- En el momento del precintaje de los salmones capturados.

Art. 102. *Tarifas.*—La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1:	
Clase primera: Cotos de pesca de salmón	2.500
Clase segunda: Cotos de pesca de reo	1.250
Clase tercera: Cotos de pesca intensiva	500
Clase cuarta: Cotos de pesca de trucha	750
Clase quinta: Cotos de pesca controlada de permisos limitados diariamente	100
Tarifa 2:	
Precintaje de salmón, por cada kilogramo	200

CAPITULO IV

Tasa por pesca marítima

Art. 103. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios administrativos inherentes a:

- La expedición de licencias para la práctica de la pesca deportiva en aguas interiores del Principado de Asturias.
- La expedición de licencias para la pesca de angula.
- La expedición de licencias de recogida de algas de arribazón en las playas y otras zonas del litoral del Principado, así como el corte o arranque de las mismas.
- La expedición de guías de transporte y circulación de marisco y algas.
- El otorgamiento de concesiones de terrenos de dominio público para su utilización con fines de acuicultura.
- La expedición de carné de mariscador.
- La autorización de instalaciones y establecimientos de piscicultura y marisqueo, así como la comprobación e inspección de los mismos.
- La expedición de certificados relacionados con establecimientos de marisqueo y acuicultura.

Art. 104. *Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos de la tasa:

- En los supuestos a) y b) del artículo 103, las personas físicas, nacionales y extranjeras, que solicitan las licencias.
- En el supuesto c) del artículo 103, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, tanto nacionales como extranjeras que solicitan las licencias.
- En el supuesto d) del artículo 103, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley tanto nacionales como extranjeras, que expidan la mercancía a transportar.
- En los supuestos e) y g) del artículo 103, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, tanto nacionales como extranjeras, a nombre de las cuales se expidan las concesiones o autorizaciones, así como los titulares de las instalaciones o establecimientos en las comprobaciones e inspecciones.
- En el supuesto f) del artículo 103, las personas físicas que soliciten el carné de mariscador.
- En el supuesto g) del artículo 103, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley que soliciten los certificados.

Art. 105. *Devengo.*—La tasa se devengará en el momento de la solicitud de las licencias, guías, concesiones, carnés, autorizaciones y certificados, excepto para las comprobaciones e inspecciones de instalaciones pesqueras y establecimientos de piscicultura y marisqueo en que se devengará en el momento de realizarse la comprobación o inspección.

Art. 106. *Tarifas.*—La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Licencia para la práctica de la pesca deportiva por año:	
Pesca submarina	1.500
Pesca desde tierra	500
Pesca desde embarcación	1.000
Tarifa 2. Licencia para pesca de angula por año:	
Desde tierra	500
Desde embarcación	600
Tarifa 3. Licencia de recogida de algas de arribazón por año:	
Por personas físicas	300
Por personas jurídicas sin fines de lucro, por cada licencia	100

	Pesetas
Por personas jurídicas con fines de lucro, por cada trabajador-recolector	300
Tarifa 4. Corte o arranque de algas por año:	
Por personas físicas	400
Por personas jurídicas sin fines de lucro, por cada licencia	200
Por personas jurídicas con fines de lucro, por cada trabajador-recolector	300
Tarifa 5. Concesiones de terrenos de dominio público:	
Por cada metro cuadrado y año	3
Tarifa 6. Carné de mariscador:	
Clase 1. ^a para mariscar desde embarcación	600
Clase 2. ^a para mariscar a pie	500
Tarifa 7. Expedientes de autorizaciones pesqueras y establecimientos de piscicultura y marisqueo:	
Valor de instalación	Tarifa
Hasta 500.000 pesetas	800
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas	1.000
De 1.000.000 de pesetas a 2.000.000 de pesetas	1.500
Por cada millón de más o fracción	500
Comprobaciones e inspecciones	3.000
Tarifa 8. Expedición de certificados relacionados con establecimientos de marisqueo, acuicultura y algas:	
Por cada certificación	750

CAPITULO V

Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza

Art. 107. *Hecho imponible.*-Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio administrativo inherente a la expedición de licencias de caza, sellos de recargo y matrículas de cotos que, de acuerdo con la legislación vigente, sean necesarios para practicar la caza.

Art. 108. *Sujetos pasivos.*-Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y Entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, que soliciten las licencias, sellos o matrículas.

Art. 109. *Devengo.*-El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de la licencia de caza, sello de recargo o matrícula de coto.

Art. 110. *Tarifas.*-La tasa se exigirá conforme a los contenidos de las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Licencias de caza por año:	
Clase A: Para cazar con armas de fuego.	
A-1) Licencias nacionales, para cazadores nacionales	2.500
A-2) Licencias nacionales, para cazadores extranjeros residentes	19.970
A-3) Licencias regionales para mayores de dieciocho años	1.250
A-4) Licencias regionales para menores de dieciocho años	620
A-5) Licencias temporales de dos meses para extranjeros no residentes	9.990
A-6) Prórroga de la licencia temporal A-5 por dos meses más	4.990
Clase B: Para cazar haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado, salvo el de armas de fuego.	
B-1) Licencias nacionales, para cazadores nacionales y extranjeros no residentes	1.250
B-2) Licencias nacionales, para cazadores extranjeros no residentes	9.990
B-3) Licencias regionales para mayores de dieciocho años	620
B-4) Licencias regionales para menores de dieciocho años	310
B-5) Licencias temporales de dos meses para extranjeros no residentes	4.990
B-6) Prórroga de la licencia temporal B-5 por dos meses más	2.500
Clase C: Licencias especiales para cazar con aves de cetrería, hurones, rehalas, reclamo de perdices o para poseer rehalas.	

	Pesetas
C-1) Para cazar con aves de cetrería, hurones, rehalas y reclamo de perdices	2.500
C-2) Para poseer rehalas	24.960

Tarifa 2. Sellos de recargo para la caza por año:

Cuando el ejercicio de la caza quiera hacerse extensivo a la caza mayor, a la perdiz de ojeo o a la tirada de patos, los titulares de las licencias correspondientes a la tarifa 1 deberán proveerse, además, de un sello de recargo del siguiente importe:

Clase A-1	1.250
Clase A-2	9.985
Clase A-3	625
Clase A-4	310
Clase A-5	4.995
Clase A-6	2.495
Clase B-1	625
Clase B-2	4.995
Clase B-3	310
Clase B-4	155
Clase B-5	2.495
Clase B-6	1.250

Tarifa 3. Matrículas de cotos:

a) Matrículas de cotos de caza mayor. La tarifa estará constituida por un importe equivalente al 15 por 100 de la renta de coto de caza, evaluada mediante el inventario estimado de las especies y el número de cabezas de cada una de ellas, en 50 pesetas por hectárea y año para los cotos de caza de primera clase; 150 pesetas por hectárea y año para los cotos de caza de segunda clase, y 450 hectáreas y año para los cotos de caza de tercera clase.

A los efectos del párrafo anterior se considerarán cotos de caza de:

Primera clase: Los de caza mayor con una cabeza por cada 100 hectáreas o inferior.

Segunda clase: Los de caza mayor con más de una y hasta tres cabezas por cada 100 hectáreas.

Tercera clase: Los de caza mayor con más de tres cabezas por cada 100 hectáreas.

b) Matrículas de cotos de caza menor. La tarifa estará constituida por un importe equivalente al 15 por 100 de la renta cinegética, evaluada a razón de 40 pesetas por hectárea y año, con independencia del número de piezas.

Para los cotos privados de caza menor de menos de 500 hectáreas de superficie el valor asignable a la renta cinegética para toda la extensión, cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a 20.000 pesetas.

CAPITULO VI

Tasa por permiso de caza en cotos y reservas dependientes de la Administración del Principado de Asturias

Art. 111. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de permisos para cazar en cotos y reservas controladas de la Administración del Principado de Asturias.

Art. 112. *Sujetos pasivos.*-Serán sujetos pasivos aquellas personas a las que se adjudiquen los correspondientes permisos para cazar en cotos y reservas controlados por el Principado de Asturias.

Art. 113. *Devengo.*-El devengo de la tasa lo constituirán: a) La cuota de entrada, que se cobrará en el momento de la adjudicación del permiso, y b) La cuota complementaria, cuyo percibo se producirá en el momento de herir o abatir la pieza.

Art. 114. *Tarifas.*-La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

a) Caza mayor en la modalidad de rececho y batida. La tarifa a pagar será la suma de la cuota de entrada y cuota complementaria.

	Pesetas
Ciervo:	
Cuota de entrada	25.000
Cuota complementaria:	
Res herida y no cobrada	35.000
Hasta 152 puntos	35.000
De 152,01 a 162 puntos, por punto	2.000
De 162,01 a 173 puntos, por punto	3.000
De más de 173 puntos, por punto	4.000
Gamo:	
Cuota de entrada	15.000

	Pesetas
Cuota complementaria:	
Res herida y no cobrada	25.000
Hasta 175 puntos	25.000
De 175,01 a 188 puntos, por punto	1.000
De 188,01 a 198 puntos, por punto	2.000
De más de 198 puntos, por punto	3.500
Corzo:	
Cuota de entrada	10.000
Cuota complementaria:	
Res herida y no cobrada	20.000
Hasta 106 puntos	20.000
De 106,01 a 112 puntos, por punto	2.000
De 112,01 a 116 puntos, por punto	2.500
De más de 116 puntos, por punto	5.000
Rebeco:	
Cuota de entrada	10.000
Cuota complementaria:	
Res herida y no cobrada	30.000
Hasta 82 puntos	30.000
De 82,01 a 90 puntos, por punto	3.000
De 90,01 a 94 puntos, por punto	4.000
De más de 94 puntos, por punto	5.000
Jabali:	
Cuota de entrada	5.000
Cuota complementaria	5.000
Otras especies de caza mayor:	
Cuota de entrada	5.000
Cuota complementaria	5.000
b) Caza menor:	
Cuota de entrada	2.000
Cuota complementaria, con independencia del número de piezas hasta el cupo	2.000
c) Caza fotográfica, por día	
	3.000
d) Caza de control selectivo:	
Cuota de entrada para cualquier especie, por día	3.000
Por pieza	5.000
Por canal encorabrada, por kilogramo	300

Art. 115. *Exenciones.*—Estarán exentos del pago de la tasa los permisos especiales expedidos por la Consejería de Agricultura y Pesca para la caza de cualquier especie en el territorio del Principado de Asturias cuando lo impongan circunstancias excepcionales, en orden a la conservación y protección de la agricultura y el ecosistema.

Art. 116. *Bonificaciones.*—Los cazadores locales para cualquier tipo de permiso tendrán una bonificación del 50 por 100 de las cuotas.

Serán cazadores locales a estos efectos aquellos que tengan la vecindad administrativa en el término municipal de que se trate.

CAPITULO VII

Tasa por la ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias

Art. 117. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible la realización por parte de la Administración, de oficio o a instancia de parte, de los servicios, trabajos y estudios enumerados a continuación, tendentes a ordenar y defender las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias del Principado de Asturias:

- Por instalación de nuevas industrias, traslado o ampliación y sustitución de maquinaria.
- Por cambio de titularidad o denominación social de la industria.
- Por autorización de funcionamiento.
- Por expedición de certificados relacionados con las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias.
- Por inspección, comprobación y control de las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias cuando den origen a expedientes de modificación.

Art. 118. *Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos todas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley que soliciten los servicios o a las que se les realicen de oficio los trabajos o estudios señalados en el artículo anterior.

Art. 119. *Devengo.*—El devengo se producirá, en los apartados a), b), c) y d) del artículo 117, en el momento en que el sujeto pasivo presente

su solicitud, y cuando la Consejería de Agricultura y Pesca realice la visita de inspección, en el apartado e) de dicho artículo.

Art. 120. *Tarifas.*—La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Instalación o ampliación de industrias.	
Importe de la instalación o ampliación:	
Hasta 500.000 pesetas	7.500
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas	8.500
Por cada millón adicional o fracción	2.500
Tarifa 2. Traslado de industrias.	
Valor de la instalación:	
Hasta 500.000 pesetas	4.500
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas	5.500
Por cada millón adicional o fracción	1.650
Tarifa 3. Sustitución de maquinaria.	
Valor de la maquinaria:	
Hasta 500.000 pesetas	1.500
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas	2.500
Por cada millón adicional o fracción	800
Tarifa 4. Por cambio de titular de la industria.	
Valor de la instalación:	
Hasta 500.000 pesetas	1.500
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas	2.500
Por cada millón adicional o fracción	250
Tarifa 5. Por puesta en marcha de industrias de temporada.	
Valor de instalación:	
Hasta 500.000 pesetas	1.000
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas	1.500
Por cada millón adicional o fracción	250
Tarifa 6. Por expedición de certificados:	
Por cada certificado	750
Tarifa 7. Por visitas de inspección, comprobación y control con expediente de modificación:	
Por cada visita	3.000

CAPITULO VIII

Tasa por gestión de servicios facultativos de los Servicios Agronómicos

Art. 121. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias de los servicios y trabajos que se expresan en las tarifas de este capítulo.

Art. 122. *Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, a las que se presten los servicios o trabajos señalados en las tarifas, bien a petición del interesado o de oficio por la Administración.

Art. 123. *Devengo.*—1. En el caso de que medie solicitud, el devengo se realizará al producirse aquélla.

2. Si se presta de oficio por la Administración, el devengo se realizará al prestarse el servicio o trabajo.

Art. 124. *Tarifas.*—La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1:	
Por inscripción en registros oficiales de tractores agrícolas, motores y otras máquinas agrícolas y expedición, en su caso, de la cartilla de agricultor	0,20 por 100 del precio según factura.
Tarifa 2:	
Por inscripción en el registro de cambio de titularidad de tractores, motores y máquinas agrícolas	500
Tarifa 3:	
Por expedición de duplicados de la documentación ...	1.000

	Pesetas		Pesetas
Tarifa 4:		c) Aguas:	
Por inscripción en los registros oficiales de sanidad vegetal:		Análisis completo	3.000
a) A fabricantes e importadores	4.500	Cada catión o anión	500
b) A vendedores y aplicadores	2.250	pH o conductividad eléctrica	250
Tarifa 5:		d) Productos fitosanitarios:	
Por renovación de la inscripción en registros oficiales de sanidad vegetal:		Materia activa (técnicas no instrumentales)	2.000
a) A fabricantes e importadores	2.250	Materia activa (técnicas instrumentales)	3.000
b) A vendedores y aplicadores	1.125	pH o suspensabilidad o emulsionabilidad o humedad	500
Tarifa 6:		Cationes metálicos (cada uno)	1.000
Por apertura y sellado de libros oficiales de movimiento.	500	Otras determinaciones (por cada materia activa)	3.000
Tarifa 7:		Residuos:	
Por inscripción en los registros oficiales de fertilizantes, semillas y viveros:		• Organocloratos, presencia y por cada activa	4.000
a) A fabricantes importadores y mayoristas	4.500	• Organofosfatos, presencia y por cada activa	4.000
b) A minoristas	2.250	• Otras determinaciones de residuos (por cada materia activa)	4.000
Tarifa 8:		e) Piensos, forrajes, cereales y otros:	
Por renovación de la inscripción en registros oficiales de fertilizantes, semillas y viveros:		Humedad o materia seca	100
a) A fabricantes importadores y mayoristas	2.250	Cenizas	500
b) A minoristas	1.125	pH, composición botánica y estado de la muestra	250
Tarifa 9:		Proteína bruta	500
Por apertura y sellado de libros de semillas	1.000	Fibra bruta o cualquier concepto del fraccionamiento Van Soest	1.000
Tarifa 10:		Cantidad de urea	1.000
Por informes facultativos	2.000	Grasa o acidez de la grasa	500
Tarifa 11:		Urea, calidad	250
Por levantamiento de actas a cargo del personal facultativo	800	Minerales (cada uno)	1.000
Tarifa 12:		Minerales por absorción atómica	676
Por análisis de laboratorio realizados en centros dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca:		Glútex o aflatoxina BI	2.000
a) Fertilizantes:		Aflatoxinas BI cuantitativas y semicuantitativa	5.000
Turbas (pH, humedad, cenizas y materia orgánica) ..	1.000	Otras aflatoxinas cuantitativas	10.000
Abonos minerales solubles en agua (nitrógeno, fósforo, potasio)	2.000	Composición químico-bromatológica (humedad + cenizas + proteínas + grasa + fibra)	2.500
Abonos minerales no solubles en agua (nitrógeno, fósforo, potasio)	3.000	Calcio más fósforo	1.500
Nitrógeno en abonos minerales (cada forma)	500	Cálcio más fósforo más magnesio	2.000
Abonos orgánicos (pH, humedad, materia orgánica, cenizas, nitrógeno total, fósforo total, nitrógeno orgánico, nitrógeno inorgánico)	5.000	Minerales (completo)	5.000
Abonos organominerales (pH, humedad, materia orgánica, cenizas, nitrógeno total, fósforo total, nitrógeno orgánico, nitrógeno inorgánico)	7.500	Lisina (hidrólisis)	5.000
Abonos en general:		Digestibilidad «in vitro»	800
1. Otros macroelementos, excepto P, K, N y S	500	f) Aceites y grasas:	
2. Azufre	1.000	Densidad a 20 grados o pruebas del frío o índice de refracción o punto de fusión o humedad o índice de acidez	500
3. Cada uno de los microelementos	1.000	Índice de peróxidos o de saponificación o de hidróxilo ..	750
b) Suelos:		Índice de yodo o prueba de tetrabromuros	750
Fertilidad	2.000	Cenizas	500
Fertilidad y textura	3.000	Insaponificable	2.000
Salinidad (elementos solubles) cada uno de los aniones y cationes	500	Esterol	5.000
Complejo de cambio:		Ácidos grasos	2.000
1. Capacidad de intercambio catiónico	1.000	Reconocimiento aceite de orujo	750
2. Cationes (cada uno)	500	Absorción ultravioleta	700
Humedades (cada una)	500	Entrodíol	6.000
Textura	1.000	Presencia antioxidante	2.000
Carbonatos	200	Anilinas o anilinas grasas	4.000
Cal activa	115	g) Bebidas alcohólicas y alcoholes:	
pH	165	Impurezas volátiles, ácidos ésteres, alcoholes superiores y furfural	10.000
Conductividad eléctrica	165	Azúcares totales (hpic) o análisis mineral (Cu, Z, As, Pb)	2.000
Materia orgánica (N, P y K)	600	Metanol (técnicas no instrumentales)	345
		Metanol (por cromatografía de gases)	676
		Desnaturalizantes	10.000
		Grado alcohólico	115
		h) Vinagres:	
		Extracto seco total o acidez fija o índice de oxidación ..	250
		Acidez o acidez volátil o sulfatos de cenizas o cobre, cloruros o arsénico de cinc	500
		Acetoína o ácido tartárico o alcohol residual o prolina ..	1.000
		Metanol (técnicas no instrumentales)	345
		Metanol (cromatografía de gases)	676
		Ácido acético de síntesis	10.000
		i) Cervezas:	
		Grado alcohólico, extracto seco aparente, real o primitivo	250
		Grado de fermentación o pH	250
		Ceniza o materiales minerales (cada una) o presencia de caramelo o acidez total	500
		Diacetil o glicerina	1.000
		Azúcares o compuestos de amonio cuaternario	2.000
		Nitrosaminas	10.000

	Pesetas		Pesetas
j) Productos azucarados, frutícolas y conservas vegetales:		Acidez fija	377
Densidad o sólidos totales o extracto seco o cenizas o índice de refracción o materias minerales (por cada catión) o nitrógeno o dextrinas	500	Acido tartárico total	572
Acidez (libre, lectora y total)	1.500	Acido láctico	936
Azúcares (hpic o alcohol residual o ésteres o formaldehidos o hidroximetilfurfural o prolina antocianos o ácido ascórbico)	1.000	Acido cítrico (técnicas no instrumentales)	377
Conductividad	250	Acido cítrico (cromatografía líquida)	936
Aceites esenciales	5.000	Sulfatos	455
Acidos orgánicos (por cada uno)	2.000	Anhidrido sulfuroso	130
Betaina	1.500	Anhidrido sulfuroso libre	130
		Cloruros	286
k) Aditivos:		Acido benzoico	936
1. Antioxidantes:		Bromo total	689
Tocoferoles o galatos	5.000	Bromo orgánico	689
Butio-hidoxi-anisol o butil-hidroxitolueno	1.500	Acidos monobromoacéticos y monocloroacético de origen orgánico	936
Anhidrido sulfuroso	500	Indice de permanganato	455
Lecitina	3.500	Determinación de presencia de vino procedente de «híbridos productores directos»	234
Acido ortofosfórico	1.000	Metanol	676
Cloruro de estaño	1.500	Nitrógeno	390
Tetrabutyl-hidroquinona	2.000	Fluor	325
Acidos ascórbico u orgánico (hpic)	2.500	Hidroximetilfurfural (técnicas no instrumentales)	390
		Hidroximetilfurfural (cromatografía a gases)	676
3. Colorantes:		Determinación cualitativa de ácido sórbico, benzoico, p-clorobenzoico, salicílico, p-hidroxibenzoico y su éter etílico	936
Presencia de colorantes (método Arata)	1.000	pH	312
Presencia de colorantes (cromatografía de absorción)	3.000	Investigación de derivados monohalogenados del ácido acético	936
Determinación cuantitativa (cada uno)	5.000	Grado alcohólico en potencia	104
		Grado alcohólico total	104
2. Conservantes:		Grado alcohólico adquirido	234
Acidos fenólicos (hpic)	5.000	Colorantes sintéticos	650
Nitratos o nitritos	1.500	Mercurio	1.300
Anhidrido carbónico	500	Plomo	676
		Relación P/a	234
4. Edulcorantes:		Anhidrido carbónico	650
Presencia de edulcorantes	2.000	Etanal	455
Ciclamato o sacarina o dulcina o sorbitol o xilitol	2.500	Etanal (por cromatografía de gases)	676
		Presión del anhidrido carbónico	234
l) Estimulantes:		Arsénico	455
Humedad o cenizas o sólidos solubles, acidez o materias minerales (por cada catión) o cloruros o almidón	500	Arsénico (absorción atómica)	676
pH	250	Indice de Folin	455
Grasa o fibra bruta	1.000	Taninos	455
Azúcares (hpic) o cafeína o teogromina	2.000	Antocianos	455
Achicoria	1.500	Extracto no reductor	104
Lecitina	3.500	Extracto reducido	104
		Resto de extracto	104
m) Vinos:		Acido salicílico (técnicas no instrumentales)	234
Examen organoléptico	416	Acido salicílico (cromatografía líquida)	689
Ensayos previos de conservación	156	Relaciones numéricas	104
Color intensidad colorante	377	n) Sidras y otras bebidas derivadas de la manzana:	
Masa volumínica y densidad relativa (método picnométrico)	403	Grado alcohólico adquirido	234
Masa volumínica y densidad relativa (método aerométrico)	104	Azúcares reductores	377
Título alcohométrico (método picnométrico)	598	Anhidrido sulfuroso	130
Título alcohométrico (método aerométrico)	234	Metanol	676
Extracto seco total	208	Acidez volátil	377
Azúcares reductores	377	Extracto seco total y no reductor	208
Glicerol (glicerina)	689	Cenizas	455
2,3 Butanodiol	936	Hierro	286
Sacarosa (técnicas no instrumentales)	377	Hierro (absorción atómica)	676
Sacarosa (cromatografía líquida)	689	Etanal	455
Cenizas	455	Etanal (cromatografía de gases)	676
Alcalinidad de cenizas	286	Anhidrido carbónico	650
Fosfatos	455	Cobre	676
Calcio (métodos no instrumentales)	377	Cinc	676
Calcio (absorción atómica)	676	Arsénico	455
Magnesio	377	Arsénico (absorción atómica)	676
Magnesio (absorción atómica)	676	Plomo	676
Hierro	286	Relaciones numéricas	104
Hierro (absorción atómica)	676	Acidez total	377
Cobre	676	Sacarina	2.500
Potasio	572	Densidad relativa y vasa volúmica (método aerométrico)	104
Potasio (absorción atómica)	676	Glicerina	689
Sodio	572	Sacarosa (técnicas no instrumentales)	377
Sodio (absorción atómica)	676	Sacarosa (cromatografía líquida)	689
Acidez total	117	Calcio	377
Acidez volátil	377	Calcio (absorción atómica)	676
Acido sórbico	455	Magnesio	377
		Magnesio (absorción atómica)	676
		Acido sórbico	455
		Acido málico	936

	Pesetas
Acido láctico	936
Indice Folin	455
Taninos	455
pH	312
Nitrogeno	390
Pectinas	400
ñ) Leche:	
Densidad	97
Grasa	227
Proteinas	370
Caseína	403
Lactosa	201
Extracto seco	260
Cenizas	201
Potasio dicromato	260
Acidez	195
Sacarosa	390
Humedad (leche en polvo)	201
Indice de solubilidad (leche en polvo)	260
Calcio	312
Fósforo	312
o) Mantequilla:	
Indice de acidez de la grasa	195
Indice de refracción de la grasa	195
Sodio cloruro	260
Agua, extracto seco magro y grasa de una sola muestra	650
Detección de grasa vegetal en grasa de leche por cromatografía de gases de esteroides	975
Fosfatasa residual en mantequilla	312
Indice de ácidos grasos volátiles solubles e insolubles	312
Indice de Kirschner	312
Acidos grasos de cadena corta	455
Relaciones numéricas	104
p) Queso:	
Materia grasa	195
Extracto seco	260
Fósforo	312
Acido cítrico (técnicas no instrumentales)	260
Acido cítrico (cromatografía líquida)	936
Lactosa	260
Calcio	312
Calcio (absorción atómica)	676
Relaciones numéricas	104
q) Yogur:	
Materia grasa	195
Materia seca	260
Identificación de colorantes, edulcorantes, espesantes y conservantes	520
Análisis microbiológicos	650
Fenolitalcina	260
Relaciones numéricas	104
r) Productos cárnicos:	
Almidón	312
Conservadores	455
Nitrógeno total	370
Cenizas	201
Fósforo	312
Cloruros	312
Grasa	312
Humedad	201
Azúcares totales, reductores y lactosa	325
Hidroxiprolina	370
Nitritos	312
Nitratos	312
pH	260
Tiuracilos	650
Identificación de especie animal	312
Relaciones numéricas	104
s) Miel:	
Azúcar reductor	377
Sacarosa	455
Humedad	234
Sólidos insolubles en agua	234
Cenizas	455
Acidez total	195
Actividad de las diastasas	650
Dextrinas	455
Hidroximetilfurfural	390

	Pesetas
Tarifa 13:	
Por informes o certificados relacionados con los análisis de los productos	2.000
Tarifa 14:	
Por expedición de certificados solicitados a los servicios agronómicos no incluidos en una tarifa anterior	750
Tarifa 15:	
Por expedición de documentos de calificación empresarial para las empresas cortadoras de madera:	
a) Solicitud	1.500
b) Renovación	1.000

CAPITULO IX

Tasa por prestación de servicios y ejecución de trabajos en materia forestal y de montes

- Art. 125. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios o realización de los trabajos expresados en las tarifas de esta tasa cuando se realicen por personal dependiente de la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias y como consecuencia de la tramitación de expedientes a instancia de parte o de oficio por la Administración.
- Art. 126. *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, a las que se les presten los servicios o para las que se ejecuten los trabajos señalados en el artículo anterior.
- Art. 127. *Devengo.*—La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio o cuando se realice éste, si se produjera de oficio.
- Art. 128. *Tarifas.*—La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Levantamiento de planos:	
Por levantamiento de itinerarios, por kilómetro	1.000
Por confección de planos, por kilómetro	50
Tarifa 2. Replanteo de planos:	
Por kilómetro o fracción de éste	2.000
Tarifa 3. Deslindes:	
Por el apeo y levantamiento topográfico, por kilómetro	3.000
Tarifa 4. Amojonamiento:	
Por replanteo, por kilómetro	1.500
Por reconocimiento y recepción de las obras, el 10 por 100 del presupuesto de ejecución.	
Tarifa 5. Cubicación e inventario de existencias:	
Inventario de árboles, por metro cúbico	1
Existencias apeadas	5 por 1000 (del valor inventariado)
Tarifa 6. Valoración de productos forestales:	
Hasta 25.000 pesetas de valor	1.000
Hasta 50.000 pesetas de valor	2.000
Hasta 100.000 pesetas de valor	5.000
Exceso de 100.000 pesetas de valor	5 por 1.000
Tarifa 7. Ocupación y autorización de cultivos agrícolas, canteras, areneros y tuberías en terrenos forestales:	
Demarcación y señalamiento de terrenos:	
Por cada una de las 20 primeras hectáreas	300
Por cada una que exceda de 20 hectáreas	150
Por inspección anual de disfrute	5 por 100 del canon o renta anual
Tarifa 8. Informes:	
Diez por ciento del importe de las tarifas que corresponda a la ejecución del servicio objeto de la tasa que motive el informe y como mínimo	1.000

	Pesetas
Tarifa 9. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, psicológicos y cinegéticos:	
a) En montes catalogados y aguas de dominio público:	
Maderas: Señalamiento, cortada en blanco y reconocimiento final, por metro cúbico	35
Leñas y rozo: Señalamiento y reconocimiento final, por estéreo	8
Pastos:	
Por las primeras 500 hectáreas, por hectárea	8
De 500 a 1.000 hectáreas, por hectárea	4
Cada hectárea que excede de 1.000, por hectárea	2
Plantas industriales: Para los reconocimientos anuales, por kilogramo	1
Por la entrega de toda clase de aprovechamiento: El 1 por 100 por importe de la tasación cuando no exceda de 10.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esa cifra en 0,25 por 100 del mismo.	
b) En montes no catalogados:	
Maderas de crecimiento lento: Señalamiento y reconocimientos finales, por m ³	75
Maderas de crecimiento rápido: Señalamiento y reconocimientos finales, por m ³	25
Tarifa 10. Redacción de planos, estudios y proyectos:	
a) Ordenaciones y sus revisiones:	
Por las memorias preliminares, por hectárea	10
Por confección de los proyectos, por hectárea	200
En los proyectos de ordenación de montes bajos herbáceos y herbáceoleñosos, la tarifa será el 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior.	
Por las revisiones, se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenación.	
En la redacción de planes provisionales de ordenación se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándolas del coeficiente 0,40 cuando se trate de montes altos; 0,25 de montes medios y bajos; 0,15 de herbáceos. Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto.	
b) Obras, trabajos e instalaciones de toda índole, el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material.	
Tarifa 11:	
Por expedición de toda clase de certificaciones	750
Tarifa 12:	
Por inscripción en libros de registros oficiales	250

TITULO SEPTIMO

Consejería de Industria, Comercio y Turismo

CAPITULO PRIMERO

Tasa de minas

Art. 129. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible la prestación, por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de los servicios relativos a actividades mineras que se enumeran en las tarifas del artículo 123, bien sea prestada de oficio o a instancia de parte.

Art. 130. *Sujeto pasivo.*-Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, receptoras de los servicios prestados.

Art. 131. *Devengo.*-La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio; no obstante, podrá ser exigido su ingreso en el momento de la solicitud.

Art. 132. *Tarifas.*-La tasa se exigirá de acuerdo con el contenido de las siguientes tarifas:

	Interior Pesetas	Exterior Pesetas
Tarifa 1. Ejecución y elaboración de informes y actas:		
1.1 Informes que no requieran aplicación de medios técnicos	15.750	10.500
1.2 Informes que requieran aplicación de medios técnicos	25.000	20.000
1.3 Actas de inspección con fracciones y/o prescripciones o recomendaciones	12.600	8.400
1.4 Actas de pruebas de presión	3.000	2.000
1.5 Informes y actas por accidentes graves y mortales	15.750	10.500
1.6 Informes y actas por accidentes leves	12.600	8.400
Tarifa 2. Exámenes de aptitud, certificados y otros:		
2.1 Expedición de cartillas de aptitud para artilleros, distribuidores, tractoristas, palistas, maquinistas y electricistas	3.150	2.100
2.2 Expedición de cartillas de aptitud para vigilantes	6.000	4.000
2.4 Expedición de planos por medios informáticos		1.100
Tarifa 3. Confrontación de proyectos y planes de labores:		
Tomando como base el presupuesto (P) del proyecto o plan, la tarifa se obtiene de acuerdo con las siguientes fórmulas:		
Presupuestos menores de 1.000.000 de pesetas	25.000	
De 1.000.001 a 25.000.000 de pesetas	$25.000 + Px10^{-3}$	
De 25.000.001 a 100.000.000 de pesetas	$50.000 + Px10^{-4} + Px10^{-5}$	
De 100.000.001 a 250.000.000 de pesetas	$60.000 + Px10^{-4} + Px10^{-5}$	
Para presupuestos mayores de 250.000.000 de pesetas	$70.000 + Px10^{-4} + Px10^{-5}$	
Tarifa 4. Autorización de puestas en servicio y fondos de saco:		
4.1 Puestas en servicio de máquinas móviles	8.000	6.000
4.2 Fondos de saco	3.000	-
4.3 Puestas en servicio de instalaciones con proyecto: El 20 por 100 de la tarifa de confrontación.		
Tarifa 5. Permisos de exploración y de investigación, concesiones de explotación, expropiación forzosa y trabajos de topografía:		
5.1 Informes de intrusiones, deslindes o trabajos similares que requieran el uso de técnicas de topografía, por día	25.000	20.000
5.2 Exploración:		
5.2.1 Primeras 300 cuadrículas	-	129.940
5.2.2 Exceso por cada cuadrícula	-	130
5.3 De investigación:		
5.3.1 Primera cuadrícula	-	129.940
5.3.2 Exceso por cada cuadrícula	-	500
5.4 Concesión derivada de permiso de investigación:		
5.4.1 Primeras 50 cuadrículas	-	129.940
5.4.2 Exceso por cada cuadrícula	-	2.600
5.5 Concesiones directas:		
5.5.1 Primera cuadrícula	-	125.000
5.5.2 Exceso por cada cuadrícula	-	500
5.6 Expropiaciones forzosas:		
5.6.1 Por una finca	-	12.000
5.6.2 Exceso, por cada finca	-	4.000

**CAPITULO II
Tasa de industria**

Art. 133. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible la prestación, por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de los servicios que se enumeran en las tarifas del artículo 127, bien sean prestados de oficio o a instancia de parte.

Art. 134. *Sujeto pasivo.*—Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, que sean receptoras de los servicios objeto de esta tasa.

Art. 135. *Devengo.*—La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio; no obstante, podrá ser exigida en el momento de la solicitud.

Art. 136. *Tarifas.*

Tarifa 1. Autorización de funcionamiento e inscripción, inscripción de cambios de titularidad, reconocimientos periódicos y control de:

- Nuevas instalaciones industriales, ampliaciones, modificaciones y traslados.
- Centrales, líneas, subestaciones y centros de transformación de energía eléctrica.
- Instalaciones eléctricas y de combustibles en edificios comerciales, industriales y especiales.
- Aparatos a presión.
- Instalaciones generales de electricidad, agua y combustibles en edificios destinados principalmente a vivienda.
- Instalaciones frigoríficas.
- Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.
- Aparatos elevadores.

1. Para la determinación de la cuota, se tomará como base el presupuesto de maquinaria y equipos y con él se obtendrá la siguiente tarifa base:

	Pesetas
Por las primeras 500.000 pesetas de presupuesto	2.000
Por la parte de presupuesto entre 500.001 y 5.000.000 de pesetas	10.000
En los excesos por cada millón o fracción	1.000

Esta tarifa base se aplicará de forma acumulativa.

2. Los servicios señalados en esta tarifa serán exigidos aplicando el porcentaje que a continuación se indica, sobre la tarifa base:

Autorización de funcionamiento e inscripción: 100 por 100 de la tarifa base.

Inscripción de cambios de titularidad: 30 por 100 de la tarifa base.
Reconocimientos periódicos: 60 por 100 de la tarifa base, con un máximo de 25.000 pesetas.

Legalización de nuevas instalaciones, ampliaciones y modificaciones en instalaciones clandestinas: 200 por 100 de la tarifa base.

3. En las instalaciones de agua, gas y electricidad en el interior de viviendas y otros locales que sólo requieren la presentación del boletín de las instalaciones; la tarifa será de 800 pesetas/vivienda.

Tarifa 2. Verificaciones, comprobaciones y contrastes:

	Pesetas/u
2.1 Verificación de contadores de agua, gas y electricidad: Las 10 primeras unidades	140
A partir de la unidad 11	100
2.2 Verificación de limitadores	30
2.3 Verificación de aparatos surtidores en estaciones de servicio y otros aparatos contadores de productos petrolíferos	1.800
2.4 Verificación de básculas puente	15.750
2.5 Verificación de otros aparatos de medida en laboratorio	300
2.6 Comprobación de las características de los suministros de gas y electricidad, y de la composición de los gases	3.000
2.7 Calibración de depósitos y cisternas, por cada uno de sus compartimentos independientes con un mínimo de 10.000 pesetas	3.000
2.8 Ensayos estáticos y dinámicos de grúas-puente	15.750
2.9 Comprobación de fraudes y magnitudes no indicadas expresamente	5.250
2.10 Contrastación de objetos de platino y oro, por cada decagramo o fracción	110
2.11 Contrastación de plata, por cada decagramo o fracción	3.000

Tarifa 3. Expedición de carnés, informes y certificaciones:

	Pesetas/u
3.1 Expedición de carnés de instalador autorizado, maquinista o similares	2.000
3.2 Renovación de carné	1.000

	Pesetas
3.3 Comprobación de obras ejecutadas, tasación de industrias, maquinarias e instalaciones	0,05 por 100 del valor
3.4 Actuación en importación temporal y patentes	5.000
3.5 Informes, confrontaciones de proyectos y certificaciones técnicas	3.500

Tarifa 4. Expedientes de expropiación forzosa de bienes e imposición de servidumbre:

	Pesetas
Por una finca	12.000
Exceso por cada finca	4.000

Tarifa 5. Pruebas a presión en aparatos recipientes para contener fluidos:

	Pesetas/u
5.1 Extintores de incendios y otros recipientes de hasta 100 litros de capacidad y timbrado de válvulas de seguridad	50
5.2 Generadores de vapor y otros aparatos y recipientes, incluso a efectos de pruebas de estanqueidad	5.000

Tarifa 6. Control de laboratorios y de entidades, empresas y profesionales con funciones mantenedoras y/o inspectoras:

	Pesetas
6.1 Autorizaciones	25.000
6.2 Renovaciones	10.000
6.3 Por la comprobación periódica y supervisión de los trabajos realizados, por cada instalación	5.000

CAPITULO III

Tasa de inspección técnica de vehículos

Art. 137. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de oficio o a instancia de parte, de los servicios relativos al reconocimiento de vehículos automóviles.

Art. 138. *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, propietarios de los vehículos que solicitan la inspección técnica.

Art. 139. *Devengo.*—La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio; no obstante, podrá ser exigido su ingreso con anterioridad a la realización del servicio.

Art. 140. *Tarifas.*—Las cantidades a pagar para cada clase de vehículo y según el tipo de inspección realizada son las siguientes:

	Pesetas
Motocicletas y vehículos de hasta tres ruedas:	
Por inspección regular	900
Por segunda y tercera inspección	750
Por revisiones previas a matriculación	3.000
Por segunda inspección de matriculación	1.500
Por reformas de importancia con proyecto	2.250
Por reformas de importancia sin proyecto y enganches	900
Por duplicado de documentación y expedición de certificados	1.500
Por sanciones de luces, neumáticos, etc.	750
Por inspección regular y duplicado	2.250
Turismos, derivados de turismos, vehículos mixtos adaptables, taxis, ambulancias, turismos de autoescuelas y alquiler sin conductor:	
Por inspección regular	1.500
Por segunda y tercera inspección	750
Por revisiones previas a matriculación	3.000
Por segunda inspección de matriculación	1.500
Por reformas de importancia con proyecto	2.250
Por reformas de importancia sin proyecto y enganches	900
Por verificación y precintado de taxímetros	900
Por duplicado de documentación y expedición de certificados	1.500
Por inspección de transporte escolar	2.250
Por segunda inspección de transporte escolar	900
Por sanciones de luces, neumáticos, etc.	750
Por inspección regular y duplicado	2.250

	Pesetas
Autobuses:	
Por inspección regular	2.625
Por segunda y tercera inspección	900
Por revisiones previas a matriculación	4.500
Por segunda inspección de matriculación	2.250
Por reformas de importancia con proyecto	2.250
Por reformas de importancia sin proyecto y enganches	900
Por duplicado de documentación y expedición de certificados	1.500
Por inspección de transporte escolar	3.000
Por segunda inspección de transporte escolar	900
Por sanciones de luces, neumáticos, etc.	750
Por inspección regular y duplicado	3.000
Camiones, furgones, remolques, semirremolques, cabezas, tractoras y vehículos especiales:	
Por inspección regular:	
Con 3.500 kilogramos o menos de PMA	2.250
Con más de 3.500 kilogramos de PMA	2.625
Por segunda y tercera inspección:	
Con 3.500 kilogramos o menos de PMA	900
Con más de 3.500 kilogramos de PMA	900
Por revisiones previas a matriculación:	
Con 3.500 kilogramos o menos de PMA	4.500
Con más de 3.500 kilogramos de PMA	4.500
Por segunda inspección de matriculación:	
Con 3.500 kilogramos o menos de PMA	2.250
Con más de 3.500 kilogramos de PMA	2.250
Por reformas de importancia con proyectos:	
Con 3.500 kilogramos o menos de PMA	2.250
Con más de 3.500 kilogramos de PMA	2.250
Por reformas de importancia sin proyecto y enganches:	
Con 3.500 kilogramos o menos de PMA	900
Con más de 3.500 kilogramos de PMA	900
Por duplicado de documentos y expedición de PMA:	
Con 3.500 kilogramos o menos de PMA	1.500
Con más de 3.500 kilogramos de PMA	1.500
Por sanciones de luces, neumáticos, etc:	
Con 3.500 kilogramos o menos de PMA	750
Con más de 3.500 kilogramos de PMA	750
Por inspección regular y duplicado:	
Con 3.500 kilogramos o menos de PMA	3.000
Con más de 3.500 kilogramos de PMA	3.000
Vehículos especiales a domicilio:	
Por inspección regular	4.500
Por segunda y tercera inspección	2.250
Por revisiones previas a matriculación	7.500
Por segunda inspección de matriculación	4.500
Por reformas de importancia con proyecto	4.500
Por reformas de importancia sin proyecto y enganches	4.500
Por duplicado de documentación y expedición de certificados	4.500

	Pesetas
Por sanciones de luces, neumáticos, etc.	4.500
Por inspección regular y duplicado	4.500

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La Ley de Presupuestos de cada ejercicio podrá modificar las tarifas y demás elementos de cuantificación aplicables a cada tasa.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Se autoriza al Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, previo informe de la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, para establecer convenios específicos con entidades públicas o privadas, en orden a la prestación de servicios sanitarios en el Hospital General de Asturias, el Hospital Monte Naranco y en los Servicios Regionales de Salud Mental.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las tasas cuya titularidad asuma el Principado de Asturias derivadas de transferencias de competencias se registrarán por lo contenido en el título preliminar de esta Ley y por la normativa del Estado que les venia siendo aplicable, en tanto no se regulen de manera específica.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley, quedan derogadas:

- La Ley 1/1983, de 11 de marzo, de modificación de las tasas por prestación de servicios del «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».
- La Ley 8/1983, de 24 de noviembre, por la que se regulan las tasas sanitarias de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- La Ley 10/1984, de 2 de octubre, por la que se modifican las tasas de prestación de servicios en el Conservatorio Profesional de Música de Oviedo.
- La Ley 5/1986, de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley 8/1983, de 24 de noviembre, de tasas sanitarias del Principado de Asturias.
- La Ley 4/1987, de 10 de abril, de tasas en materia de Industria y Minería.
- Cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, Economía y Planificación, dicte las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. La facultad de interpretar y aclarar la Ley y las normas reglamentarias del Consejo de Gobierno corresponde privativamente al Consejero de Hacienda, Economía y Planificación, quien la ejercerá mediante resolución publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 22 de julio de 1988.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS,
Presidente del Principado

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» núm. 178, de 2 de agosto de 1988)